

M-P
44 2

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

AÑO II * 1921-1922

CUADERNO 10

DOCUMENTOS REFERENTES A LA
AUTONOMIA UNIVERSITARIA
Y SU IMPLANTACIÓN EN LA
UNIVERSIDAD DE VALENCIA



VALENCIA

IMPRESA HIJOS F. VIVES MORA
HERNÁN CORTÉS, 8

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

PROGRAMA

Se publican estos ANALES por acuerdo del Claustro, bajo la dirección de una Junta de Catedráticos de la Universidad.

Publicarán los ANALES: *Informaciones y Estadísticas referentes a la vida corporativa de la Universidad y de sus Facultades* * *Estudios monográficos, doctrinales y de investigación* * *Crónicas de las instituciones científicas y del movimiento cultural de Valencia.*

Los ANALES se publicarán por Cuadernos, que formarán cada Año Académico un volumen de más de 600 páginas, con sus correspondientes láminas, portada e índice * Cada Cuaderno versará sobre una sola materia o un conjunto de materias conexas * El número de páginas de los Cuadernos y la fecha de su aparición dependen de las materias que constituyan el contenido de los mismos * Se publicarán unas 160 páginas por trimestre en uno o varios Cuadernos.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

Aunque la Universidad de Valencia repartirá profusamente sus ANALES, espera de las Corporaciones y personas amantes de la cultura, que contribuirán al sostenimiento y mejora de los mismos inscribiéndose como suscriptores. Los precios son:

España, Portugal y América Española.	20 pesetas al año
Extranjero.	30 „ „

Sólo se admiten suscripciones por años completos, dando principio en Octubre * Se pondrá a la venta un número limitado de Cuadernos sueltos al precio marcado en cada uno de ellos * Se admiten anuncios de Librerías y Casas Editoriales * De todas las obras científicas y literarias cuyos autores o editores remitan dos ejemplares a los ANALES, se publicará una noticia en la Sección de Libros recibidos.

JUNTA REDACTORA DE LOS ANALES

Dr. D. Ramón Velasco y Pajares

Catedrático y Secretario de la Facultad de Filosofía y Letras

Dr. D. José Gascó y Oliag

Catedrático y Secretario de la Facultad de Ciencias

Dr. D. Mariano Gómez González

Catedrático y Secretario de la Facultad de Derecho

Dr. D. Rafael Pastor y Reig

Catedrático y Secretario de la Facultad de Medicina

Dr. D. Carlos Viñals y Estellés

Secretario general de la Universidad

DIRECTOR DE TURNO:

Dr. D. Mariano Gómez González

Toda la correspondencia deberá ser dirigida al Sr. Director de los ANALES:
Universidad de Valencia - Apartado Oficial

VEASE EN LAS PAGINAS 3.^A Y 4.^A DE ESTA CUBIERTA LOS
SUMARIOS DEL VOLUMEN 1.^º Y DE LOS PROXIMOS CUADER-
NOS DEL VOLUMEN 2.^º

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

CUADERNO 10

Documentos referentes a la Autonomía Universitaria y su implantación en la Universidad de Valencia

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I.—R. D. de 21 Mayo 1919, declarando autónomas a todas las Universidades y facultándolas para organizar su nuevo régimen.	43
II.—R. D. de 9 Septiembre 1921 disponiendo que las Universidades se rijan por sus correspondientes Estatutos y aprobando éstos con las modificaciones que se indican.	53
III.—R. O. de 23 Mayo 1919, pidiendo a las Universidades informes referentes a la fijación del núcleo fundamental de enseñanzas que han de contener los planes de estudios.	60
IV.—R. O. de 21 Agosto 1919, puntualizando las reglas que deberán ser tenidas en cuenta por las Facultades al emitir los informes a que se refiere la R. O. precedente.	60
V.—Informes de las cuatro Facultades de la Universidad de Valencia acerca de las enseñanzas que deben constituir el núcleo fundamental de sus respectivos planes de estudios:	
1.—Informe de la Facultad de Derecho.	62
2.—Informe de la Facultad de Filosofía y Letras.	65
3.—Informe de la Facultad de Ciencias.	66
4.—Informe de la Facultad de Medicina.	69
VI.—R. D. de 7 Octubre 1921, fijando el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los Títulos profesionales de carácter universitario.	71
VII.—R. O. de 31 Agosto 1921, pidiendo a las Universidades informes acerca de la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Estado para exámenes de Licenciatura.	76
VIII.—R. O. de 31 Agosto 1921, pidiendo a las Universidades informes acerca de los principios que han de presidir la reglamentación de las Becas dotadas por el Estado.	77
IX.—Informe de la Universidad de Valencia acerca de la reglamentación de las Becas y la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Estado:	
1.—Tribunales de Estado.	78
2.—Becas del Estado.	79

	<u>Páginas</u>
X.—Estatuto de la Universidad de Valencia.	81
Título I.—Integración, fines y régimen legal de la Uni- versidad.	81
Capítulo I.—Integración y fines de la Universidad..	81
Capítulo II.—Personalidad y autonomía.	82
Título II.—Organización y gobierno de la Universidad y de las Facultades.	84
Capítulo I.—Organos representativos. Composición de los mismos.	84
Capítulo II.—Nombramiento y atribuciones del Can- ciller y de las autoridades universitarias.	87
Capítulo III.—Competencia y atribuciones de los ór- ganos universitarios.	90
Capítulo IV.—Facultades y Juntas de Facultad. . . .	93
Capítulo V.—Comisiones y Comisarios especiales. . .	94
Título III.—Régimen docente de la Universidad.	95
Capítulo I.—Apertura y duración del curso. Calen- dario y horario escolar.	95
Capítulo II.—De los alumnos y del orden de las clases.	95
Capítulo III.—Enseñanzas profesionales y comple- mentarias.	97
Capítulo IV.—De los Doctorados y demás grados y títulos científicos.	99
Capítulo V.—De las pruebas de suficiencia.	100
Capítulo VI.—Intensificación y difusión de la labor universitaria.	103
Capítulo VII.—Instituciones escolares y educativas de la Universidad.	104
Título IV.—Personal universitario.	106
Capítulo I.—Cuerpo docente.	106
Capítulo II.—Personal administrativo.	113
Capítulo III.—Personal subalterno.	114
Título V.—Hacienda y régimen económico de la Univer- sidad.	115
Capítulo I.—Del patrimonio corporativo y de los préstamos y empréstitos.	115
Capítulo II.—De los presupuestos y de los gastos e ingresos autorizados.	117
Capítulo III.—De la gestión económica.	120
Título VI.—Inspección, procedimiento administrativo y régimen disciplinario.	121
Capítulo I.—Inspección.	121
Capítulo II.—Procedimiento administrativo.	121
Capítulo III.—Régimen disciplinario.	122

	<u>Páginas</u>
Título VII.—Reforma del Estatuto.	123
Disposiciones complementarias.	124
Disposiciones transitorias.	125
Modificaciones.	127
XI.—Peticiones de la Universidades:	127
Peticiones de la Universidad de Valencia.	128
Peticiones de la Universidad de Zaragoza.	131
Peticiones de la Universidad de Santiago.	132
Peticiones de la Universidad de Valladolid.	134
Peticiones de la Universidad de Murcia.	136
Peticiones de la Universidad de Granada.	137
Peticiones de la Universidad de Oviedo.	141
Peticiones de la Universidad de Salamanca.	144
Peticiones de la Universidad de Madrid.	146
Peticiones de la Universidad de Sevilla.	147
XII.—Proyecto de ley sobre Autonomía Universitaria presentado a las Cortes por R. D. de 14 Noviembre 1919 (Prado Palacio).	149
XIII.—Proyecto de ley votado por el Senado en 26 Febrero 1920..	164
XIV.—Proyecto de ley presentado a las Cortes por R. D. de 25 Octubre 1921 (Silió).	174

Está en prensa el Cuaderno II de estos ANALES, que comprenderá los siguientes originales:

- I.—*El antiguo Patrimonio de la Universidad de Valencia*, por el DOCTOR D. CARLOS RIBA, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.
- II.—*Régimen financiero actual de la Universidad de Valencia*, por el DOCTOR D. MARIANO GÓMEZ GONZALEZ, Catedrático de la Facultad de Derecho.
- III.—*Régimen financiero de la Universidad autónoma de Valencia*, por el DR. D. JOSÉ M.^a ZUMALACARREGUI, Catedrático de la Facultad de Derecho.
- IV.—*Información pública abierta por la Universidad de Valencia acerca de su Estatuto autonómico:*
 - a) *Extracto sistematizado de la información*, por el DR. D. LUIS JORDANA DE POZAS, Catedrático de la Facultad de Derecho.
 - b) *Dictámenes emitidos por las Corporaciones locales.*

Los trabajos I, II y III fueron encargados por la Ponencia que redactó el Anteproyecto de Estatuto y el Claustro Ordinario acordó publicarlos.

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

AÑO II * 1921-1922

CUADERNO 10

Documentos referentes a la Autonomía Universitaria y su implantación en la Universidad de Valencia

I

*Real Decreto de 21 de Mayo de 1919, declarando autónomas
a todas las Universidades y facultándolas para organizar
su nuevo régimen.*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las reformas en la organización de la enseñanza pública española, encaminadas a lograr sólidos progresos en la cultura y educación nacional, no están demandadas clamorosamente como otras, pero su urgencia es bien notoria y arranca de un positivo y permanente interés público colectivo.

*Urgencia de las
reformas pedagógicas (1)*

En la obra magna del resurgimiento español, que nos está impuesta por el deber, y a la que en todo caso nos estimularía el patriotismo, no se hará nada provechoso, eficaz y

(1) Estos epígrafes no son oficiales.

duradero, si paralelamente a las demás empresas que se acometan para ordenar, estimular y fortalecer la energía y la riqueza nacionales, no se atiende con especial y solícito miramiento a este gran asunto de la cultura.

*Alcance de este
Decreto*

No pretende el ministro que suscribe, ni ello sería posible, abarcar en una sola disposición tema tan amplio y de tan notoria complejidad. En el decreto que hoy somete a la aprobación y a la firma de V. M. se limita a ordenar, en sentido enteramente distinto del que ha imperado hasta ahora, la enseñanza universitaria española, que es la cumbre de la organización docente oficial, y es preciso que sea también la cumbre científica.

Aun cuando seducidos por la apariencia piensen muchos que en la escuela está el interés de los más y que de ella ha de arrancar toda mejora, no se puede negar ni desconocer, que también los menos, es decir, el empuje vigoroso de las capacidades superiores, determinan la grandeza de un pueblo y el progreso de la Humanidad.

Importa mucho la difusión de la cultura entre la muchedumbre de gentes que forman el tejido nacional, pero importa tanto la existencia de focos nacionales de alta cultura. La masa, meramente repetidora, adueñada de un progreso anterior, en su forma más simple, elemental y práctica, es siempre el pasado actuando en el presente; lo es hasta en sus mayores extravíos, deformación monstruosa en muchas ocasiones de doctrinas que antes hicieron su camino en las Ciencias o en la Filosofía. La minoría de escogidos, que investiga, corrige, inventa y teoriza, es la vida en marcha renovadora de sí misma; es la Ciencia, la Literatura y el Arte que avanzan, progresan y preparan el porvenir.

Caracteres actuales de la Universidad en España

Las Universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente Escuelas que habilitan para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante intervención del Poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que sin duda se aspiraba; sirvieron, en

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

cambio, para suprimir todo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de prevalecimiento.

La reforma que hoy se acomete intenta abrir un nuevo cauce a la vida universitaria.

Propósitos de la reforma

Se reconoce a la Universidad y a las Facultades y Centros que formen parte de ella, la consideración de personas jurídicas y se respeta la variedad de organización y funcionamiento, encomendando a todas y a cada una de las Universidades la redacción de su estatuto, que, una vez aprobado por el Gobierno, será la ley interna que defina, delimite y regule sus derechos y su actuación.

Se distinguen en la Universidad dos aspectos fundamentales: el de Escuela profesional y el de Instituto de alta cultura y de investigación científica.

Doble carácter de la Universidad

En lo profesional, una vez que el Estado acuerde con asesoramientos que se determinan, cuál sea el núcleo fundamental de disciplina que habrán de contener los planes de estudios, la Universidad misma es quien completa las enseñanzas, las organiza y distribuye.

Como Instituto de alta cultura y de investigación científica, la Universidad tendrá plena libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica.

Respetados escrupulosamente los derechos del Profesorado actual, para lo futuro, la Universidad determinará en su estatuto las normas y preceptos a que ella misma ha de ajustarse para la provisión y dotación de las cátedras.

Se abre ancho campo a las iniciativas de los órganos universitarios para extender la obra cultural que les está encomendada, de la que tanto bien puede España recibir.

Se dota a la Universidad de recursos, sin los cuales fuera la autonomía una palabra vana y se estimulan cooperaciones de las que cabe esperar mucho, si la reforma arraiga y fructifica.

Se establecen, volviendo por la sana tradición española, becas a cargo del Estado que abran las puertas del saber a quienes tengan inteligencia y vocación, procurando que

ninguna capacidad se malogre por causa de pobreza. Estas becas se otorgarán también para la segunda enseñanza al acometer su reforma, que el ministro que suscribe estima necesaria y urgente.

Separación de la función docente y de la examinadora

Se separa, en fin, la función docente de la examinadora en los grados que habilitan para el ejercicio profesional, de tal suerte; que siendo la Universidad quien organice y preste las enseñanzas, los alumnos que hayan cursado los estudios universitarios correspondientes a una profesión habrán de presentarse ante Tribunales, formados para ese solo efecto, por universitarios y profesionales, si desean obtener con el título de licenciado la habilitación indispensable para el ejercicio de su profesión.

Tales son, Señor, las reformas que introduce este decreto en la organización y en la vida universitaria.

No se le oculta al ministro que se decide a acometerla, que la mudanza es honda, y que acaso la opondrá reparos la crítica, pero tiene la firme convicción de que el encogimiento y la timidez en la enmienda conducirían inevitablemente a la esterilidad del propósito.

Conjeturas acerca del nuevo régimen

Podrá ser que en los comienzos del nuevo régimen autonómico se luche con dificultades y se registren tropiezos, pero es preferible tropezar, al quietismo que anquilosa las articulaciones y entumece los músculos, temeroso de la caída aleccionadora.

La variedad engendrará emulaciones nobles, intercambio de iniciativas y rectificaciones saludables.

Quien sepa colocar su voluntad a la altura de su deber y de los medios que se otorgan para que lo pueda cumplir, prevalecerá y prosperará. Los frutos que deparen los éxitos compensarán con creces el dolor de los fracasos que tal vez se registren, pero que no serán imputables a la reforma misma, sino a quienes no acierten a marchar animosos por los nuevos caminos abiertos ante ellos, como exige el interés de España.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M.
—*César Silió.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.—Todas las Universidades españolas serán autónomas, en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las siguientes bases:

Bases para la organización del régimen autonómico

Base primera.—La Universidad, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II del título II del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Personalidad jurídica de las Universidades

Base segunda.—Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. En este concepto, sin otro límite que el derivado de ser el Estado quien fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios en las distintas Facultades, será atributo de la Universidad organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondientes a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente (1).

Las Universidades en cuanto Escuelas profesionales

Los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones, pero servirán, en este respecto, para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de Instrucción Pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Certificados de estudios

(1) Véanse las Reales Ordenes de 23 Mayo y 21 Agosto 1919 y el Real Decreto de 7 Octubre 1921 que más adelante se insertan.

Tribunales de exámenes

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autónomas y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos u otros Distritos universitarios, y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción Pública, reglamentará la formación de los Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por normas fijas que supriman o limiten al menos, considerablemente el arbitrio ministerial.

Doctorados y títulos de Doctor

La Universidad que tenga establecidas las enseñanzas de Doctorado en cualquiera de sus Facultades, acordará este grado mediante las pruebas y solemnidades que en su propio estatuto determine.

El título de Doctor le otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción Pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de reválida acuerdo favorable de la Universidad.

La Universidad como Centro pedagógico y de alta cultura

Base tercera.—La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y Laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del Distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural con plena autonomía.

Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales de alta cultura y de investigaciones científicas; Asociaciones post-universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar certámenes, cualesquiera incentivos, para el avance y difusión de la ciencia; y concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de alta cultura que radiquen dentro del respectivo Distrito universitario, los cuales, una vez aprobados por el Gobierno, establezcan sistemática ordenación de sus relaciones con la Universidad dentro del régimen autonómico.

Organos de la Universidad:

Claustro Ordinario

Base cuarta.—Son órganos de la Universidad:

Primero. El Claustro ordinario, compuesto por los actuales catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales, o de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Segundo. Las Juntas de Facultad, compuestas de los mismos catedráticos y Profesores mencionados en el número anterior que pertenezcan a ellas.

*Juntas de
Facultad*

Tercero. La Comisión ejecutiva de la Universidad, compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

*Comisión
Ejecutiva*

Cuarto. El Claustro extraordinario, compuesto del Claustro ordinario, mas los Directores de Establecimientos de enseñanza del Distrito universitario y de los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario personalmente o por su representación legal los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

*Claustro
Extraordinario*

Lo dispuesto en este número no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

*Claustro
Electoral*

Quinto. Las Asociaciones de estudiantes legalmente constituidas, cuyo Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

*Asociaciones
escolares*

Sexto. La Asamblea general de la Universidad, que estará integrada por los órganos a que se refieren los números anteriores.

Asamblea general

Base quinta.—El rector es el presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un periodo de cinco años. En igual forma, y por el mismo tiempo, será elegido el vicerrector. Los decanos son los presidentes de las respectivas Facultades, y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un periodo de cinco años.

*Elección del Rector,
Vice-Rector y
Decanos*

Convocados los Claustros ordinarios para la elección de rector y vicerrector, y las Juntas de Facultad para la elección de decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los catedráticos obtuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho «quorum», se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de rector, vicerrector y decano, no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

*Devolución de la
prerrogativa elec-
toral*

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Recursos económicos de las Universidades

Base sexta.—Recursos propios de las Universidades serán:

Primero. Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

Segundo. Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

Tercero. El producto de las donaciones y legados con que sean favorecidas.

Cuarto. El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por las Universidades.

Quinto. El producto de las publicaciones oficiales de las Universidades.

Sexto. El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

Séptimo. El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

Octavo. Los bienes de los catedráticos respectivos que mueran «ab intestato» sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7 y 8 de esta Base; mas la parte que se determine de los que menciona el número 3 se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda Pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible, a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra cultural.

Recursos económicos de las Facultades

Base séptima.—Recursos propios de las Facultades serán:

Primero. El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

Segundo. La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

Tercero. Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

Cuarto. El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

Quinto. El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

Sexto. Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Becas a cargo del Estado

Base octava.—El Estado consignará en sus Presupuestos las sumas necesarias para dotar, con cargo a los mismos, un número de becas determinado para cada una de las Universidades autónomas, a fin de que ninguna aptitud o vocación científica o profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el ministerio de Instrucción Pública, con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas en todo tiempo, que acrediten, de manera indudable, el acierto de la designación, o bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento o de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas.

Base novena.—El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

Cuerpo docente

Primero. De catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

Segundo. De catedráticos o profesores, encargados, permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

Tercero. De profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por las Universidades para enseñanzas especiales permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

Cuarto. De profesores auxiliares, encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

Quinto. De los ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Base décima.—Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

Respeto a los derechos del Profesorado actual

En las diversas transformaciones que se operan en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su Presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Provisión de vacantes

Régimen de traslados El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Nombramiento del personal auxiliar docente, administrativo y subalterno *Base undécima.*—Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos.

Disciplina y régimen interior *Base duodécima.*—La organización de la disciplina y todo lo referente al régimen interior de la Universidad corresponde al rector, a la Comisión ejecutiva, a las Juntas de Facultad y a los Claustros ordinarios, según las disposiciones y reglamentación que determine el Estatuto.

Estatutos universitarios ARTÍCULO 2.º—Todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este decreto, y procederán, desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes.

Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este decreto (1).

La aprobación de cada Estatuto se hará por real decreto, con acuerdo del Consejo de ministros:

Vigencia del nuevo régimen económico ARTÍCULO 3.º—Las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen, contenidas en el artículo 1.º, no entrarán en vigor hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de Presupuestos.

Libertad pedagógica de las Universidades: Alta inspección del Ministro ARTÍCULO 4.º—Las Universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad, el ministro de Instrucción Pública se reserva la alta inspección, y podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse, y especialmente las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno.

(1) Este plazo lo prorrogó por un mes el R. D. de 17 de Agosto 1919 (*Gaceta del 21 id.*).

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 5.º—Al ponerse en vigor el régimen autonómico, el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan en cada Estatuto universitario, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieran cursando las distintas Facultades.

Régimen de transición

ARTÍCULO ADICIONAL.—Las disposiciones del presente decreto no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos, de 26 de Diciembre de 1914.

Universidad de Murcia

Dado en Palacio a 21 de Mayo de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *César Silió*.

(Gaceta del 22 de Mayo 1919.)

II

Real Decreto de 9 de Septiembre de 1921 disponiendo que la Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se rija por su correspondiente Estatuto; y aprobando los Estatutos de las Universidades que se expresan, algunos de ellos con las modificaciones que se publican.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Mayo de 1919 dispuso que las Universidades elaboraran sus respectivos Estatutos de autonomía y los elevasen al Gobierno para su examen y aprobación.

Antecedentes de este Decreto

Cumplidos a su tiempo los trámites de la soberana disposición, el ministro que suscribe, que tuvo la honra de refrendar aquel decreto, experimenta hoy la satisfacción legítima de manifestar a Vuestra Majestad que al llamamiento dirigido a las Universidades españolas para que éstas, libremente, fijaran las normas fundamentales de su vida, han

respondido los Claustros en forma que, no por lo esperada, deja de ser menor acreedora a la pública estimación.

Inspiradas las Universidades en el mismo espíritu que informó la publicación del aludido Real decreto de 21 de Mayo, han desarrollado debidamente las bases establecidas por éste, al tratar de marcar un amplio cauce dentro del cual pudiera la libre iniciativa de aquellos Centros proceder a organizarlas, según el modo que por igual demandan su actividad pedagógica, la acción social y de cultura en la vida de la región a que moral y materialmente se hallan unidas y el influjo de la tradición que, en la mayor parte de los casos, parece marcar a la Universidad el camino cierto de su futuro engrandecimiento.

*El pensamiento
de los Claustros*

Unánimes los Claustros en punto a la misión augusta que les está encomendada, asignan a la Universidad los caracteres de Centro pedagógico y de alta cultura, y el de escuela, que capacite para el ejercicio de las distintas profesiones liberales, estableciendo entre todos los elementos del organismo docente llamados a la realización de tales objetivos el debido enlace, base de una solidaridad científica, que es el más elocuente testimonio del espíritu universitario.

Percatados asimismo los Claustros de que las exigencias del progreso humano reclaman una fórmula de fecundo consorcio en el seno de la Universidad, entre el cultivo de la ciencia pura y el de las enseñanzas técnicas de aquélla derivadas, desarrollan en los respectivos Estatutos los principios básicos del Real decreto brindados a la Universidad, para que, dando ésta nueva estructura a sus Facultades, creando las que estimen necesarias y concertando acuerdos con escuelas e Institutos profesionales, pueda reflejar en su labor el positivo influjo que las más elevadas ramas de la ciencia ejercen sobre el factor técnico y el obligado estímulo que esto supone para las primeras al plantear diariamente problemas prácticos, cuya solución sólo puede hallarse en los más altos estratos del conocimiento científico.

*La futura
Universidad*

Adivínase, pues, Señor, a través de la variedad de preceptos estatuarios, lo que habrá de ser la futura Universidad

española. Una, en la misión de prestar las enseñanzas que capaciten para el ejercicio de las profesiones, varias en la forma de distribuir y completar éstas, como en la de orientar su acción social y de alta cultura en el sentido que las circunstancias de lugar aconsejen, y moderna en cuanto a los procedimientos pedagógicos y al linaje de disciplinas que en ella se cursen, lograrán sin duda, mirando al pasado, hacer honor a su historia de tan glorioso abolengo, considerando el presente, satisfacer las necesidades que el progreso de los tiempos impone, y avizorando el porvenir, continuar en el noble y porfiado empeño de salvar la distancia que la separa de un ideal de perfección al que sinceramente aspira.

Depósito de tradiciones, sede natural de la especulación científica y escuela y taller de enseñanzas técnicas, la Universidad futura, que a todo esto está llamada, no habrá ya de ser exclusivamente el venerable alcázar evocador de preteritas grandezas, sino el aula y el laboratorio, desde que gane el título a la estimación del mundo culto, y la fábrica en que se labore, para mañana, la victoria industrial y comercial, gracias al concierto, fecundo y generoso, de todas las fuerzas y de todos los recursos.

Quien, como el ministro que suscribe, de tal modo piensa y de tal suerte fundadamente espera los felices resultados que habrán de derivarse del régimen autonómico de nuestras Universidades, véase, no obstante, en la necesidad de hacer ligeros reparos a algunos estatutos en relación con aquellos extremos que, de ser aprobados, implicarían desnaturalización de determinadas bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, o reconocimiento de facultades que, no pudiendo ser discernidas sino por la ley, sólo a ésta debe ser confiada la misión de definir las y concederlas. En orden a los primeros, impónese la reiteración del párrafo segundo de la base segunda, según el cual los certificados que expida la Universidad no tendrán eficacia que habilite para el ejercicio de las profesiones, sino que únicamente permitirán a quienes lo posean comparecer ante los examinadores que

*Intervención del
Estado*

designa el Estado, el cual, como hasta el presente, seguirá teniendo a su cargo la expedición de los títulos de licenciado. Respecto a los segundos, igualmente se precisa hacer la declaración de que, tanto la exención en materia tributaria que por algunas Universidades se pide, como las restricciones del derecho electoral de los doctores matriculados en los Claustros universitarios, solicitada en varios estatutos, no pueden, por el momento, prevalecer por hallarse en pugna con un estado legal cuya alteración pide normas de igual eficacia jurídica.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1921.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *César Silió*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Naturaleza jurídica de la Universidad

ARTÍCULO PRIMERO.—La Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto.

Estatuto de la Universidad de Zaragoza

ARTÍCULO 2.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Zaragoza, elevado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 2 de Junio de 1919.

Estatuto de la Universidad de Santiago

ARTÍCULO 3.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago, elevado a dicho Ministerio el 31 de Julio de 1919.

Estatuto de la Universidad de Valencia

ARTÍCULO 4.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valencia, con las modificaciones siguientes:

a) Mientras el Estado tenga la facultad de expedir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a los alumnos del Doctorado.

b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional y en los profesionales de carácter complementario cuando la

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado.

c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de ellos.

ARTÍCULO 5.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valladolid,

*Estatuto de la
Universidad de
Valladolid*

a) En relación con el grado académico de Licenciado, las Facultades únicamente podrán expedir las certificaciones a que alude el párrafo 2.º de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919:

b) La expedición y percepción de los derechos correspondientes al título de Doctor seguirá siendo atribución del Estado, en tanto en cuanto no se altere la legislación vigente.

ARTÍCULO 6.º—Se aprueba el Estatuto general de la Universidad de Sevilla y el especial del Estudio universitario de Cádiz, con las modificaciones que se expresan.

*Estatuto de la
Universidad de
Sevilla y del Es-
tudio universita-
rio de Cádiz*

a) Los beneficios y exenciones que a favor de la Universidad se pueden establecer serán objeto de disposiciones especiales.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Sevilla puedan entrar a formar parte de su patrimonio corporativo, se precisarán normas especiales que regulen y formalicen su entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Subsistirá la enseñanza no oficial para los estudios profesionales que la Universidad debe organizar con arreglo a la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo aludido.

d) El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será quien dicte las disposiciones encaminadas a ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan por virtud del régimen autonómico de las Universidades.

ARTÍCULO 7.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Murcia,

*Estatuto de la
Universidad de
Murcia*

a) Las exenciones tributarias que a favor de la Universidad de Murcia se puedan establecer habrán de ser objeto de disposiciones especiales.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y el producto de los recursos que mencionan los números 3.º y 8.º de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 se invertirán precisamente, como ordena dicha base, en adquisición de títulos de la Deuda pública de 4 por 100, a fin de que constituyan el patrimonio corporativo inalienable de la Universidad.

ARTÍCULO 8.º—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Granada,

*Estatuto de la
Universidad de
Granada*

con las modificaciones que se expresan:

a) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Granada puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

*Estatuto de la
Universidad de
Oviedo*

ARTÍCULO 9.º.—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Oviedo, elevado al repetido Ministerio el 18 de Octubre de 1919.

*Estatuto de la
Universidad de
Salamanca*

ARTÍCULO 10.—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Salamanca, con las modificaciones siguientes:

a) Para que los inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Salamanca puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y la parte que se determina de los recursos mencionados en la letra d) del artículo 121 de este Estatuto, se invertirán en la forma establecida por la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

*Estatuto de la
Universidad de
Barcelona*

ARTÍCULO 11.—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona, con las modificaciones siguientes:

a) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números 3.º, 6.º y 7.º del artículo 74 del Estatuto de la Universidad de Barcelona, habrán de ser invertidos en la forma que establece el párrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

*Estatuto de la
Universidad de
Madrid*

ARTÍCULO 12.—Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Madrid con las modificaciones siguientes:

a) La exención tributaria que se solicita y la entrega a la Universidad de Madrid de los inmuebles que hoy ocupa será objeto de disposiciones especiales.

b) Los artículos 33 y 35, relativos a la constitución del Claustro extraordinario y sus reuniones se consideran aprobados.

No así el artículo 34, por referirse a la función electoral, que está regulada por las leyes y sólo puede ser modificada por otra ley.

c) Constituirán recursos de la Universidad los mencionados en el artículo 42; pero respecto a las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos, habrá de hacerse desaparecer la condición puesta en el apartado a) de dicho artículo, que implicaría una merma de las atribuciones del Poder legislativo.

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

d) Mientras no se altere la legislación vigente, la expedición del título de Doctor corresponde al Estado.

e) Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las normas por las que se habrá de regir el tránsito de los actuales planes de estudio a los nuevos que se establezcan.

ARTÍCULO 13.—El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de las Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un *mínimum* de escolaridad, otro de pruebas y otro de exacciones.

*Asamblea de las
Universidades*

ARTÍCULO 14.—El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

*Régimen de las
Bibliotecas uni-
versitarias*

a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su biblioteca o bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

b) Las bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

c) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Dichos funcionarios seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

e) En todas aquellas bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha biblioteca.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus bibliotecas.

g) Las bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Dado en Palacio a 9 de Septiembre de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *César Silio*.

(*Gaceta* del 10 Septiembre 1921.)

III

Real orden de 23 de Mayo de 1919, pidiendo a las Universidades informes referentes a la fijación del núcleo fundamental de enseñanzas que han de contener los planes de estudios de las distintas Facultades.

ILMO. SR.:

De conformidad con lo prevenido en la Base segunda del artículo 1.º del Real decreto de 21 del actual sobre autonomía de las Universidades, y con objeto de que por este Ministerio se fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que han de contener los planes de estudios de las respectivas Facultades,

*Urgencia y objeto
del informe*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Universidades se proceda con toda urgencia a formular y remitir a este Ministerio la relación de enseñanzas que como minimum han de contener los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras que se cursen en dichos Centros docentes, a fin de que este dato sirva de base a la declaración que se ha de dictar, comprensiva de los conocimientos que es necesario poseer para la obtención de los títulos que habiliten al ejercicio de las distintas profesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.— Madrid 23 de Mayo de 1919.—Prado y Palacio.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 Mayo 1919.)

IV

Real orden de 21 de Agosto de 1919, puntualizando las reglas que deberán ser tenidas en cuenta por las Facultades al emitir los informes a que se refiere la Real orden precedente.

ILMO. SR.:

El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al fijar las normas reguladoras de la autonomía universitaria, concedió a las Universidades plena libertad para la adopción de sus planes de estudios sobre la base del núcleo fundamental de materias que establecería el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de las Facultades.

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Han elevado a este Ministerio sus respectivos y luminosos informes la mayoría de las Facultades del Reino; pero son varias las que todavía no han cumplimentado este precepto del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y Real orden del 23 del mismo mes y año.

La singular trascendencia del asunto aconseja que sea oída la voz de todas las Facultades antes de madurar la definitiva fijación de sus correspondientes núcleos de enseñanza. Esta consideración impulsa al Ministro que suscribe a recordar a las Facultades que aún no han emitido sus informes, la necesidad de que los formulen y los eleven para su estudio, estableciendo, al efecto, un plazo prudencial.

Estima innecesario el Ministerio insistir prolijamente acerca del significado y alcance del núcleo fundamental.

Significado y alcance del núcleo fundamental

Del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, derivase con precisa diaphanidad el concepto de que los núcleos de enseñanza de las diversas Facultades vendrán a ser como los cimientos sobre los que edificarán las Universidades sus organizaciones docentes, con ordenación autonómica.

Para la más exacta interpretación y desarrollo de esta norma, basta con puntualizar algunas reglas, virtualmente contenidas en el citado Real decreto y que deben ser tenidas en cuenta por las Facultades que no han enviado sus informes y por aquellas otras que deseen ampliar los ya remitidos.

El núcleo fundamental estará integrado por el minimum de disciplinas que deben ser enseñadas en cada Facultad, y sin cursar y aprobar las cuales no se puede obtener el certificado de aptitud que capacita para presentarse al examen de Estado.

Al denominarle minimum, indicase con claridad que las Universidades podrán libremente desenvolverlo, ampliarlo y aún añadirle preceptivamente materias nuevas.

La naturaleza del título superior requiere que se posean, no ya sólo los conocimientos exclusivamente profesionales, sino también los conocimientos científicos que sirven a aquéllos de base, de criterio y de guía.

Exigese por ello para el examen de reválida profesional el certificado universitario de aptitud, como signo de capacidad académica; mas esta capacitación sería prácticamente incompleta si las Facultades no quedasen autorizadas para establecer con carácter obligatorio el estudio de todas las disciplinas de su especialidad, contenidas o no dentro del minimum de materias.

Sólo así podrá asegurarse que las organizaciones docentes universitarias tienen todo el contenido científico y pedagógico necesario para que la Universidad y las distintas Facultades sean siempre la más alta expresión de la cultura patria.

En atención a estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Normas a que han de ajustarse los informes

I.^a Las Facultades universitarias que no hayan cumplido el precepto

contenido en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y Real orden de 23 del mismo mes y año, para su ejecución, deberán emitir y elevar a este Ministerio antes del día 30 de Octubre próximo el informe relativo al núcleo fundamental de materias de la Facultad respectiva.

2.ª Podrán ampliar su informe, si lo desean, dentro de dicho plazo, las Facultades que los hubieran remitido al Ministerio con anterioridad a la publicación de esta Real orden.

3.ª El minimum de materias de cada Facultad será uno y el mismo para todas las Universidades del Reino, y estará constituido por aquellas disciplinas básicas dentro de la Facultad respectiva, sin descender a su ordenamiento docente.

4.ª Las Universidades gozarán de plena autonomía para fundir o desdoblarse las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad en las cátedras, clases y cursos que libremente determinen, así como adoptar las denominaciones técnicas que estimen adecuadas y para ampliar y completar cada disciplina o añadir nuevas materias que juzguen oportunas.

5.ª La obligatoriedad de cada Facultad, no alcanzará tan sólo a las materias comprendidas expresa o tácitamente en el minimum, sino también a todas aquellas que cada Facultad crea necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1919.—Prado y Palacio.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 23 Agosto 1919.)

V

Informes de las cuatro Facultades de la Universidad de Valencia acerca de las enseñanzas que deben constituir el núcleo fundamental de sus respectivos planes de estudios.

1.—INFORME DE LA FACULTAD DE DERECHO

EXCMO. SR.:

La Facultad de Derecho de Valencia, en cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo último, y de conformidad con lo prevenido en la Base 2.ª del artículo 1.º del Real

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

decreto de 21 del mismo mes, sobre autonomía universitaria, tiene el honor de evacuar el informe que se le pide, en los siguientes términos:

Primero. La Facultad interpreta la referida Real orden en el sentido:

a) de que se le pide una relación del minimum de enseñanzas, no sólo para el ejercicio de la profesión de Abogado, sino también para las diversas carreras que en la actualidad se estudian en la Facultad de Derecho (Judicatura, Notariado, Registro de la Propiedad, Abogacía del Estado, Carreras Consular y Diplomática, etc., etc.);

b) de que no se trata del régimen pedagógico que haya de adoptarse para tales enseñanzas, ni de la agrupación por cursos, ni del número y duración de éstos, ni de la prelación de materias para el estudio de las mismas, ya que esta labor, como también el establecimiento de cursos complementarios y de ampliación, corresponderá a las Universidades libremente, con arreglo a sus Estatutos respectivos.

Segundo. Las enseñanzas que a juicio de esta Facultad deben formar el núcleo fundamental, necesario para las diversas actividades a que hoy da acceso el Título de Licenciado en Derecho, son las comprendidas en la siguiente relación:

Teoría general del Derecho.

Historia general del Derecho.

Derecho Romano.

Derecho Civil.

Derecho Mercantil.

Derecho Canónico.

Derecho Privado Internacional.

Derecho Político.

Derecho Administrativo.

Derecho Penal.

Derecho Público Internacional.

Derecho Procesal (Procedimientos y Práctica).

Economía Política.

Hacienda Pública.

Tercero. Todas las mencionadas enseñanzas han de comprender también las relativas a la práctica profesional correspondiente a cada una de ellas, mediante la institución de Salas de Trabajo, donde se manejen textos legales y fuentes doctrinales e históricas, con aplicación a ejercicios y casos prácticos que sirvan de complemento a la labor de cátedra.

Cuarto. Comparada la relación precedente con el actual plan de estudios, acusa las siguientes variaciones, en cuya justificación la Facultad expone las razones que se expresan:

a) Supresión del Preparatorio, por entender la Facultad que el vigente puede ser sustituido con ventaja por enseñanzas complementarias que la Universidad organizará sobre más amplia base, dando cabida en ellas a los Idiomas, Literatura y Bibliografía Jurídicas, Moral profesional, Taquigrafía, etc., cuyos estudios, voluntarios unos, obligatorios otros, pueden perfectamente simultanearse con los correspondientes a los dos o tres primeros cursos de la Licenciatura.

b) Sustitución del Derecho Natural por una Teoría general del Derecho, llevando de este modo a la Licenciatura lo más estrictamente jurídico de aquella disciplina, y reservando para el Doctorado la Filosofía del Derecho.

c) Declaración del carácter de prácticas de todas las enseñanzas con el alcance que se expresa en el apartado *Tercero*, de tal suerte, que, según las materias de que se trate, consistirá la práctica en ejercicios predominantemente profesionales, bibliográficos, de investigación, etc.

Quinto. La Facultad se permite sugerir a V. E. la gran conveniencia de someter el plan que en definitiva se adopte a una revisión periódica.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valencia, 10 de Junio de 1919.—El Decano accidental, *Luis Gestoso y Acosta*.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.—INFORME DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA
Y LETRAS

EXCMO. SR.:

En cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo último, que dispone se proceda por las Universidades a formular y remitir a la Superioridad la relación de enseñanzas que, como minimum, han de contener los planes de estudios de las diversas Facultades, este Claustro, que me honro presidir, acordó, en sesión celebrada el día de la fecha, formular la siguiente relación a que se refiere la Real orden citada:

Lógica.

Pedagogía.

Lengua y Literatura españolas.

Latín clásico.

Latín medioeval.

Teoría de las Artes.

Arqueología.

Numismática y Epigrafía.

Paleografía y Diplomática.

Bibliología.

Geografía y Metodología geográfica.

Historia de la civilización española.

Teoría y Metodología de la Historia.

Prehistoria e Historia de la Antigüedad.

Historia de la Edad Media.

Historia de la Edad Moderna.

Historia de la Edad Contemporánea.

Historia antigua y media de España.

Historia moderna de España.

Historia contemporánea de España.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valencia, 3 de Junio de 1919.—El Decano, *Pedro M.^a López*.—Excmo. Sr. Rector de esta Universidad.

3.—INFORME DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

EXCMO. SR.:

Este Decanato tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que en sesión celebrada en esta Facultad el 31 de Mayo próximo pasado, y cuya acta fué aprobada en sesión del 3 de Junio corriente, entre otros acuerdos, aparece el siguiente, aprobado por unanimidad:

«Proponer, como núcleo fundamental para la Licenciatura en Ciencias Químicas, el que más tarde se indicará. Estimar deben conservarse las enseñanzas del Preparatorio de Medicina y Farmacia orientadas hacia las necesidades de dichas carreras. Proponer también la conservación del núcleo fundamental correspondiente a las otras Secciones de Ciencias y Preparatorio de Carreras especiales.

Núcleo fundamental para el Grado de Ciencias Químicas.

- I. Matemáticas especiales para la Sección de Químicas.
- II. Nociones de Cosmografía y Física del Globo y Astronomía Física.
- III. Mineralogía y Geología; Biología.
- IV. Termología, Acústica, Óptica, Electricidad y Magnetismo.
- V. Químicas Inorgánica y Orgánica (parte descriptiva).
- VI. Análisis químico (parte general, descriptiva del mineral y nociones del orgánico).
- VII. Análisis químico (procedimientos especiales).
- VIII. Nociones de Química biológica.
- IX. Química general propiamente dicha (Físico-química y Químico-teórica).
- X. Trabajos de Laboratorio propios de cada una de las enseñanzas.

Núcleo fundamental para el Preparatorio de las Carreras de Medicina y Farmacia.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Química general.

Física general.

Todas ellas orientadas en el sentido de las Carreras a que se aplica.

Núcleo fundamental para las Secciones de Ciencias Físicas y Exactas y Preparatorio de Carreras especiales.

I. Matemáticas elementales, que comprenderán: Análisis matemático; Geometría métrica y Trigonometría; Geometría analítica; Elementos de Cálculo diferencial e integral; Nociones de Cálculo de probabilidades; Nociones de Mecánica.

II. Termología, Acústica, Óptica, Electricidad y Magnetismo.

III. Químicas Inorgánica y Orgánica.

IV. Cosmografía y Física del Globo.

V. Cristalografía geométrica.

Las razones en que se inspira para proceder en esta forma, son las siguientes: El plan de estudios actual, en la forma en que se desarrolla en la Sección de Químicas, como en aquellas otras sus hermanas, no satisface al Profesorado que las enseña, ni rinde el fruto esperado al crearse. Esta Facultad aspira en su día a proponer al Excmo. Sr. Ministro, como definitivo plan de estudios, el que, dentro del Real decreto de Autonomía Universitaria, sea de utilidad manifiesta, por el aumento de trabajo, la mejor distribución del tiempo y el desmenuzamiento de las enseñanzas que, con pruebas de idoneidad frecuente, han de estimular estos estudios, con provecho de los profesionales, beneficio de la Nación y mayor prestigio de la Carrera.

Con tales fines, la Facultad considera, como parte necesaria de lo que el Real decreto de referencia llama «núcleo

fundamental», la consignada en el grupo primero de Matemáticas especiales para la Sección, cuyo número de asignaturas, tiempo dedicado a ellas, etc., se fijará oportunamente. Lo mismo puede afirmarse de las disciplinas, cortas en número, que han de comprender el grupo del antiguamente llamado Historia Natural, así como de la Física general, de la Química, hoy formando Sección aparte, contra las corrientes modernas, que de hecho las considera como hermanas e inseparables por sus estudios complementarios.

En cuanto a la parte propia de la Sección de Químicas, única completa que hoy existe en Valencia, las enseñanzas actuales tienen el inconveniente de llevar al Grado de Licenciado a quienes desconocen hasta las nociones de capítulos de la Química, ya muy extensos hoy, que deben formar parte, aunque de modo elemental, en dicho núcleo, por lo que esta Junta de Profesores propone, además de lo estatuido, las Nociones de Química biológica y el estudio de la Química teórica, como recopilación y coronamiento de cuanto los hechos naturales nos brindan como un principio de relación. Es indispensable que los alumnos manejen libros de análisis especiales, realizando trabajos sobre casos bien elegidos.

También la Facultad entiende, y hace constar, que la petición hecha por el Ministerio sobre el criterio de los Claustros acerca del núcleo fundamental, se basa en el plan de estudios hoy vigente, por lo que no se atreve a incluir otras enseñanzas, que serán en su día complementarias del plan de asignaturas que se darán en esta Facultad, tales como las ramas de la Química industrial, la agrícola, etc.»

Lo que transcribo a V. E. para que, en cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo último, se sirva elevar a la Superioridad el anterior acuerdo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valencia, 5 de Junio de 1919.—El Decano, *Juan A. Izquierdo*.—Excmo. Sr. Rector de esta Universidad.

4.—INFORME DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Núcleo fundamental de enseñanzas que ha de contener el plan de estudio de la Profesión médica y Carreras de Practicantes y Matronas.

LICENCIATURA

Anatomía.	{	Embriología. Histología. Técnica.
Química biológica. Fisiología.		
Patología general. . . .	{	Parasitología. Anatomía patológica. Microbiológica.
Terapéutica. Patología médica y Patología quirúrgica.) Obstetricia y Ginecología. Pediatria. Anatomía Topográfica y Operaciones.		en toda su extensión.
Medicina pública. . . .	{	Medicina legal. Higiene. Epidemiología. Legislación sanitaria nacional y com- parada.

DÓCTORADO

Historia de la Medicina.
Antropología.
Análisis química.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

OTRAS CARRERAS

Practicantes.	{ Anatomía. Cirugía menor. Apósitos y vendajes.
Matronas.	{ Anatomía. Fisiología normal del aparato genera- dor femenino. Asistencia al parto normal. Puericultura.

OBSERVACIONES

1.^a Se sobreentiende que el carácter de estas enseñanzas será eminentemente práctico.

2.^a Se ha incluido el núcleo fundamental de las enseñanzas del Doctorado para el caso de que el legislador opte por la expedición de un solo Título profesional.

3.^a Para el caso de que en la Facultad de Medicina hayan de darse las enseñanzas del Curso preparatorio, el núcleo de éstas podría ser el siguiente:

Ciencias físico-naturales aplicadas a la Medicina.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, la Junta de Facultad, en sesión celebrada el día 4 de Junio de 1919, formuló la propuesta que antecede, por si aquélla se digna tomarla en consideración.

Valencia 14 de Junio de 1919.—El Decano accidental, *R. Gómez Ferrer*.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

VI

Real decreto de 7 de Octubre de 1921, fijando el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los Titulos profesionales de carácter universitario.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La base 2.^a del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, reservó al Estado la facultad de fijar el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los titulos profesionales de carácter universitario; pero, no obstante la reserva de tal derecho, atento el Gobierno de V. M. a que en la profunda transformación del régimen de nuestras Universidades, la opinión de éstas constituya el más autorizado elemento de juicio, solicitó de los Claustros aquel valioso asesoramiento que le permitiera establecer con las mayores garantías de acierto el cuadró mínimo de materias para cada una de las Facultades.

La prerrogativa del Estado

En su consecuencia, recibidos los dictámenes solicitados sobre tan esencial asunto y realizada la tarea de fundir las aspiraciones comunes y de armonizar en lo posible las discrepancias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

El dictamen de las Universidades

Madrid 7 de Octubre de 1921.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Filosofía y Letras serán los que siguen:

Facultad de Filosofía y Letras

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

- Sección de Filosofía* *Sección de Filosofía:*
Psicología, Lógica, Ética, Estética e Historia de la Filosofía.
- Idiomas* Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.
- Sección de Letras* *Sección de Letras:*
- a) Lengua griega, Literatura griega, Lengua latina y Literatura latina.
 - b) Lengua árabe, Literatura árabe, Árabe vulgar, Lengua hebrea y Literatura hebrea.
 - c) Filología románica, Historia de la lengua castellana, Literatura española y Bibliología.
- Idiomas* Para cada uno de los apartados anteriores, una lengua moderna (francés, inglés o alemán), en el caso de no haber sido ya cursada como enseñanza preparatoria.
- Especialidades de la Sección de Letras* La separación en grupos indicada con las letras a), b) y c) debe entenderse en el sentido de que, dentro de la Sección, se le concede al alumno el derecho de especializar sus conocimientos cursando cualquiera de los expresados grupos como núcleo fundamental para obtener el correspondiente título de Licenciado en Letras.
- Sección de Historia* *Sección de Historia:*
Paleografía y latín medioeval, Arqueología, Numismática, Epigrafía, Diplomática, Geografía, Historia Universal, Historia de España e Historia del Arte.
- Idiomas* Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán), en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.
Asimismo habrá de probar el examinando, cualquiera que sea la Sección que haya cursado, hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y práctica de la enseñanza.
- Facultad de Ciencias* ART. 2.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias serán los siguientes:
- Sección de Ciencias exactas* *Sección de Ciencias exactas:*
Análisis algebraico y análisis matemático.
Complementos de Geometría, Geometría analítica y Geometrías proyectiva y descriptiva.
Física, como auxiliar para las Ciencias exactas.
Mecánica racional.
Astronomía general y esférica.
Topografía y Geodesia.
- Sección de Ciencias físicas* *Sección de Ciencias físicas:*
Análisis algebraico y análisis matemático.
Complementos de Geometría y Geometría analítica.
Mecánica racional.
Química, como auxiliar para la Física.

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Física teórica y experimental, abarcando la Física molecular, Termodinámica, Electricidad y Óptica.

Nociones fundamentales de Física técnica.

Física del globo con Meteorología.

Sección de Ciencias químicas:

Matemáticas especiales.

Elementos de Ciencias naturales.

Física, como disciplina auxiliar.

Química inorgánica (metaloides y metales).

Química orgánica (Acíclica y Cíclica).

Nociones de Electroquímica y Química técnica.

Química analítica (cuantitativa y cualitativa).

Química física o química teórica.

Sección de Ciencias naturales:

Matemáticas especiales, Física y Química (como auxiliares).

Cristalografía, Mineralogía y Petrografía.

Geografía física y Geología.

Microbiología e Histología.

Organografía y Fisiología vegetal.

Botánica descriptiva y Geografía botánica.

Anatomía comparada, Embriología y Fisiología animal.

Zoografía, abarcando moluscos y animales inferiores, Entomología y Vertebrados.

Antropología.

En cada Sección en las que aparece dividida la Facultad de Ciencias se exigirá al alumno el conocimiento de dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido ya cursadas como enseñanzas preparatorias.

Idiomas

Asimismo habrá de probar el examinando hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y prácticas de la enseñanza.

ART. 3.º El núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a la Facultad de Derecho será el siguiente:

Facultad de Derecho

Introducción al estudio del Derecho.

Derecho romano.

Economía.

Historia del Derecho.

Derecho político.

Derecho canónico.

Derecho civil.

Derecho penal.

Derecho administrativo.

Derecho internacional.

- Derecho procesal.
 Derecho mercantil.
 Hacienda.
- Idiomas* Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.
- Facultad de Medicina* ART. 4.º Los núcleos fundamentales de enseñanza correspondiente a la Licenciatura en la Facultad de Medicina, así como a las carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas, serán, respectivamente, los que siguen:
- Licenciatura Facultad de Medicina.—Licenciatura.*
 Física médica.
 Química médica.
 Historia natural aplicada a la Medicina.
 Anatomía (1) humana y su técnica.
 Histología.
 Embriología.
 Fisiología.
 Anatomía patológica.
 Terapéutica.
 Patología general.
 Patología médica.
 Patología quirúrgica.
 Obstetricia y Ginecología.
 Paidología.
 Oftalmología.
 Dermatología y Sifiliografía.
 Oto-rino-laringología.
 Urología.
 Neurología.
 Neuropatología y Psiquiatría.
 Higiene y legislación sanitaria.
 Medicina legal y Toxicología.
- Idiomas* Dos lenguas modernas (alemán, inglés o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.
- Carrera de Odontólogo* *Carrera de Odontólogo:*
 Para comenzar el estudio de la carrera de Odontólogo, donde se halla ya establecida, los aspirantes deberán tener aprobadas en una Facultad de Medicina las enseñanzas de Anatomía, Fisiología, Histología, Anatomía patológica, Patología general y Terapéutica.
 Las materias especiales de la carrera serán:

(1) Así quedó rectificada la denominación de esta asignatura por la Real orden del 11 de Octubre de 1921 (*Gaceta* del 21).

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Odontología.

Prótesis dentaria.

Patología y Terapéutica especial.

Estomatología y Ortodoncia.

Prótesis buco-facial.

Carrera de Practicante:

Anatomía y Fisiología elemental.

Antisepsia.

Asepsia.

Apósitos y Vendajes.

Cirugía menor.

Carrera de Matrona:

Anatomía y Fisiología elemental.

Asepsia, antisepsia y elementos de Higiene.

Obstetricia normal.

*Carrera de
Practicante*

*Carrera de
Matrona*

ART. 5.º El núcleo fundamental de enseñanzas de la Facultad de Farmacia será el siguiente:

*Facultad de
Farmacia*

Física especial aplicada a la Farmacia.

Química aplicada a la Farmacia y a la Higiene, comprensiva de las siguientes partes:

a) Especies farmacéuticas de origen mineral y elementos de análisis cualitativo.

b) Especies químico-inorgánicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene.

c) Especies químico-orgánicas acíclicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y análisis elemental orgánico.

d) Especies químico-orgánicas de la serie cíclica de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y elementos de análisis funcional orgánico.

Análisis cuantitativo y especial de medicamentos y de venenos.

Botánica farmacéutica (estudio especial de plantas medicinales y venenosas).

Zoología y Parasitología aplicadas a la Farmacia y a la Higiene.

Materia farmacéutica vegetal con las prácticas correspondientes.

Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Farmacia práctica (incluida la Opoterapia), estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, elaboración de medicamentos en grande escala y legislación sanitaria.

Dos lenguas modernas (inglés, alemán o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Idiomas

ART. 6.º La obligatoriedad dentro de cada Facultad no alcanzará solamente a las materias comprendidas en el mínimo, sino también a todas aquellas que cada Facultad estime necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

*Enseñanzas
obligatorias*

Acoplamiento del personal docente

ART. 7.º Los catedráticos titulares de enseñanzas incluidas en el *mínimum* continuarán encargados de ellas. Igual criterio será aplicable a los Catedráticos encargados de enseñanzas que, existiendo hoy en los Cuadros oficiales, no aparezcan en el número de las fundamentales establecido por el presente Decreto, aunque sí en el de las complementarias que las Universidades puedan en su día establecer.

Dado en Palacio a 7 de Octubre de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *César Silió*.

(*Gaceta* de 8 de Octubre de 1921.)

VII

Real orden de 31 de Agosto de 1921 pidiendo a las Universidades informes acerca de la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Estado para exámenes de Licenciatura.

ILMO. SR. : De conformidad con lo prevenido en la base 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, sobre autonomía universitaria y a los efectos de que este Ministerio pueda en su día reglamentar la constitución de los Tribunales encargados de examinar a los alumnos que, en posición de los certificados correspondientes, aspiren a obtener el título de Licenciado.

Plazo y contenido del informe

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Universidades se proceda a emitir y elevar al Ministerio, antes del día 15 de Octubre próximo, un informe que comprenda, primeramente, las normas que a su juicio hayan de regular la formación de los citados Tribunales de Estado, y en segundo término, si éstos, en su funcionamiento, han de extender su acción a los alumnos que desde ahora terminen los estudios con arreglo al plan vigente, o si han de limitarla a los que en adelante ingresen, y en su día den cima al curso de sus respectivas enseñanzas, con sujeción a la nueva organización que imponga el régimen autonómico de las Universidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1921.—*Silió*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 4 Septiembre 1921.)

VIII

Real Orden de 31 de Agosto de 1921 pidiendo a las Universidades informes acerca de los principios que han de presidir la reglamentación de las Becas dotadas por el Estado.

ILMO. SR.: El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al anunciar en la base 8.ª la dotación por el Estado de un número determinado de becas para cada una de las Universidades, hizo constar que a la reglamentación de aquéllas procedería la audiencia de éstas; y aunque de la letra del citado Real decreto se deduce que las informaciones sobre la creación de las becas habrán de solicitarse de las Universidades cuando éstas se hallen en el ejercicio de sus facultades autónomas, motivos de positiva conveniencia para la alta finalidad que se persigue, aconsejan no demorar el trámite que permita a este Ministerio conocer la opinión de los Claustros sobre extremo tan importante. En atención a estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Universidades se proceda a emitir y a elevar a este Ministerio, antes del día 15 de Octubre próximo, el informe relativo a los principios que a su juicio han de presidir la reglamentación de las becas dotadas por el Estado, y muy especialmente a si en la futura adjudicación de éstas ha de ser la carencia de medios económicos del alumno, condición necesaria para poder optar a ellas, lo cual tal vez tuviere el inconveniente de retraer a quienes resistieran la pública declaración de su falta de recursos, o si, por el contrario, sin dejar de servir el propósito de que ninguna vocación se malogre por causa de pobreza, solas la aptitud y la aplicación de los escolares justifique un premio que, en este caso, habrá de tener el carácter de galardón que las Universidades otorguen a sus alumnos, independientemente de su posición y preciado honor, que éstos se disputen en noble y fecunda competencia.

Plazo y contenido del informe

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1921.—Silio.—
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 Septiembre 1921.)

IX

Informe de la Universidad de Valencia acerca de la reglamentación de las Becas y la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Estado.

EXCMO. SR.:

El Claustro ordinario de esta Universidad reunido durante los días 13 y 14 del corriente para emitir los informes que se ordenan por ese Ministerio en Reales órdenes de 31 de Agosto del corriente año, tiene el honor de elevarlos a V. E. articulándolos en la misma forma en que fueron concretándose las opiniones de los Catedráticos que lo componen.

*TRIBUNALES
DE ESTADO*

Composición

La opinión de este Claustro en lo que se refiere a los exámenes de Estado, se condensa en los siguientes términos:

1.º Los Tribunales que han de juzgar dichos exámenes estarán formados por Universitarios y Profesionales que se reclutarán entre los Catedráticos numerarios de las distintas Universidades y los que practiquen las profesiones respectivas, debiendo ser designados unos y otros por los Cuerpos a que pertenezcan.

Presidencia

2.º Teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el principio de ponderación de los elementos que forman los Tribunales con la necesidad de utilizar la mayor experiencia pedagógica y la práctica en exámenes y grados del personal docente, se reclutarán los Tribunales de modo que el Presidente sea siempre un Catedrático de Universidad y los Vocales, en igual número, Catedráticos y Profesionales.

*Procedencia de los
Vocales Catedráticos*

Uno de los Catedráticos habrá de pertenecer necesariamente a la misma Universidad, Facultad y Sección en que los Tribunales actúen, y los demás Vocales Catedráticos

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

serán de otros Distritos, pudiéndose confiar la Presidencia a aquél o a uno de éstos, según las reglas ordinarias de precedencia.

3.º Los Tribunales para los exámenes de Estado, actuarán en las Capitales de los Distritos Universitarios y los que aspiren a la obtención del Título correspondiente se habrán de examinar forzosamente ante el Tribunal del Distrito en que hubieren terminado sus estudios. *Jurisdicción*

4.º Los Tribunales se renovarán anualmente con arreglo a las normas establecidas en los apartados anteriores. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados en la misma forma establecida actualmente por la legislación común y la especial de Instrucción pública. *Renovación y recusaciones*

5.º Las pruebas de conjunto que han de constituir el examen de Estado, habrán de ser teóricas y prácticas y en los cuestionarios oportunos se tendrá muy en cuenta que las exigencias de este examen no puedan anular indirectamente el mínimo de materias que para cada Facultad acaba de establecer el Ministerio de Instrucción pública. *Pruebas*

6.º Finalmente, el régimen de exámenes de Estado, sólo será aplicable a los alumnos que comiencen sus estudios de Facultad con arreglo al nuevo sistema implantado por el régimen autónómico de las Universidades. *No retroactividad*

En cuanto a los principios que han de presidir la reglamentación de las becas dotadas por el Estado, y al punto que especialmente se consulta a las Universidades, el Claustro estima que nada más oportuno que reproducir las bases ya establecidas por él en el Estatuto por el que ha de regirse la Universidad de Valencia y que en estos extremos ha sido aprobado; sin la menor rectificación por ese Ministerio. *BECAS DEL ESTADO*

Entiende, por lo tanto, que la condición fundamental para el disfrute de las becas, es la pobreza, entendiéndolo por ella la falta de medios económicos suficientes para que el alumno pueda hacer sus estudios sin ese auxilio, pobreza que habrá de apreciarse y graduarse a juicio de las distintas Facultades, pero sin que el hecho de ser pobre sea suficiente para disfrutar de las becas, antes bien, exigiéndose que el *Pobreza*
Capacidad y aplicación

agraciado sea digno de ella por sus dotes intelectuales y aprovechamiento académico.

Adjudicación Con arreglo a lo establecido en los apartados *a)* y *d)* del artículo 105 de nuestro Estatuto, las becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad en las condiciones que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Instrucción Pública, y los becarios deberán someterse en cada curso académico a las pruebas que la respectiva Facultad determine, para acreditar que continúan siendo merecedores de disfrutar las becas de que se hallen en posesión.

Contenido de las pruebas Las pruebas de suficiencia que se consideran necesarias para aquellos alumnos que aspiren a la beca al comienzo de sus estudios de Facultad, habrán de versar sobre las materias de los estudios de segunda enseñanza que tengan más relación con la Facultad respectiva. Cuando el alumno lleve ya cursados algunos estudios de Facultad, éstos constituirán la materia de la prueba referida.

Pérdida de las becas Serán causa de pérdida de las becas: la mala conducta escolar, los actos de indisciplina, la falta de aplicación en los estudios y cualquiera otra análoga, con arreglo a las disposiciones que se dicten por ese Ministerio y a los Reglamentos que forme esta Universidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Valencia, 15 de Octubre de 1921.—El Rector, *Rafael Pastor*.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

X

Estatuto de la Universidad de Valencia ⁽¹⁾

TÍTULO I

INTEGRACIÓN, FINES, PERSONALIDAD Y RÉGIMEN LEGAL
DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. La Universidad de Valencia es una institución federativa formada por Profesores, alumnos y personas amantes de la cultura, congregados en las Facultades y demás Corporaciones que la integren. *Concepto de la Universidad*

ART. 2.º Integran la Universidad:

Primero. Como elementos esenciales: las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Medicina y Ciencias, y las que en lo sucesivo

Organismos que la integran

(1) Fué redactado el presente Estatuto conforme a las Bases del R. D. de 31 Mayo 1919; discutido y aprobado por el Claustro Ordinario en las sesiones de los días 25, 26, 28, 29, 30 y 31 de Julio y 1, 2, 4 y 5 de Agosto del citado año; puesto en vigor por el R. D. de 9 Septiembre 1921 con las modificaciones que se expresan en el artículo 4.º del mismo y al final del presente Estatuto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 14 Septiembre 1921.

La redacción del Ante-Proyecto de Estatuto fué encomendada por el Claustro Ordinario de la Universidad a una Ponencia formada por los Doctores D. Juan Bartual y Moret, D. Enrique López y Sancho, D. Jesús Bartrina y Capella, *Catedráticos de la Facultad de Medicina*; D. Juan Antonio Izquierdo y Gómez, D. Ignacio Tarazona y Blanc, D. José Gascó y Oliag, *Catedráticos de la Facultad de Ciencias*; D. Pedro M.ª López y Martínez, D. José Ventura Traveset y D. Luis Gonzalvo y París, *Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras*, y D. Joaquín Ros y Gómez, D. Mariano Gómez González y D. Luis Jordana de Pozas, *Catedráticos de la Facultad de Derecho*.

se establezcan, siendo todas ellas, corporativamente consideradas, iguales en derechos y prerrogativas.

Segundo: Como organismos incorporados a la Universidad: el Instituto de Idiomas, creado en 1918 por iniciativa y bajo el Patronato de la misma; el Jardín Botánico y el Observatorio Astronómico, con la organización especial que tienen o se les dé; y los demás Centros, Escuelas y Colegios que la Universidad funde o cuya incorporación acuerde; todos los cuales se registrarán con arreglo a las bases de su institución.

Doble carácter de la Universidad

ART. 3.º La Universidad tiene el doble carácter de Escuela profesional y Centro de alta cultura:

Como Escuela profesional le corresponde la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

Como Centro de cultura superior, la Universidad de Valencia, con la protección y asistencia del Estado y la dé los particulares, Corporaciones y organismos que se asocien a su obra, cumplirá como una de sus misiones preferentes, la de iniciar, recoger y estimular todas las actividades y colaboraciones de orden científico que puedan contribuir al progresivo desenvolvimiento de la Región valenciana y de sus primordiales necesidades.

Fines

ART. 4.º Los fines de la Universidad son profesionales, científicos, educativos y de difusión cultural.

A). *Profesionales*

ART. 5.º En armonía con sus fines, la Universidad se propone:

1.º Preparar a sus alumnos para el desempeño de las profesiones y carreras correspondientes a las diversas Facultades y Escuelas o Institutos especiales que la integran.

B). *Científicos*

2.º Cultivar y enseñar la Ciencia pura por medio de la más intensa y desinteresada investigación en todos los órdenes del saber humano.

C). *Educativos*

3.º Cooperar dentro de su propia esfera a la educación integral de sus alumnos mediante obras de patronato e instituciones complementarias y continuadoras de la acción universitaria.

D). *De difusión cultural*

4.º Elevar el nivel moral e intelectual del país por la difusión de los procedimientos de investigación y de la cultura general entre las personas que no pueden concurrir a las aulas, como también por su concurso en las empresas de mejoramiento social.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD Y AUTONOMÍA

Personalidad civil

ART. 6.º La Universidad, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que forman o formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II, del título II, del Código Civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artícu-

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

lo 38, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, como también contraer obligaciones, personarse en juicio y ejercitar acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas.

Si se suscitara una cuestión litigiosa de carácter civil entre dos Facultades o instituciones universitarias, será necesariamente sometida al fallo de la Asamblea General de la Universidad, el cual tendrá, desde luego, carácter ejecutivo, no pudiéndose interponer contra el mismo recurso de ninguna clase.

*Arbitraje
obligatorio*

Si el litigio surgiera entre la Universidad y alguna de las Facultades e Instituciones que la integran, será sometido a un arbitraje. La designación de los árbitros corresponde respectivamente al Claustro ordinario y a la Junta de Facultad u organismo directivo de la Institución de que se trate.

ART. 7.º La Universidad es autónoma y organiza su nuevo régimen científico, docente, económico y administrativo con arreglo a las Bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Autonomía

ART. 8.º La Universidad y las Facultades disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada.

Respetando siempre las libertades universitarias, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto citado, la alta inspección, y podrá, mediante ella, impedir o corregir las extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse, y especialmente las que se refieran a los presentes Estatutos.

*Alta inspección
del Estado*

ART. 9.º La organización y funcionamiento de la Universidad y de sus elementos integrantes se regirán por las leyes vigentes, por los presentes Estatutos y por los Reglamentos especiales que se dicten de conformidad con los mismos.

Régimen legal

En materias no reservadas a la autonomía de la Universidad se aplicarán las disposiciones ministeriales correspondientes.

Los Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones anteriores a la aprobación de estos Estatutos sólo regirán, a título supletorio, para lo no regulado en los mismos ni en los Reglamentos especiales de la Universidad, siempre que no estén en contradicción con el espíritu de autonomía que los informa.

En los casos no previstos y de urgencia reconocida, podrá estatuir libremente la Universidad, dando cuenta documentada al Gobierno.

ART. 10. Los presentes Estatutos y los Reglamentos especiales que se dicten con arreglo a los mismos, deberán ser publicados y puestos a disposición de quien los pida.

*Régimen de
publicidad*

También se publicarán o expondrán al público las Memorias, Inventarios, Presupuestos, Cuentas y Estadísticas de la Universidad.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO I

ÓRGANOS REPRESENTATIVOS.—COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS

*Enumeración de
los distintos ór-
ganos*

ART. 11. Son órganos representativos de la Universidad o de las Facultades y organismos que la integran:

- 1.º El Claustro Ordinario.
- 2.º Las Juntas de Facultad.
- 3.º La Comisión Ejecutiva.
- 4.º El Claustro Extraordinario.
- 5.º Las Asociaciones de Estudiantes.
- 6.º La Asamblea General.
- 7.º Las Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros y cualesquiera otras instituciones especiales creadas por la Universidad o las Facultades.
- 8.º La Junta de Electos.
- 9.º Las Comisiones o Comisarios especiales en quienes delegue la Universidad o las Facultades alguna gestión concretamente especificada.
10. El Rector y los Decanos en la esfera de su propia competencia.

*Claustro
Ordinario*

ART. 12. Componen el Claustro Ordinario los actuales Catedráticos numerarios de la Universidad, incluso los jubilados y excedentes, y los Catedráticos numerarios, Profesores especiales con encargo permanente de enseñanzas y Profesores extraordinarios permanentes que ella misma nombre. Mientras no quede extinguido el actual cuerpo de Profesores Auxiliares numerarios, tendrán éstos derecho de asistencia al Claustro Ordinario, con voz, pero sin voto.

El Claustro Ordinario se reunirá necesariamente antes de la apertura de cada curso y trimestralmente durante el mismo.

Se reunirá también siempre que lo estime conveniente el Rector o la Comisión Ejecutiva, y cuando lo pida una Facultad o la tercera parte de individuos del Claustro Ordinario.

*Juntas de
Facultad*

ART. 13. Forman las Juntas de Facultad los Catedráticos y Profesores mencionados en el artículo anterior que pertenezcan a cada una de ellas.

Los demás profesores de la Facultad y los Catedráticos de la misma en otras Universidades que accidentalmente se encuentren en Valencia, tendrán acceso a la Junta, con voz, pero sin voto.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

También podrán ser admitidos a las Juntas de Profesores como asesores, informantes, miembros representativos o vocales con voz, pero sin voto, las personas cuyo parecer estime necesario oír la Facultad o que se designen como delegados de instituciones escolares, culturales o docentes.

Las Juntas de Facultad se reunirán necesariamente una vez antes de comenzar el curso y otra cada mes durante el mismo.

Se reunirán también siempre que lo estime conveniente el Decano o lo soliciten tres de los Catedráticos o Profesores a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ART. 14. La Comisión Ejecutiva de la Universidad la constituyen el Rector, el Vice-Rector y los Decanos de las Facultades.

*Comisión
Ejecutiva*

La Comisión Ejecutiva se reunirá necesariamente cada quince días durante el curso y una vez al mes en los períodos de vacaciones.

También celebrará sesiones extraordinarias siempre que lo decida el Rector o lo pida cualquiera de sus miembros.

ART. 15. El Claustro Extraordinario se compone:

*Claustro
Extraordinario*

1.º Del Claustro Ordinario.

2.º De los Directores de los siguientes establecimientos de enseñanza del Distrito Universitario:

a) Directores de los Institutos Generales y Técnicos de Valencia, Alicante y Castellón.

b) Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Valencia y Alicante.

c) Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Castellón y Alicante.

d) Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Valencia y Alcoy.

e) Directores de las Escuelas Superiores de Comercio de Valencia y Alicante.

f) Directores de las Escuelas Industriales de Valencia y Alcoy.

g) Director del Conservatorio de Música de Valencia.

h) Directores de las Escuelas de Náutica de Valencia y Alicante.

i) Director de la Escuela de Bellas Artes de Valencia.

j) Director de la Escuela de Cerámica de Manises.

k) Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria o especial que en lo sucesivo se creen en el Distrito Universitario (1).

3.º De los Doctores que, poseyendo el título de tales, soliciten su incorporación al Claustro y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Desempeñar actualmente funciones docentes en la Universidad o

(1) El Claustro Ordinario, en su sesión del 14 de Octubre de 1921, acordó incorporar al Claustro Extraordinario al Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, en consideración a los servicios prestados por este Centro a la Cultura. La incorporación se hizo con arreglo al núm. 5.º de este artículo a propuesta del Catedrático de Derecho Sr. Gómez González (D. Mariano).

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

También podrán ser admitidos a las Juntas de Profesores como asesores, informantes, miembros representativos o vocales con voz, pero sin voto, las personas cuyo parecer estime necesario oír la Facultad o que se designen como delegados de instituciones escolares, culturales o docentes.

Las Juntas de Facultad se reunirán necesariamente una vez antes de comenzar el curso y otra cada mes durante el mismo.

Se reunirán también siempre que lo estime conveniente el Decano o lo soliciten tres de los Catedráticos o Profesores a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ART. 14. La Comisión Ejecutiva de la Universidad la constituyen el Rector, el Vice-Rector y los Decanos de las Facultades.

*Comisión
Ejecutiva*

La Comisión Ejecutiva se reunirá necesariamente cada quince días durante el curso y una vez al mes en los períodos de vacaciones.

También celebrará sesiones extraordinarias siempre que lo decida el Rector o lo pida cualquiera de sus miembros.

ART. 15. El Claustro Extraordinario se compone:

*Claustro
Extraordinario*

1.º Del Claustro Ordinario.

2.º De los Directores de los siguientes establecimientos de enseñanza del Distrito Universitario:

a) Directores de los Institutos Generales y Técnicos de Valencia, Alicante y Castellón.

b) Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Valencia y Alicante.

c) Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Castellón y Alicante.

d) Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Valencia y Alcoy.

e) Directores de las Escuelas Superiores de Comercio de Valencia y Alicante.

f) Directores de las Escuelas Industriales de Valencia y Alcoy.

g) Director del Conservatorio de Música de Valencia.

h) Directores de las Escuelas de Náutica de Valencia y Alicante.

i) Director de la Escuela de Bellas Artes de Valencia.

j) Director de la Escuela de Cerámica de Manises.

k) Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria o especial que en lo sucesivo se creen en el Distrito Universitario (1).

3.º De los Doctores que, poseyendo el título de tales, soliciten su incorporación al Claustro y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Desempeñar actualmente funciones docentes en la Universidad o

(1) El Claustro Ordinario, en su sesión del 14 de Octubre de 1921, acordó incorporar al Claustro Extraordinario al Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, en consideración a los servicios prestados por este Centro a la Cultura. La incorporación se hizo con arreglo al núm. 5.º de este artículo a propuesta del Catedrático de Derecho Sr. Gómez González (D. Mariano).

haberlas desempeñado con anterioridad durante un curso completo, por lo menos.

b) Acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones de mérito notorio, o su interés por la Universidad mediante donaciones o servicios prestados a la misma.

4.º Del Cancellor y de los Doctores *honoris causa*.

5.º De los particulares y representantes de Corporaciones o asociaciones a quienes el Claustro Ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad o a la cultura y de una representación de los padres o tutores de los alumnos (1).

La apreciación de las circunstancias expresadas en el número 3.º corresponde al mismo Claustro Extraordinario.

El nuevo Claustro Extraordinario se constituirá interinamente con los individuos comprendidos en los números 1.º y 2.º de este mismo artículo para resolver acerca de la admisión de los restantes.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

Siempre que se mencione en los presentes Estatutos el Claustro Extraordinario se entenderá que es el constituido con arreglo a este artículo.

Asociaciones de
Estudiantes

ART. 16. Para que las Asociaciones de Estudiantes y de antiguos alumnos de la Universidad alcancen la consideración de órganos de la misma, se requerirá:

1.º Que estén legalmente constituidas.

2.º Que las formen exclusivamente alumnos o antiguos alumnos de la Universidad.

3.º Que sus fines sean culturales, educativos o de acción universitaria.

4.º Que sus estatutos hayan sido aprobados por la Comisión Ejecutiva de la Universidad.

Asamblea
General

ART. 17. La Asamblea General de la Universidad estará integrada por los siguientes elementos:

1.º El Claustro Extraordinario.

2.º Dos alumnos de cada Facultad elegidos por sus respectivos compañeros en las condiciones que determine la Comisión Ejecutiva.

3.º Los representantes legales de las Asociaciones de estudiantes y de antiguos alumnos de que trata el artículo 16.

4.º Los Directores y Presidentes de las Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros o cualesquiera otras instituciones especiales creadas por la Universidad, o las Facultades, o incorporadas a ellas, o el que le sustituya reglamentariamente.

Procedimiento

ART. 18. Todo lo relativo a citación, convocatoria, orden de proceder, votaciones, *quorum*, actas y demás asuntos de régimen interior para

(1) Vid. la nota de la página anterior.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

el funcionamiento de los órganos representativos de la Universidad y de las Facultades, no previstos en el Estatuto, será objeto de los Reglamentos especiales.

Para acordar los votos de confianza y de censura se requerirá mayoría de las dos terceras partes de individuos pertenecientes al cuerpo ante el cual se propongan.

Actuará como Secretario de Actas del Claustro Ordinario, del Extraordinario, de la Comisión Ejecutiva y de la Asamblea General, el de la Universidad.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CANCELLER Y DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ART. 19. El Canciller, cuando exista, es el Presidente de honor de la Universidad. Su nombramiento corresponde al Claustro Extraordinario y deberá recaer en persona eminente en el orden científico. *Canciller*

Cuando el Canciller asistiere a algún acto universitario ocupará el lugar de preferencia y declarará el comienzo y término del mismo, correspondiendo la Presidencia efectiva a la autoridad competente.

Gozará el Canciller de los máximos honores universitarios en la forma que determinen los Reglamentos.

ART. 20. El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad y presidente nato de sus órganos representativos. *Rector*

El Vice-Rector sustituirá al Rector en ausencias, enfermedades y vacantes, ejerciendo, además, las funciones que éste y la Comisión Ejecutiva juzguen oportuno delegar en él. *Vice-Rector*

ART. 21. Los Decanos son los Jefes inmediatos de las respectivas Facultades y presidentes de sus Juntas de Profesores. *Decanos*

ART. 22. En cada Facultad se nombrará un Vice-Decano, que sustituirá al Decano en ausencias, enfermedades y vacantes y podrá ejercer, además, las funciones que éste y la Junta de Profesores juzguen conveniente delegar en él. *Vice-Decanos*

ART. 23. El Rector será un Catedrático numerario elegido en votación secreta por el Claustro Ordinario y para un período de cinco años. *Elección*

En igual forma y por el mismo tiempo, será elegido el Vice-Rector.

Los Decanos y Vice-Decanos serán Catedráticos numerarios elegidos, en votación secreta también, por las respectivas Juntas de Facultad y para un período de cinco años.

El Rector y el Vice-Rector no podrán pertenecer a la misma Facultad.

ART. 24. Para la elección de Rector, Vice-Rector, Decanos y Vice-Decanos, se observarán las reglas siguientes: *Modo de celebrarse la elección*

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

1.º Convocados el Claustro Ordinario para la elección de Rector y Vice-Rector o las Juntas de Facultad para la de Decano y Vice-Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos y Profesores en servicio activo que tengan derecho a votar en dichos Claustro o Juntas.

2.º Será necesaria mayoría absoluta de votos presentes para que la elección tenga validez.

3.º Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ella se alcanzara dicho *quorum*, se hará nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes, para repetir la elección en la misma forma.

4.º Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vice-Rector, Decano y Vice-Decano, no se hubiesen provisto con arreglo a los párrafos anteriores, la Comisión Ejecutiva lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que éste haga el nombramiento por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años, transcurridos los cuales cesarán *ipso facto* en sus cargos y se procederá a su elección por el Claustro o las Juntas de Facultad, según corresponda.

Reelección

ART. 25. La reelección para cualquiera de los cargos de Rector, Vice-Rector, Decano y Vice-Decano, no será válida sino después de transcurridos cinco años, a no ser que el electo reúna dos terceras partes de los votos presentes, observándose en todo lo demás las reglas del artículo precedente.

Atribuciones del Rector

ART. 26. Son atribuciones del Rector:

1.º Las que estos Estatutos le asignan y las que le corresponden como Jefe inmediato de la Universidad y presidente nato de todos sus órganos representativos, resolviendo con su voto los empates, excepto en la elección de cargos.

2.º Las que la legislación vigente le confiere como Jefe superior de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito Universitario.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los presentes Estatutos, los Reglamentos universitarios y los acuerdos ejecutivos de los órganos representativos de la Universidad.

4.º Aplicar las correcciones disciplinarias que son de su potestad, según lo que se establece en el Título VI de estos Estatutos.

5.º Cuidar del orden interior y de la conservación de los edificios y dependencias de la Universidad, distribuyendo al efecto los servicios entre los empleados administrativos y subalternos.

6.º Autorizar con su firma las actas, los Registros y las certificaciones que se expidan por la Secretaría general y los Diplomas y Títulos universitarios.

7.º Elevar con su informe al Gobierno las instancias o peticiones de Profesores, alumnos, funcionarios y dependientes de la Universidad, a

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

menos que esas representaciones se produzcan en queja contra el mismo.

8.º Proponer las mejoras que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

9.º Representar a la Universidad en juicio o fuera de él.

Para auxiliarle en tal concepto podrá haber un asesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido por la Comisión Ejecutiva.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

ART. 27. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación anterior al Estatuto le concede. *Honores y preeminencias*

En los presupuestos de la Universidad podrá consignarse un crédito para gastos de representación de la misma y del Rectorado.

ART. 28. El Rector es responsable ante el Claustro Ordinario del ejercicio de las facultades que le corresponden y necesita de su confianza para permanecer en el cargo. *Responsabilidad*

ART. 29. El Vice-Rector tendrá el rango inherente a su cargo y la gratificación que se le asigne en el Presupuesto de la Universidad. *Atribuciones del Vice-Rector*

Mientras desempeñe el Rectorado disfrutará de los mismos honores, preeminencias y atribuciones del Rector.

Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las Facultades por orden de antigüedad en el Profesorado numerario.

ART. 30. Son atribuciones de los Decanos: *Atribuciones de los Decanos*

1.º Las que estos Estatutos y los Reglamentos especiales les asignan y las que les corresponden como Jefes inmediatos de sus respectivas Facultades.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los presentes Estatutos y los Reglamentos universitarios en aquello que directa y especialmente se refiera a su Facultad.

3.º Convocar y presidir la Junta de Facultad, resolver con su voto los empates, excepto en la elección de cargos, y ejecutar los acuerdos de la misma.

4.º Dirigir la administración económica de los bienes y recursos propios de la Facultad conforme a los Reglamentos especiales y a los acuerdos e instrucciones de la misma.

5.º Autorizar con su firma las Actas, Registros y Certificaciones que expida la Secretaría de la Facultad y, con el Rector, los Diplomas y Títulos que ésta confiera.

6.º Representar a la Facultad en juicio y fuera de él, salvo lo previsto en el artículo 49.

ART. 31. Los Decanos de las Facultades establecidas en edificio dis-

tinto de aquel dond  tenga el Rector su despacho, ser n jefes locales de  l y estar  a su cargo la policia interior del mismo:

Honores y preeminencias ART. 32. El Decano tendr , por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificaci n que la legislaci n anterior al Estatuto le concede.

En los Presupuestos de las Facultades podr n consignarse cr ditos para gastos de representaci n de las mismas y del Decanato.

Responsabilidad ART. 33. El Decano es responsable ante la Junta de Facultad del ejercicio de las atribuciones que le corresponden y necesita de su confianza para permanecer en el cargo.

Atribuciones de los Vice-Decanos ART. 34. Los Vice-Decanos, mientras ejerzan el Decanato, tendr n las mismas atribuciones y preeminencias que los Decanos.

Sustituir n al Vice-Decano los Catedr ticos numerarios de la Facultad por orden de antigüedad en el escalaf n.

Responsabilidades ART. 35. Es aplicable al Vice-Rector y a los Vice-Decanos lo dispuesto por los art culos 28 y 33 con respecto al Rector y a los Decanos.

CAP TULO III

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS  RGANOS UNIVERSITARIOS

Claustro Ordinario ART. 36. Son atribuciones del Claustro Ordinario de la Universidad:

1.  Ejercer la alta inspecci n en todo lo relativo al exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y de los Reglamentos universitarios, corrigiendo las extralimitaciones que no tuvieren sealada sanci n especial.

2.  Ratificar los acuerdos que en casos imprevistos, urgentes o extraordinarios, adopte la Comisi n Ejecutiva.

3.  Dirimir las discordias o cuestiones de competencia que puedan surgir entre las diversas Facultades y organismos universitarios.

4.  Acordar la separaci n definitiva del personal administrativo y subalterno, previa la formaci n de expediente y respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios y dependientes.

5.  Establecer y organizar instituciones y trabajos cientificos, profesionales y educativos comunes a dos o m s Facultades, y dotar los establecidos por  stas que merezcan su aprobaci n y auxilio.

6.  Resolver acerca de la aceptaci n de herencias, legados, fundaciones, donaciones y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Universidad sin destino o consignaci n especial para una de sus Facultades o para alguno de sus Centros o Institutos aut nomos. Toda herencia se entender  aceptada a beneficio de inventario.

Para tomar acuerdo acerca de estas materias, el Claustro Ordinario deber  oir a la Comisi n Ejecutiva y podr  requerir el dictamen de la Facultad de Derecho.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

7.º Acordar la adquisición para la Universidad de bienes inmuebles por compra o permuta, siempre que no sea necesario para ello apelar al crédito.

8.º Decidir acerca de los recursos y acciones que el Rector o los Síndicos hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

9.º Aprobar anualmente el Presupuesto de la Universidad y las Cuentas de las Facultades, y ejercer la fiscalización de todos los actos relativos a la gestión económica.

10. Autorizar las operaciones de transferencia de bienes y emisión de empréstitos a que se refiere el Capítulo I del Título V.

11. Vigilar las condiciones económicas de los libros destinados a la enseñanza y corregir posibles abusos.

12. Establecer nuevas pruebas de aptitud y suficiencia para las enseñanzas universitarias o modificar las establecidas en los presentes Estatutos, respetando en todo caso la intervención que en esta materia se atribuye a las Facultades.

13. Las demás atribuciones que le están asignadas por estos Estatutos y los Reglamentos universitarios especiales, cuya aprobación y reforma corresponde al Claustro Ordinario, siempre que no se disponga otra cosa.

ART. 57. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de la Universidad:

*Comisión
Ejecutiva*

1.º Cuidar de que todos los servicios se realicen pronta y cumplidamente.

2.º Inspeccionar el cumplimiento de sus propios acuerdos y de las resoluciones ejecutivas de los demás órganos universitarios.

3.º Asesorar al Rector en los asuntos en que éste crea oportuno oír su parecer.

4.º Proponer al Rector y a los distintos órganos universitarios y, en su caso, acordar cuanto estime oportuno en asuntos relativos a la enseñanza, administración y régimen interior de la Universidad.

5.º Administrar los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y por el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

6.º Formar anualmente y presentar a la aprobación del Claustro Ordinario el Presupuesto de la Universidad.

7.º Formar anualmente con las Cuentas de las Facultades y demás Centros e Instituciones pertenecientes a la Universidad la Cuenta General y someterla a la aprobación de la Asamblea General con los reparos procedentes.

8.º Decretar la inversión y distribución de los fondos destinados a los diferentes servicios dentro de las consignaciones del Presupuesto.

9.º Examinar y aprobar, en su caso, las relaciones mensuales de ingresos y pagos que le remitirán mensualmente el Rectorado, las Facultades y las demás Corporaciones y dependencias de la Universidad.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

10. Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico por las diversas Facultades, en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una de ellas.

11. Evacuar la consulta a que se refiere el penúltimo párrafo de la Base 10.ª del Real Decreto de 21 de Mayo de 1919 para las traslaciones y permutas del Profesorado de una a otra Universidad, de acuerdo con el voto que emita la Facultad respectiva.

12. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

13. Todas las demás atribuciones que le asignan estos Estatutos y los Reglamentos universitarios especiales.

Para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, la Comisión Ejecutiva se fusionará con la Junta de Electos de que trata el artículo 186.

Claustro Extraordinario

ART. 38. El Claustro Extraordinario tiene la iniciativa para la creación, fomento y mejora de las instituciones científicas escolares y educativas a que se refieren los Capítulos VI y VII, Título III, de los presentes Estatutos.

Las proposiciones que al efecto acuerde serán sometidas por el Rectorado a la deliberación y voto de los órganos universitarios a quienes corresponda resolver en definitiva.

El Claustro Extraordinario se reunirá, previa convocatoria del Rector:

- 1.º Para la solemne apertura del Curso académico.
- 2.º Cuando dentro de la Universidad se celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporación.
- 3.º Cuando la Comisión Ejecutiva lo acuerde por sí o a instancia de veinte Claustrales.
- 4.º Siempre que sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos o en los Reglamentos especiales.

Asociaciones de Estudiantes

ART. 39. Las Asociaciones de Estudiantes que hayan obtenido la consideración de órganos de la Universidad, tienen el derecho de iniciativa con el mismo alcance que se define en los párrafos primero y segundo del artículo precedente.

Asamblea General

ART. 40. La Asamblea General de la Universidad se reunirá una vez al año, por lo menos, en sesión ordinaria, y además, siempre que lo acuerde la Comisión Ejecutiva o expresamente lo determinen el Estatuto y los Reglamentos.

Le corresponde como de su especial incumbencia:

- 1.º El derecho de iniciativa en los mismos términos que expresan los dos primeros párrafos del artículo 38.
- 2.º Aprobar la Memoria anual y las Cuentas generales de la Universidad.
- 3.º Aprobar el Inventario general de bienes de la Universidad de que trata el Capítulo I del Título V.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

4.º Proponer la reforma de los Estatutos conforme a lo establecido en el Título VII.

5.º Nombrar el Canciller y los Doctores *honoris causa*.

6.º Fallar las cuestiones a que se refiere el artículo 6.º, en su párrafo segundo.

ART. 41. Los Directores, Presidentes, Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros y cualesquiera otras instituciones especiales creadas por la Universidad o sus Facultades, tendrán en el gobierno y administración de las mismas las atribuciones que se les otorguen al establecerlas o incorporarlas a la Universidad. *Institutos especiales*

CAPÍTULO IV

FACULTADES Y JUNTAS DE FACULTAD

ART. 42. Cada Facultad organiza autónomamente sus estudios y se gobierna y administra por sí propia, sin otras limitaciones que las contenidas en los Estatutos y Reglamentos universitarios. *Facultades*

ART. 43. El gobierno y administración de las Facultades en todos los asuntos de su competencia corresponde a la respectiva Junta de Facultad, bajo la presidencia del Decano. *Juntas de Facultad*

En cada una de ellas habrá un Secretario y un Bibliotecario, que serán Catedráticos numerarios o Profesores especiales permanentes, nombrados por la Junta de Facultad y para el tiempo que la misma determine.

Los Secretarios de Facultad tendrán, por lo menos, las gratificaciones que la legislación anterior al Estatuto les concede.

A los Bibliotecarios se les podrá asignar una gratificación.

ART. 44. Son atribuciones de la Junta de Facultad:

1.º Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donaciones y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Facultad. *Atribuciones de las Juntas*

2.º Acordar la compra, permuta o enajenación de bienes inmuebles con las limitaciones, en su caso, del Capítulo I, Título V.

3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano o el Síndico hayan de interponer o ejercitar a nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Los acuerdos de la Facultad en esta materia no serán ejecutivos hasta que los ratifique la Comisión Ejecutiva.

4.º Administrar los bienes y rentas de la Facultad, velando por su conservación y por el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.º Aprobar anualmente el Presupuesto y la Cuenta de la Facultad, remitiendo copias autorizadas a la Comisión Ejecutiva.

6.º Organizar las enseñanzas de la Facultad con arreglo a las bases del Título III.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

7.º Proponer las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios universitarios.

8.º Informar a la Comisión Ejecutiva en los asuntos en que la Facultad sea consultada.

9.º Redactar y autorizar el Reglamento especial de la Facultad para el régimen interno, pedagógico y administrativo de la misma.

10. Formular una Memoria anual de la Facultad, que redactará el Secretario y aprobará la Junta.

11. Las que les corresponden en el nombramiento del personal docente conforme a lo establecido en el Título IV.

12. Todas las demás que le están asignadas por los Estatutos y Reglamentos universitarios.

ART. 45. Las funciones de los Secretarios de Facultad serán las que determine el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V

COMISIONES Y COMISARIOS ESPECIALES

Comisiones mixtas ART. 46. Para todas las cuestiones que interesen a la vez a dos o más Facultades, podrán funcionar Comisiones Mixtas de sus Profesores, bajo la Presidencia del Rector.

Comisiones especiales ART. 47. Todos los órganos representativos de la Universidad podrán delegar en Comisiones especiales la gestión de determinadas funciones de las que les corresponden en asuntos de su propia competencia.

También podrán nombrar Comisiones de Información.

Comisarios y Delegados ART. 48. Para la organización de servicios, implantación de obras docentes y educativas, visitas de inspección y cualesquiera otros asuntos para cuya eficacia se considere como más recomendable el sistema de gestión personal y directa, podrán otorgar plenos poderes o facultades limitadas todos los órganos representativos de la Universidad, los Rectores y Decanos a Comisarios o Delegados especiales, que se nombrarán para cada servicio, puntualizando en los poderes o credenciales que se les entreguen los recursos de que pueden disponer, las instrucciones a que habrán de atenerse en la realización de su cometido y el plazo dentro del cual deberán cumplir el encargo que reciban.

Dichos Comisarios responderán de sus actos ante el órgano o autoridad que los nombre.

Síndicos ART. 49. La Universidad o las Facultades podrán elegir Procuradores Síndicos encargados de su representación y defensa en los juicios que deba sostener.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

TÍTULO III

RÉGIMEN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

APERTURA Y DURACIÓN DEL CURSO.—CALENDARIO Y HORARIO ESCOLAR

ART. 50. La apertura del curso académico será un acto público y solemne en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

Apertura

La duración del curso académico será de nueve meses, que comenzarán a contarse en la fecha que el Reglamento determine.

Duración del curso

ART. 51. El Calendario Escolar de cada curso lo formará la Comisión Ejecutiva.

Calendario escolar

Las vacaciones se reducirán a los días estrictamente indispensables, incluyendo entre ellos los de fiesta religiosa y nacional.

Vacaciones

En casos extraordinarios el Rector podrá suspender las clases, dando cuenta a la Comisión Ejecutiva.

ART. 52. La formación del Horario Escolar y la distribución de los trabajos y enseñanzas de cada grado y curso incumbe a las Juntas de Facultad, que podrán también acordar el orden de prelación de estudios, fijar el tiempo que hayan de comprender los diversos cursos, dividirlos en periodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, establecer cursos cíclicos de una misma asignatura y distribuir y señalar el número de horas semanales que se asignen a cada Cátedra en el de lecciones teóricas y sesión o sesiones de prácticas y ejercicios de repetición que, a propuesta de los respectivos profesores, consideren más conveniente para los intereses de la enseñanza.

Horario escolar y plan de estudios

ART. 53. Las clases orales serán de una hora por día y los cursos del número de días por semana que acuerde la Facultad.

Duración de las clases

ART. 54. Antes de comenzar el periodo de matrícula se hará público el cuadro general de enseñanzas de cada Facultad, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo y locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones. Lo formará el Decano de acuerdo con la Junta de Facultad y durante el curso solamente podrán introducirse aquellas alteraciones que exijan las necesidades de la labor docente.

Cuadro de enseñanzas

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS Y DEL ORDEN DE LAS CLASES

ART. 55. La condición de alumno de la Universidad se adquiere mediante la inscripción en el Registro Escolar, con las formalidades y requisitos que determine el oportuno Reglamento.

Registro de alumnos

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Para formalizar la inscripción de los alumnos menores de edad será indispensable el consentimiento de sus padres o tutores.

Una vez hecha la inscripción, el alumno quedará sometido al régimen universitario y sus padres o tutores a las obligaciones subsidiarias procedentes.

*Libreta escolar de
identidad*

ART. 56. Todo alumno deberá proveerse de una Libreta Escolar de identidad y usar el distintivo de su Facultad, cuando ésta lo establezca.

Matrícula

ART. 57. El derecho a cursar las enseñanzas universitarias reservadas a los alumnos se adquiere mediante la inscripción de matrícula y el pago de los derechos académicos correspondientes, que se hará en los periodos y con las formalidades que establezcan los Reglamentos especiales, que regularán también todo lo relativo a traslados de matrículas y de expediente.

*Requisitos de
la matrícula*

ART. 58. Para matricularse con validez académica en los estudios profesionales de la Universidad son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º No padecer enfermedad contagiosa.
- 3.º Haber sido vacunado o revacunado.
- 4.º Tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller.
- 5.º Obtener la aprobación en el examen de ingreso en las Facultades respectivas que lo establezcan.

El título de Bachiller será exigido para la expedición de certificados de suficiencia, en las asignaturas de la Licenciatura; y el de Licenciado para ser admitido a los ejercicios del grado de Doctor. Para formalizar las matrículas de la Licenciatura y del Doctorado bastará certificación de haber obtenido el grado de Bachiller o de Licenciado, respectivamente.

*Aptitud de las
mujeres*

ART. 59. Las mujeres tienen aptitud para solicitar inscripciones de matrícula y examen en todas las enseñanzas universitarias y para ejercer cargos docentes siempre que reúnan las condiciones establecidas y se sometan a las mismas pruebas de suficiencia que se exigen a los varones.

*Estudios sin efectos
académicos*

ART. 60. Para cursar sin efectos académicos las asignaturas que comprendan los planes de estudios de las diversas facultades, solamente se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del art. 58 y la autorización del Decano respectivo.

ART. 61. Todos los alumnos tendrán que seguir en sus estudios el orden de prelación de materias que establezcan las Facultades.

*Obligaciones de
los alumnos*

ART. 62. Las obligaciones de los alumnos son:

- 1.º Respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores.
- 2.º Atender las amonestaciones de los dependientes y encargados de la conservación del orden y disciplina.
- 3.º Reponer y reparar los daños que causen al edificio o en el material de la Universidad.
- 4.º Concurrir a los actos académicos y conducirse en ellos con la corrección que exige el propio decoro y el respeto debido a la Universidad.
- 5.º Cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos vigentes.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ART. 63. La asistencia de los alumnos a las Cátedras es libre y voluntaria. *Asistencia voluntaria.*

Los alumnos que coárten la libertad de los que quieran asistir a Cátedra, incurrirán en corrección disciplinaria. *Coacciones*

Las coligaciones para promover huelgas escolares, serán severamente corregidas. *Huelgas*

ART. 64. Las faltas de asistencia no podrán ser objeto de castigo; pero los alumnos que no alcancen la suficiencia debida, a juicio del Profesor, no tendrán derecho a que se les expida a fin de curso los certificados a que se refiere el artículo 89. *Asiduidad*

ART. 65. En las enseñanzas esencialmente experimentales, clínicas o de observación, será condición indispensable para obtener certificados de suficiencia asistir, bajo la dirección del Profesor respectivo, a los trabajos o ejercicios prácticos correspondientes, durante el tiempo marcado para cada asignatura o para cada curso o grupo. *Clases prácticas*

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para dispensar individualmente o por disposición general, la asistencia a que se refiere este artículo en casos o situaciones muy justificadas, como también para establecer las pruebas subsidiarias que estimen procedentes y que se consignarán en sus respectivos Reglamentos. *Dispensas*

ART. 66. Las Facultades podrán instituir con carácter voluntario u obligatorio Cuadernos Escolares de Asistencia o cualquier otro modo de registrar la asiduidad y el historial académico de sus alumnos. *Cuadernos escolares de asistencia*

ART. 67. Las enseñanzas de la Universidad podrán ser públicas o privadas. A estas últimas sólo tendrán derecho de asistir los alumnos matriculados, pero el Profesor respectivo podrá permitir que asistan como oyentes quienes lo soliciten y a su juicio deban ser admitidos, siendo revocables en cualquier momento estos permisos. *Publicidad de la Cátedra*

ART. 68. En ninguna clase deberá exceder el número de alumnos del límite compatible con su aprovechamiento y la índole de la enseñanza. Cuando excediere de ese límite, la Junta de Facultad, a petición del Profesor de la asignatura, podrá disponer que la Cátedra se desdoble en dos o más secciones, las cuales estarán a cargo de los Profesores que la Facultad designe a propuesta del titular, respetando siempre los derechos de los actuales Auxiliares numerarios. *Desdoblamiento de cátedras*

CAPITULO III

ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y COMPLEMENTARIAS

ART. 69. Corresponde a la Universidad, como Escuela Profesional, la prestación de las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. *Objeto y fin de estas enseñanzas*

ART. 70. Dentro de los límites que fije el Estado al determinar el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de *Núcleo fundamental*

estudios de las diversas Facultades y Carreras que se cursan en dichos Centros docentes, corresponde a las respectivas Juntas de Profesores organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondientes a cada una de ellas, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crean más conveniente y sin otras restricciones que las expresadas en los presentes Estatutos y en los Reglamentos que se dicten para su desenvolvimiento.

*Enseñanzas
complementarias*

ART. 71. Las Facultades podrán organizar enseñanzas complementarias de las comprendidas en los cuadros que ellas mismas hayan establecido para las profesiones.

*Diversificación
de cursos*

ART. 72. Además de las atribuciones que incumben a las Juntas de Facultad con arreglo a los Capítulos precedentes de este Título, están igualmente autorizadas para especificar la índole de los cursos, que podrán ser:

- 1.º Cursos públicos abiertos a toda clase de personas, sin otras restricciones que las necesarias para el orden y buen régimen de los mismos.
- 2.º Cursos privados a los que tan sólo tendrán acceso los alumnos, ya en general, ya los que se inscriban en matrículas especiales.
- 3.º Cursos obligatorios, que serán los del núcleo fundamental de enseñanzas profesionales y los de aquellos estudios complementarios a que se dé este carácter.
- 4.º Cursos facultativos o de opción.
- 5.º Cursos libres.
- 6.º Cursos de lecciones orales o teóricas.
- 7.º Cursos de carácter práctico.
- 8.º Cursillos de conferencias de ampliación o de especialidades.

La índole y horario de cada curso se expresará en el cuadro general de enseñanzas de cada Facultad.

Métodos

ART. 73. En la fijación de métodos, respetando la libertad del Profesor, se atenderá no sólo a dar en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también a despertar la iniciativa de los alumnos, procurando su más activa participación en la labor docente, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

A tal efecto, la enseñanza oral se completará, según proceda, en cada caso, mediante:

- 1.º Ejercicios prácticos y experimentales de Clínicas y Laboratorios.
- 2.º Seminarios, para el conocimiento y manejo de las fuentes e iniciación de los métodos de investigación.
- 3.º Formación de colecciones de objetos, documentos y textos, clasificación de los mismos y ejecución de ensayos monográficos.
- 4.º Confección y exposición de trabajos gráficos, numéricos o analíticos.
- 5.º Ejercicios académicos de exposición y controversia.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

6.º Excursiones escolares, visitas a los Museos y cualquier otro medio de enseñanza intuitiva.

En los Presupuestos de las Facultades se consignarán las cantidades necesarias para dotar a las diversas Cátedras de material científico y medios suficientes de trabajo. *Dotaciones para material científico*

ART. 74. La extensión que se ha de dar a cada enseñanza o curso se fijará en los programas o cuestionarios que redactarán los profesores respectivos, poniéndose de acuerdo con las Juntas de Facultad, para coordinarlos adecuadamente. *Programas y cuestionarios*

ART. 75. Las Juntas de Facultad podrán encargar a Profesores auxiliares o ayudantes repetidores que queden especialmente adscritos a una o varias asignaturas para que, bajo la dirección del titular respectivo, colaboren constante y activamente en la enseñanza de las mismas, ejerciendo como funciones propias las siguientes: *Repasos y repeticiones*

1.º Repetir en clases o cursos de repaso las lecciones dadas por los profesores titulares.

2.º Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer con los catedráticos.

3.º Regentar las Salas de Estudio y Seminarios.

En los cursos muy numerosos se podrán establecer dos o más secciones o clases de repaso.

Las calificaciones que obtengan los alumnos que asistan a estas clases serán comunicadas por los repetidores a los catedráticos de la asignatura y a los Tribunales de examen y serán tomadas por éstos en la debida consideración.

ART. 76. Podrán darse cursos libres o Conferencias prácticas complementarias por personas que no pertenezcan a la Universidad y sean de notoria competencia en las profesiones respectivas. *Cursos libres y conferencias*

Bastará para ello la autorización del Decano respectivo o el encargo y acuerdo de la Facultad.

Estas conferencias podrán ser gratuitas o retribuidas.

CAPÍTULO IV

DE LOS DOCTORADOS Y DEMÁS GRADOS Y TÍTULOS CIENTÍFICOS

ART. 77. La Universidad de Valencia establecerá el Doctorado en todas sus Facultades. *Doctorado*

ART. 78. Cada Facultad organizará los estudios del Doctorado como estime más conveniente para los fines de alta cultura que tiene la Universidad. *Grado de Doctor*

ART. 79. El grado de Doctor se conferirá después de probar suficiencia en los estudios correspondientes y de obtener la aprobación de una Tesis científica de investigación personal, que deberá ser publicada.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Doctores
«Honoris causa» ART. 80. La Universidad, por acuerdo de las dos terceras partes de individuos de la Asamblea General, podrá otorgar el título de Doctor *honoris causa* a las personas que juzgue merecedoras de tan alta distinción.

Investidura ART. 81. La investidura del grado de Doctor constituirá un acto solemne, celebrado en la forma que determinen los Reglamentos especiales.

Grados y títulos
universitarios ART. 82. Independientemente de los grados y títulos establecidos por el Estado, la Universidad podrá instituir grados y títulos con la mención que en cada caso se determine por la Facultad o por las Escuelas, Institutos o Centros universitarios que los establezcan.

Los estudios y exámenes o reválidas para la colación de los mismos se acordarán por la Facultad, Instituto, o Escuela respectiva.

Los diplomas serán expedidos por la Universidad.

CAPÍTULO V

DE LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Reglamentos
especiales ART. 83. En los Reglamentos especiales de las diversas Facultades regulará cada una de éstas todo lo referente a pruebas de suficiencia, exámenes, grados, reválidas y títulos correspondientes a las profesiones, carreras especiales, Doctorados y grados o estudios de orden científico que se cursen en dichos Centros docentes, con sujeción a las bases y limitaciones contenidas en los artículos siguientes.

Preparatorios ART. 84. Las Facultades están autorizadas para establecer cada una de por sí, o de común acuerdo entre las más afines, exámenes de ingreso o estudios preparatorios especiales a una Facultad o comunes a varias.

El Preparatorio podrá consistir en uno o más cursos que hayan de estudiarse con antelación a los propios de cada Facultad, o bien en una serie de estudios que, sin perder ese carácter, puedan simultanearse con los primeros años de la carrera respectiva, exigiendo su aprobación para pasar a los cursos restantes de la misma.

Reválidas ART. 85. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, Base 2.ª del R. D. de 21 de Mayo de 1919, los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones, pero servirán, en este respecto, para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan obtener, mediante las pruebas de conjunto que se establezcan, el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud, para que el Ministerio de Instrucción pública les pueda expedir el título de licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

ART. 86. Las pruebas y certificados correspondientes a los estudios

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

profesionales que comprenda el núcleo fundamental de cada Facultad, se ajustarán a las reglas contenidas en los artículos que siguen mientras no sean modificadas por acuerdo del Claustro Ordinario.

ART. 87. Los certificados generales a que se refiere el art. 85 se expedirán por la Facultad respectiva a los alumnos que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas correspondientes, para lo cual se requerirá la práctica de pruebas de aptitud con resultado favorable.

*Certificados
generales*

ART. 88. Las pruebas de aptitud a que hace referencia el artículo precedente se practicarán en cada Facultad por grupos o series de asignaturas homogéneas y ante los Tribunales designados por la Junta de Profesores, los cuales actuarán en dos periodos durante el curso.

*Exámenes
por grupos*

El alumno que intente por tres veces sin resultado favorable la aprobación de un grupo, quedará inhabilitado para volverse a examinar.

ART. 89. Sólo podrán comparecer ante los tribunales de que trata el artículo anterior, los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento todas las asignaturas del grupo y lo acrediten mediante los certificados de suficiencia que expedirán los profesores respectivos.

*Certificados de ap-
titud por asigna-
turas para alum-
nos oficiales*

Para regularizar la labor de cátedra y rodear de las mayores garantías el acierto en la expedición de las certificaciones de que trata el párrafo anterior, en varias épocas del año que se fijarán por la Facultad, según la índole de las asignaturas, cada Profesor podrá someter a sus alumnos a ejercicios de repaso o prácticas que versarán sobre materias ya explicadas.

*Pruebas
parciales*

La asistencia a estas pruebas parciales es obligatoria para los alumnos; pero si alguno que no hubiere podido asistir por causa justificada, solicitase nuevo señalamiento, el Profesor podrá concedérselo.

ART. 90. Los alumnos que se acojan a la enseñanza no oficial serán examinados por asignaturas ante los Tribunales que designe la Facultad, y para ser admitidos a los exámenes por grupos tendrán que acreditar suficiente aprovechamiento en las disciplinas que éstos comprenden mediante las certificaciones expedidas por aquéllos.

*Examen por asig-
naturas para
alumnos oficiales*

El examen de asignaturas esencialmente experimentales, clínicas o de observación, implica las pruebas subsidiarias que establezcan las Facultades con arreglo al art. 65. Si la legislación general suprimiera la enseñanza no oficial, la Asamblea de la Universidad acordará lo procedente.

*Pruebas
subsidiarias*

ART. 91. Las pruebas de suficiencia de que tratan los artículos anteriores podrán ser orales, escritas o prácticas, empleándose estas tres formas aisladas o combinadamente, según la naturaleza de la asignatura o de las que formen el grupo.

*Naturaleza de las
pruebas*

Las de asignaturas versarán sobre las materias contenidas en los programas de los Profesores respectivos.

Las de grupos serán preferentemente prácticas y consistirán en resolver problemas o cuestiones que exijan concurso de los conocimientos parciales de las varias disciplinas que integren aquéllos, a cuyo efecto las

Facultades redactarán los oportunos cuestionarios a base de ponencias de los profesores del grupo.

*Orden de
prelación
Calificaciones*

ART. 92. Las Facultades establecerán el orden de prelación de pruebas por asignaturas y grupos.

ART. 93. En los exámenes por grupos, los Tribunales podrán conceder las calificaciones de Sobresaliente, Notable y Aprobado, absteniéndose de calificar cuando, a su juicio, el alumno carezca de los conocimientos precisos para la aprobación.

A los alumnos calificados de Sobresaliente les podrá otorgar el Tribunal una mención honorífica sin opción a matrícula gratuita.

Con respecto a las asignaturas aisladas, los Profesores de las mismas y en su caso, los Tribunales, se limitarán a expedir o no, según proceda, las certificaciones de suficiencia con arreglo a los arts. 89 y 90.

*Doctorado y Tesis
doctorales*

ART. 94. La suficiencia en los estudios del Doctorado se acreditará mediante los certificados que expidan los Profesores respectivos conforme el art. 89.

Las Tesis doctorales, cuya lectura se autorice, serán calificadas con las notas de Sobresaliente o Aprobado, después de la defensa que haga el graduando de las observaciones que le formule el Tribunal o de practicarlas las pruebas que éste le pida.

Las que, no obstante haber sido admitidas, no merezcan la aprobación, serán devueltas a sus autores sin calificarlas.

*Premios de
Licenciatura*

ART. 95. Los alumnos que hayan sido calificados con nota de Sobresaliente en la mayor parte de los exámenes por grupos y que, además, obtengan resultado favorable en su reválida ante los Tribunales del Estado, podrán optar, mediante oposición en la Facultad de que procedan, a premios extraordinarios de Licenciatura, que consistirán en la expedición del Título, libre de gastos. El número de estos premios será, por lo menos, el concedido por la legislación anterior al Estatuto.

*Premios del
Doctorado*

Las Facultades concederán también premios extraordinarios a sus alumnos del Doctorado, los cuales consistirán en la expedición gratuita del Título de Doctor, otorgándose mediante oposición entre los graduados cuya Tesis doctoral hubiera sido calificada de Sobresaliente. La Junta de Profesores acordará el número de estos premios para cada curso.

*Enseñanzas com-
plementarias*

ART. 96. Para las enseñanzas profesionales de carácter complementario, las pruebas de suficiencia, el modo de practicarlas y su calificación, serán acordadas por las respectivas Facultades.

*Escolaridad en los
estudios científicos
y complementarios*

ART. 97. No habrá más enseñanza que la Oficial en los grados y estudios de orden puramente científico y en los profesionales de carácter complementario.

Lo mismo ocurrirá en el Doctorado, pero en su organización se procurará la mayor variedad de los estudios que lo compongan, entre los cuales podrán los estudiantes elegir libremente aquellos más afines a su vocación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

CAPÍTULO VI

INTENSIFICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LABOR UNIVERSITARIA

ART. 98. Compete a la Universidad para la intensificación de sus enseñanzas profesionales y complementarias y para sus fines de investigación científica y difusión cultural: *Intensificación de estudios*

1.º Fundar Institutos, Escuelas, Centros y nuevas Cátedras de estudios especiales o ampliación de los existentes.

2.º Establecer Bibliotecas, Museos y Colecciones.

3.º Crear Laboratorios, Clínicas, Salas de Trabajo y Seminarios para investigaciones experimentales y monográficas.

4.º Adjudicar pensiones y bolsas de viaje para la Península y el Extranjero a sus Profesores y alumnos. *Pensiones*

5.º Organizar y subvencionar excursiones escolares, viajes colectivos y misiones culturales.

6.º Ponerse en relación con otras Universidades e instituciones docentes nacionales y extranjeras para organizar el intercambio de Profesores, alumnos y publicaciones, dar unidad a sus trabajos e investigaciones y convenir cuanto conduzca a la mejor consecución de sus fines. *Intercambio*

7.º Divulgar su labor y extender su acción mediante conferencias de extensión universitaria y cursos ambulantes de educación popular. *Extensión universitaria*

8.º Celebrar Concursos, Certámenes, fiestas conmemorativas o universitarias y cualesquiera otros incentivos para el avance y difusión de la Ciencia. *Concursos, certámenes y fiestas*

9.º Publicar Anales y trabajos destinados a exteriorizar la obra de la Universidad. *Publicaciones*

ART. 99. La creación, reglamentación y gestión de las instituciones enumeradas en el artículo anterior corresponde a la Universidad y a las Facultades, que podrán desarrollar con plena autonomía todas sus iniciativas en este orden y dotarlas con sus propios recursos, previa formación del correspondiente proyecto y presupuesto, que serán comunicados para su ratificación a la Comisión Ejecutiva y, en su caso, por conducto de ésta al Claustro Ordinario. *Organización y régimen*

ART. 100. Cuando un Seminario, Laboratorio o Instituto cualquiera de enseñanza universitaria tenga que formarse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo de éstas, ratificado por la Comisión Ejecutiva, quedar adscrito a una de ellas o formarse una Comisión Mixta con delegados de todas ellas, bajo la Presidencia del Rector. *Mancomunidad de Facultades.*

También podrán nombrarse Comisiones especiales o Patronatos con elementos representativos de la Universidad y de las entidades o particulares que cooperen a las obras universitarias, ya con su trabajo intelectual, ya con su apoyo moral o con recursos pecuniarios, correspondiendo también la Presidencia al Rector.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Regimen especial de las Bibliotecas ART. 101. La organización y funcionamiento de las Bibliotecas se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Todos los impresos, manuscritos, códices, documentos, objetos arqueológicos, monedas e inscripciones, así como los índices de estos fondos que se conservan en la Biblioteca y Archivo de la Universidad, tendrán la consideración de bienes inalienables.

2.ª La Biblioteca de la Universidad estará abierta al público, por lo menos todos los días lectivos, durante el mayor número posible de horas por la mañana y tarde.

3.ª Se darán a los lectores las mayores facilidades compatibles con el servicio.

4.ª Se establecerán Salas de distinguidos para personas reconocidamente competentes y responsables.

5.ª Se habilitará también una Sala de trabajo para el Profesorado.

6.ª Se organizará con espíritu de gran amplitud y garantías adecuadas el préstamo de libros a domicilio.

7.ª La Comisión Ejecutiva ejercerá las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1901.

Bibliotecas de las Facultades 8.ª Las Bibliotecas de las Facultades funcionarán, bajo la dirección de las mismas, con independencia de la Biblioteca universitaria, pero con la debida coordinación en lo que sea oportuno.

CAPÍTULO VII

INSTITUCIONES ESCOLARES Y EDUCATIVAS DE LA UNIVERSIDAD

Misión educadora de la Universidad ART. 102. La Universidad, para el cumplimiento de su misión educadora, podrá apoyar con su iniciativa o protección las obras escolares o instituciones de patronato que tiendan a estos fines:

1.º Despertar en los alumnos la afición hacia los deportes al aire libre.

2.º Dirigir a los estudiantes en sus estudios tanto de preparación para las aulas, como trabajos de ampliación o complemento facilitándoles el acceso a Bibliotecas, Museos o Corporaciones literarias o científicas adecuadas.

3.º Atender a la formación del carácter de los alumnos procurando la rectitud y firmeza del mismo; influir en sus costumbres alentándoles en la práctica del bien y alejándoles de los vicios condenados por la moral; fomentar en las relaciones de compañerismo la lealtad, cortesía y mutua benevolencia y tolerancia de los ajenos defectos.

4.º Establecer periódica comunicación con las familias y trato frecuente entre Profesores y alumnos.

Obras e instituciones de este orden ART. 103. A los efectos del artículo anterior, la Universidad y las Facultades podrán establecer, estimular y proteger las obras e instituciones siguientes:

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

- 1.º Becas.
- 2.º Residencia de Estudiantes.
- 3.º Oficinas inspectoras de alojamientos escolares.
- 4.º Salas de Lectura.
- 5.º Bibliotecas Escolares Circulantes.
- 6.º Academias.
- 7.º Juntas de Patronato.
- 8.º Mutualidades y Cooperativas escolares.
- 9.º Campos de deportes y educación física de la juventud universitaria.
10. Escuelas universitarias de instrucción militar.
11. Consultorios jurídicos y Dispensarios de asistencia médica gratuita.
12. Oficinas de Información y de Colocaciones y cualesquiera otras obras análogas a las que preceden.

ART. 104. La administración y funcionamiento de estas instituciones estará a cargo de Juntas o Comisiones adecuadas y su organización podrá ser objeto de Reglamentos especiales y encomendarse a los Comisarios o Delegados de que trata el artículo 48. *Organización y régimen*

Son aplicables a las iniciativas y obras de las Facultades lo dispuesto en los artículos 99 y 100.

ART. 105. La Universidad, con sus propios recursos y los que al efecto le den el Estado, las entidades y los particulares, creará Becas para facilitar los estudios de aquellos alumnos que, careciendo de medios económicos suficientes, sean dignos de tal auxilio por sus dotes intelectuales y aprovechamiento académico. *Régimen especial de las Becas*

La adjudicación y posesión de Becas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las Becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad en las condiciones que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Instrucción Pública.

b) Las Becas creadas y costeadas por la Universidad se adjudicarán mediante el concurso que señale el Reglamento universitario correspondiente.

c) Las Becas fundadas por entidades o particulares, se adjudicarán del mismo modo que las universitarias, a no ser que los fundadores dispongan otra cosa; pero los becarios, una vez nombrados, habrán de sujetarse al mismo régimen que establezca para los demás.

d) Los becarios deberán someterse en cada curso académico a las pruebas que la respectiva Facultad determine para acreditar que continúan siendo merecedores de disfrutar las Becas de que se hallan en posesión.

e) La Universidad se reserva el derecho de no aceptar intervención alguna cuando las condiciones de la institución de las Becas puedan producir perturbaciones en el régimen disciplinario o académico.

ART. 106. La Universidad deberá patrocinar o crear por sí misma una «Asociación de Amigos de la Universidad» que agrupe en torno suyo y para bien de los asociados y de la Universidad todos los elementos que *Amigos de la Universidad*

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

pertenezcan o hayan pertenecido a ella como Profesores o alumnos y las entidades y particulares que se asocien a su obra con sus servicios, sus recursos o su simple adhesión.

Alumnos internos ART. 107. Las Facultades podrán proponer y el Claustro Ordinario acordar la creación de plazas de alumnos internos que cooperen, bajo la dirección del Profesor, en Clínicas, Laboratorios, Bibliotecas, Museos o cualesquiera otras instituciones universitarias.

ART. 108. La organización de los internados y su posible dotación o dispensa de derechos académicos, será objeto de un Reglamento especial que se dictará por el Claustro Ordinario, oyendo a las Asociaciones y representaciones escolares.

TÍTULO IV

PERSONAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

CUERPO DOCENTE

ART. 109. El Cuerpo docente de la Universidad se compone:

- A) *Catedráticos numerarios* 1.º De los Catedráticos numerarios actuales y de los que se nombren con encargo permanente para la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.
- B) *Profesores especiales* 2.º De Profesores especiales encargados, permanente o temporalmente, de enseñanzas o cursos de pedagogía, ampliación de estudios complementarios o investigaciones científicas.
- C) *Profesores extraordinarios* 3.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.
- D) *Profesores Auxiliares* 4.º De Profesores Auxiliares de las siguientes categorías:
a) Profesores Auxiliares numerarios permanentes, mientras existan.
b) Profesores Auxiliares temporales nombrados con arreglo al R. D. de 9 de Enero de 1919.
c) Los Profesores auxiliares que en lo sucesivo se nombren con arreglo a este Estatuto.
- E) *Ayudantes* 5.º De Ayudantes de laboratorio, clínicas, gabinetes, clases, trabajos prácticos y cursos de repetición.
- Derechos adquiridos* ART. 110. La Universidad autónoma respeta todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con título de propiedad en su empleo, el cual continuará prestando servicio en ellos con todos los derechos presentes y futuros que la anterior legislación les hubiere reconocido.
- Traslados* ART. 111. Mientras existan catedráticos procedentes del antiguo régimen con derecho a traslación de una a otra Universidad, subsistirá este

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

derecho, y todas las cátedras numerarias que vagen se anunciarán previamente a concurso de traslado, reservándose la Universidad el derecho a evacuar la consulta a que se refiere el penúltimo párrafo de la Base X de la Real orden de 21 de Mayo de 1919.

ART. 112. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, toda Cátedra vacante podrá ser provista en persona idonea que goce de excepcional prestigio científico notoriamente conocido, a propuesta unánime, acordada en votación nominal por la Facultad a que corresponda la vacante y por nombramiento del Claustro Ordinario en virtud de acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal.

Elección libre para proveer Cátedras de número

ART. 113. Fuera de lo anteriormente dispuesto, durante los cinco primeros años de nuevo régimen, todas las Cátedras numerarias que vagen o se creen serán provistas en virtud de oposición, con arreglo a las siguientes bases, que desenvolverá un Reglamento especial:

Oposición para proveer Cátedras de número

1.ª Las oposiciones se practicarán en Valencia y ante un Tribunal compuesto por un Catedrático de la Facultad a la cual pertenezca la vacante y otros cuatro de Universidades españolas o extranjeras y de la misma o análoga disciplina, a cuyo fin el Reglamento determinará el cuadro de analogías que haya de regir cuando no exista el número preciso de los primeros o no pudiera obtenerse su cooperación.

La designación de los Catedráticos que hayan de componer dicho Tribunal corresponde al Claustro Ordinario a propuesta de la Facultad respectiva.

2.ª Las pruebas o ejercicios en que haya de consistir la oposición serán distintos según la disciplina de que se trate y se regularán para cada una de ellas en el Reglamento mencionado.

3.ª A dichas oposiciones serán admitidos libremente cuantos justifiquen haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad correspondiente.

4.ª Los ejercicios de oposición serán públicos.

5.ª La votación para la propuesta será también pública. Se efectuará nominalmente, requiriéndose tres votos concordes para que exista, pudiendo repetirse hasta tres veces la votación.

6.ª La propuesta será unipersonal y dirigida al Claustro Ordinario de la Universidad.

Pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, el Claustro ordinario podrá variar el sistema de provisión de cátedras, por acuerdo de las dos terceras partes de los individuos que lo componen, y sin que ello se entienda reforma del Estatuto a los efectos del Título VII.

ART. 114. En todo caso, excepto en el del concurso previo de traslado, el nombramiento será acordado por el Claustro Ordinario y expedido por el Rector.

Nombramiento

ART. 115. La recepción de todo nuevo Catedrático numerario constituirá un acto solemne y público.

Recepción

Nombramiento de Profesores especiales permanentes ART. 116. Los profesores especiales permanentes serán nombrados por los mismos procedimientos establecidos para el nombramiento de los Catedráticos numerarios, exceptuando el turno previo de traslado.

ART. 117. Se entenderán enseñanzas permanentes las que se establezcan con este carácter después de haber sido temporales y haberse demostrado, a juicio del Claustro Ordinario, la conveniencia de dotarlas de un Profesor titular.

Nombramiento de Profesores especiales temporales ART. 118. Los Profesores especiales temporales serán nombrados por la Facultad respectiva mediante concurso. La duración de su cargo será anual.

Nombramiento de Profesores extraordinarios ART. 119. Los Profesores extraordinarios serán llamados por acuerdo de la Facultad respectiva, y su enseñanza será transitoria. Por acuerdo del Claustro Ordinario podrá tener ésta carácter permanente. En uno y otro caso, para que exista el respectivo acuerdo, se requiere mayoría de las dos terceras partes de los miembros que componen la Facultad o el Claustro.

Nombramiento de Profesores auxiliares ART. 120. Los Profesores auxiliares serán nombrados para un período de años que fijarán las Facultades en sus Reglamentos correspondientes en virtud de concurso de méritos, con pruebas supletorias, entre los concursantes, si la Facultad lo estimare preciso. Su nombramiento corresponde a la Facultad en que hayan de servir.

ART. 121. Terminado el tiempo para el cual hubieren sido nombrados los Profesores auxiliares, no podrán ser nuevamente nombrados, pero se les expedirá el título de Profesores auxiliares honorarios.

Nombramiento de Ayudantes ART. 122. Los Ayudantes serán nombrados por el Decano mediante acuerdo adoptado por la Junta de Profesores a propuesta del Catedrático respectivo y por plazo de un año.

Plantillas ART. 123. Cada Facultad propondrá toda la plantilla de su respectivo personal docente al Claustro Ordinario, el cual discutirá y acordará la que en definitiva haya de establecerse, considerándose nulo cualquier nombramiento hecho para cargo no creado en esta forma. Quedan exceptuados de este requisito los Profesores extraordinarios.

Abstenciones obligadas ART. 124. En toda votación o propuesta que tenga por objeto el nombramiento de personal docente, será obligatoria la abstención de quienes estén unidos por vínculos de parentesco hasta el 4.º grado civil con alguno de los aspirantes.

Profesorado de las instituciones universitarias ART. 125. Las clases y forma de ser nombrado el personal de las instituciones autónomas creadas por la Universidad y las del Instituto de Idiomas, Jardín Botánico y Observatorio Astronómico, se ajustará a lo dispuesto en sus Reglamentos.

Dotación:
A) *Catedráticos numerarios* ART. 126. En cuanto lo permitan los fondos de la Universidad, el sueldo de entrada de los Catedráticos numerarios será superior en 1.000 pesetas, por lo menos, al de los funcionarios que entren con mayor sueldo en un servicio del Estado para el cual sea suficiente el título de

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Licenciado. Dicho sueldo de entrada aumentará en 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

ART. 127. La dotación de los Profesores especiales permanentes será fijada al tiempo de crear la enseñanza permanente que haya de correr a su cargo. Su retribución será invariable mientras subsista dicha enseñanza. *B) Profesores especiales permanentes*

ART. 128. La retribución de los Profesores especiales temporales será fijada a propuesta de la Facultad, por acuerdo del Claustro Ordinario, para cada año, pudiendo consistir en el importe total o parcial de las matrículas o en una gratificación especial, según se estime procedente. *C) Profesores especiales temporales*

ART. 129. La retribución de los Profesores extraordinarios será la que para cada caso se concierte o acuerde. *D) Profesores extraordinarios*

ART. 130. Los Profesores auxiliares disfrutarán de una gratificación fija anual de 2.000 pesetas y podrán percibir además los emolumentos que el Claustro Ordinario autorice. *E) Profesores auxiliares*

ART. 131. Los Ayudantes serán gratuitos, pero las Facultades podrán asignarles una gratificación siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas anuales. *F) Ayudantes*

Los servicios prestados en este cargo serán de mérito en la carrera del profesorado, pudiendo, en su consecuencia, alegarse en los concursos para el nombramiento del personal docente.

ART. 132. Los Catedráticos actuales, así como los nuevamente nombrados, podrán percibir gratificaciones por las nuevas enseñanzas que se les acumulen o por los servicios universitarios que presten fuera de aquellos a que vengan obligados. *Acumuladas y gratificaciones*

ART. 133. Son condiciones generales para el ejercicio de los cargos docentes: *Condiciones para ingresar en el Profesorado*

1.º Ser español.

Los Profesores extraordinarios, los de Idiomas y los especiales temporales podrán ser extranjeros, pero concurriendo con nacionales serán éstos preferidos en igualdad de mérito y de competencia.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Gozar de los derechos civiles.

4.º No estar procesado o condenado criminalmente.

5.º No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

6.º Estar bien conceptualizado socialmente por razón de su vida y costumbres.

ART. 134. Además de las condiciones generales de capacidad comprendidas en el artículo anterior, los Catedráticos numerarios y auxiliares habrán de ser Doctores en la Facultad a la cual pertenezcan sus enseñanzas.

Los Profesores especiales deberán tener el Título requerido para la enseñanza de que se trate.

Los Ayudantes deberán tener el Título que acredite, a juicio de la Facultad, la suficiencia para las funciones que hayan de desempeñar.

Incompatibilidades ART. 135. Son incompatibles con el desempeño de funciones docentes, excepto con las de los profesores extraordinarios y especiales y temporales:

1.º Todas las que obliguen a residir fuera del término municipal de Valencia.

2.º El ejercicio de cargos públicos o particulares cuando, a juicio de la Junta de Facultad, fuere incompatible con el puntual cumplimiento de las obligaciones del Profesor.

3.º La representación en Cortes.

ART. 136. La existencia de las incompatibilidades 1.ª y 2.ª del artículo anterior no es obstáculo para el nombramiento, pero éste quedará nulo, si en el término posesorio el nombrado no justifica haber renunciado o dimitido el cargo o la función motivo de la incompatibilidad.

ART. 137. En el caso de que la incompatibilidad sobrevenga después del nombramiento y de la toma de posesión, producirá los siguientes efectos:

A) Para los Profesores especiales temporales, Auxiliares y Ayudantes, el cese en su cargo sin derecho a retribución alguna.

B) Los Profesores especiales permanentes quedarán en estado de excedentes voluntarios sin sueldo.

C) Para los Catedráticos numerarios, las incompatibilidades del grupo 3.º así como el nombramiento para cargos de confianza del Gobierno, determinará la excedencia forzosa por el tiempo que dure la incompatibilidad. Las demás incompatibilidades determinarán la situación de excedencia voluntaria sin sueldo.

Deber de residencia ART. 138. Todos los docentes, excepto los Profesores extraordinarios, deben residir en el término municipal de Valencia durante el curso académico. Cuando, sin perjuicio para el exacto cumplimiento de sus funciones, puedan residir fuera de dicho término municipal, solicitarán permiso del Decano respectivo.

Deberes académicos ART. 139. Los Catedráticos numerarios tienen el deber de explicar durante el curso una clase diaria o tener a su cargo otras enseñanzas equivalentes en materia de su competencia, según acuerdo de la Facultad.

Asimismo están obligados a realizar las funciones no docentes que la Universidad les encomiende dentro de sus fines, y asistir a los actos de régimen administrativo, constitución de Tribunales para examen u oposición en ésta o en otras Universidades, y los demás análogos que se les confie, salvo causa justificada que lo impida.

ART. 140. Los Profesores especiales tendrán los mismos deberes que los Catedráticos, con las diferencias que lleve consigo la índole de sus enseñanzas.

Funciones de los Auxiliares ART. 141. Los Profesores auxiliares vendrán obligados a encargarse de las enseñanzas que la Facultad, dentro de su competencia les encomiende, y además desempeñarán las actuales funciones de suplencia en lo que respecta a las enseñanzas profesionales.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ART. 142. Los Ayudantes secundarán y colaborarán en las tareas del Catedrático a que se hallen adscritos en la forma que éste considere más adecuada a la enseñanza de que se trate. *Funciones de los Ayudantes*

ART. 143. Los docentes no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, a solas y con el debido respeto, los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el jefe insista, obedecerá el Profesor, quedándole a salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato. *Deber de obediencia*

ART. 144. Ningún Profesor se ausentará sin licencia.

Las licencias serán para asuntos propios o por causa de enfermedad. *Licencias*

Corresponde al Decano conceder licencias para asuntos propios por menos de quince días y al Rector hasta treinta, siempre que dichos Jefes estimen justificada la petición. Estas licencias serán con sueldo, pero solamente por causas muy justificadas podrán concederse a un mismo Profesor en un mismo curso licencias cuyo total exceda de treinta días, en cuyo caso las que excediesen de este límite, serán siempre sin sueldo y la duración máxima de todas será de tres meses, sin prórroga alguna. Al Profesor que obtuviese licencia para asuntos propios en dos años seguidos, no podrá concedérsele ninguna por el mismo concepto hasta después de transcurridos otros dos. Si transcurrido el tiempo de la licencia no se reintegrara el Profesor a su cargo, se entenderá pedida la excedencia voluntaria. *A) Para asuntos propios*

Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por el Rector y durarán el tiempo que subsista la causa que la motivó dentro del plazo de tres meses. Pasado este tiempo, si no hubiese recobrado la salud, el Rector pedirá informe a la Facultad de Medicina, la cual lo emitirá en el plazo que se le señale. Si se trata de una enfermedad crónica o incurable, procederá la jubilación. Si fuese curable, se prorrogará la licencia y el Claustro Ordinario resolverá sobre si ésta ha de ser sin sueldo o con parte de él, así como podrá decretar la jubilación si se prolongara excesivamente, con perjuicio para la enseñanza, dicha enfermedad. *B) Por enfermedad*

Las autorizaciones para ausentarse los Profesores que figuren como jueces o aspirantes en oposiciones a cátedras o auxiliares, o con motivo de pensiones, congresos, misiones científicas y demás actos inherentes al servicio docente o universitario, se concederán por el Rectorado, oyendo previamente, excepto en los casos de urgencia, al Decano respectivo. *Autorizaciones*

En cada Facultad se llevará con las debidas formalidades un libro de asistencias del Profesorado.

ART. 145. En todo caso, excepción hecha del de enfermedad, la concesión de las licencias y la época en que hayan de disfrutarse estará sujeta a las necesidades de la Universidad, y su concesión tendrá el carácter de facultad discrecional, tanto en el Rector como en los Decanos, quienes conciliarán debidamente las necesidades de la enseñanza con la naturaleza de las causas alegadas por el solicitante.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Excedencias: ART. 146. La excedencia es voluntaria o forzosa.

A) *Voluntaria* Todos los Catedráticos numerarios y los Profesores permanentes podrán solicitar y obtener del Rectorado la excedencia voluntaria sin sueldo por cursos completos, hasta diez.

Después de transcurridos dos años desde la fecha en que se conceda la excedencia, se procederá a la provisión de la vacante respectiva. También se proveerá cuando las reiteradas excedencias del titular no sean compatibles con el buen servicio de la enseñanza, lo cual deberá declararlo por unanimidad la Junta de Facultad respectiva, cuyo acuerdo no será ejecutivo hasta después de transcurrido el plazo que se conceda al interesado para que opte por continuar excedente o reintegrarse a su cátedra.

Cuando soliciten el ingreso los excedentes cuyas plazas hubieren sido provistas, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia.

B) *Forzosa* ART. 147. La excedencia forzosa de los Catedráticos numerarios procede y será declarada por el Rectorado cuando obtengan representación en Cortes o sean nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno. Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria, cesarán en las funciones activas de la enseñanza y del gobierno y administración de la Universidad y las Facultades, pero gozarán del sueldo íntegro y conservarán todos los demás derechos.

Los Profesores especiales temporales, extraordinarios, Auxiliares temporales y Ayudantes, no tienen derecho a la excedencia.

Permutas ART. 148. Queda prohibido a los Catedráticos, Profesores de todas las clases y Ayudantes, la permuta de su cargo por otro, ya sea de la propia Universidad ya de otra distinta.

Placet universitario La Universidad se reserva el derecho de aceptar o rechazar los nombramientos que mediante permuta obtengan los Catedráticos del antiguo régimen que tuvieron reconocido este derecho.

Jubilaciones ART. 149. La jubilación es voluntaria o forzosa. Pueden jubilarse voluntariamente todos los Catedráticos numerarios o Profesores especiales permanentes que tengan 55 años de edad o lleven veinticinco de servicios en el cargo.

La jubilación forzosa procede siempre a los 70 años y, además, cuando sobrevenga alguna incapacidad física declarada.

ART. 150. La Universidad, al jubilar a uno de sus Catedráticos o Profesores, le otorgará el título de Catedrático o Profesor honorario y organizará en su honor actos o publicaciones que acrediten el agradecimiento de la misma a quien, sirviéndola, se inutilizó o llegó a la vejez.

Derechos honoríficos ART. 151. Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes tienen derecho a los honores que según la legislación vigente les corresponda y a la consideración de sus alumnos, compañeros y superiores.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ART. 152. El Reglamento determinará lo referente al uso del traje o *Distintivos* uniforme académico, distinciones y etiqueta.

CAPÍTULO II

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 153. El personal administrativo de la Universidad formará un *Personal* cuerpo especial adscrito exclusivamente al servicio de la misma, de sus *administrativo* Facultades y demás dependencias.

Dicho cuerpo estará integrado por su Secretario general y por los Oficiales primeros y segundos y los Auxiliares que comprenda la plantilla que forme la Comisión Ejecutiva y ratifique el Claustro Ordinario.

ART. 154. El cargo de Secretario general se proveerá por concurso *Secretario* entre Catedráticos numerarios de la Universidad y Doctores en Derecho. *general*

Será elegido por el Claustro Ordinario en votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

La dotación del Secretario general será de 5.000 pesetas anuales. Cuando el Secretario no sea Catedrático se le aumentará periódicamente en 500 pesetas más por cada quinquenio de servicios, sin que puedan computarse más de seis quinquenios.

ART. 155. Las plazas de Oficial 1.º se proveerán por la Comisión *Oficiales primeros* Ejecutiva mediante concurso de méritos y antigüedad entre los Oficiales segundos que sean Licenciados en Facultad y no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios, siendo preferidos en igualdad de condiciones los Licenciados en Derecho.

En defecto de Oficiales segundos, que reúnan dichas condiciones, se proveerán las vacantes por el Claustro Ordinario mediante concurso libre entre Licenciados en Derecho. La votación será secreta y la designación por mayoría absoluta de votos.

Estas plazas estarán dotadas con 4.000 pesetas.

ART. 156. Para el nombramiento de Oficiales segundos habrá dos *Oficiales segundos* turnos que alternarán sucesivamente:

1.º De ascenso, por concurso de méritos y antigüedad entre los Auxiliares que estén en posesión de algún título académico y lleven dos años de servicios, por lo menos, sin nota desfavorable, siendo preferidos en igualdad de condiciones los que sean Licenciados en Facultad.

2.º De oposición entre Auxiliares y todas aquellas personas que tengan algún título académico.

Los ejercicios se practicarán ante un Tribunal formado por un Decano, dos Catedráticos, uno de ellos de la Facultad de Derecho, el Secretario general y un Secretario de Facultad.

La materia de estos ejercicios y la forma de realizarlos se fijará en el Reglamento del personal administrativo.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

El nombramiento lo hará el Rector a propuesta unipersonal del Tribunal.

La dotación de estas plazas será de 3.000 pesetas.

Auxiliares ART. 157. El nombramiento de Auxiliares se hará previa oposición ante un tribunal constituido por dos Catedráticos y el Secretario general.

Podrán ser nombrados Auxiliares los mayores de 16 años, aunque no tengan título académico alguno.

Los ejercicios versarán principalmente sobre Gramática, Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Prácticas de escritorio y Contabilidad, exigiéndose de un modo preferente en cada caso la materia o materias menos conocidas del personal existente.

Los nombramientos los hará el Rector a propuesta unipersonal del Tribunal.

La dotación de estas plazas será de 1.500 pesetas anuales para las de entrada, con ascensos hasta 2.500 pesetas por rigurosa antigüedad, pudiendo ser postergados los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

CAPÍTULO III

PERSONAL SUBALTERNO

Plantilla ART. 158. El personal subalterno de Mozos de servicio, de Laboratorio y de Clínicas, Ordenanzas, Porteros, Bedeles y Conserje, formará un cuerpo especial adscrito exclusivamente al servicio de la Universidad, de sus Facultades y de las demás dependencias.

La plantilla correspondiente será formada por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Rector o Decanos.

Nombramiento ART. 159. Los nombramientos corresponde hacerlos al Rector a propuesta de la Comisión Ejecutiva o de las Facultades y Centros en cuanto a las plazas especialmente adscritas a su servicio.

Sueldos ART. 160. El sueldo inicial será el de 1.500 pesetas para los Mozos, que ascenderán por quinquenios hasta un sueldo máximo de 2.500 pesetas.

ART. 161. Un Reglamento especial determinará todos los demás extremos referentes al personal subalterno y las condiciones en que la Comisión Ejecutiva podrá nombrar el personal temporero que sea necesario.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Mutualidad ART. 162. Todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Universidad, formará una Mutualidad, con el objeto de constituir seguros contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte prematura. También podrá formar parte de una Mutualidad universitaria común a varias Universidades.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

En todo caso se observarán las reglas técnicas del seguro, procurando el concierto con el Instituto Nacional de Previsión, y se hará efectiva la obligatoriedad del seguro para todas las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Si la situación económica de la Universidad lo permitiera, podrá subvencionar la Mutualidad constituida con dicho fin, mediante acuerdo de la Asamblea General.

ART. 163. Los derechos y deberes del personal universitario no definidos en este Estatuto y todo lo referente a incompatibilidades, licencias y excedencias del personal administrativo y subalterno, se determinará en el Reglamento correspondiente. *Reglamento especial.*

ART. 164. El Claustro ordinario podrá alterar los sueldos y gratificaciones señalados al personal docente, administrativo y subalterno de la Universidad, sin tener que seguir para ello el procedimiento especial establecido para la reforma del Estatuto. *Sueldos y gratificaciones*

Los acuerdos respecto al particular se tomarán por mayoría absoluta de votos, respetándose en todo caso los derechos adquiridos.

TÍTULO V

HACIENDA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO CORPORATIVO Y DE LOS PRÉSTAMOS Y EMPRÉSTITOS

ART. 165. El patrimonio de la Universidad lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Universidad misma, con exclusión de los que por ser propios de las Facultades o de los demás Institutos, Centros y establecimientos universitarios, forman los patrimonios privativos de estas entidades. *Patrimonio*

ART. 166. La Comisión Ejecutiva, con el concurso de todas las Facultades y organismos universitarios, formará, dentro del primer año de su constitución, con arreglo a estos Estatutos, Inventario general de cuanto integre el Patrimonio de la Universidad, especificando además de los bienes comunes, los que pertenezcan o estén especialmente adscritos a las Facultades y demás Institutos, Centros y establecimientos universitarios. *Inventario*

Se incluirá en el inventario todo el Material Científico que hoy exista en la Universidad, las Bibliotecas y los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, expresando la procedencia, situación jurídica o gravámenes de las diversas categorías de bienes.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

También serán inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al Patrimonio.

Siempre que sea posible se unirán al Inventario planos parcelarios que determinen la situación, cabida y linderos de los inmuebles y una valoración de todos los bienes que comprenda.

*Rectificaciones
anuales del inven-
tario*

ART. 167. El primer Inventario que se forme, irá precedido, si fuera posible, de una Memoria histórica acerca del Patrimonio de la antigua Universidad Valenciana, y será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

De año en año se harán en el Inventario las rectificaciones necesarias para mantener su perenne exactitud y de ellas conocerá siempre la Asamblea General.

Revisiones

ART. 168. Cada vez que se constituya nueva Comisión Ejecutiva, deberá revisar el Inventario y promover la enmienda de cualquiera inexactitud o el remedio de cualquiera desmembración ilegítima del patrimonio inventariado, con intervención, en su caso, de la Asamblea General y demás autoridades y organismos universitarios competentes.

Al pie del Inventario se hará constar cada vez la revisión, con especificación de sus resultados, para exonerar de responsabilidades o que consten las contraídas, así por los individuos de la nueva Comisión como por los salientes.

Copias

Copias certificadas del Inventario y planos, así como de las certificaciones y modificaciones, deberán ser conservadas en el archivo particular de las distintas Facultades, para mejor asegurar su permanencia.

*Enajenaciones y
préstamos*

ART. 169. Para disponer del Patrimonio transferible de la Universidad, para tomar dinero a préstamo sobre el crédito de la misma o para realizar cualquiera otra operación financiera que afecte a la integridad de los bienes comunes, será necesaria la autorización previa del Claustro Extraordinario, a propuesta del Claustro Ordinario. Dicha autorización corresponde otorgarla al Claustro Ordinario, a propuesta de las Juntas de Facultad, en lo referente al Patrimonio privativo de las mismas y para las operaciones a crédito que se propongan realizar.

Los empréstitos destinados a solventar deudas, emprender y costear obras o realizar cualesquiera otras inversiones extraordinarias, no podrán ser válidamente contratados, aun después de las autorizaciones a que se refiere el párrafo precedente, mientras no se habilite, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortizaciones, según las cláusulas del anticipo.

Nunca podrán la Universidad ni las Facultades arbitrar por vía de empréstito, ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

*Edificios
universitarios*

ART. 170. Las Facultades se instalarán en edificios apropiados, fácilmente ampliables por construcción de pabellones independientes para nuevos servicios.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Cada Cátedra se dotará, a ser posible, de aula propia y despacho confortable, que sea, a la vez, sala de estudio para el Profesor y depósito de aparatos y material de trabajo.

Una Comisión del Claustro Ordinario intervendrá desde la iniciación de los proyectos de construcciones universitarias hasta la entrega del edificio, con atribuciones suficientes para que éste responda a las necesidades pedagógicas.

CAPITULO II

DE LOS PRESUPUESTOS Y DE LOS GASTOS E INGRESOS AUTORIZADOS

ART. 171. El Claustro Ordinario votará de un año para otro el Presupuesto general de la Universidad; las Juntas de las Facultades los privativos de éstas; y las Comisiones, Juntas o autoridades correspondientes, los especiales de los Institutos, Centros y demás organismos universitarios, con arreglo cada cual a sus normas constitutivas y todos ellos con la debida coordinación. *Presupuestos*

La Comisión Ejecutiva formará el Proyecto de Presupuesto de la Universidad, dándolo a conocer con la debida antelación, para que puedan presentar enmiendas y peticiones las Asociaciones de estudiantes y los demás órganos universitarios.

ART. 172. Todos los presupuestos enunciados en el artículo anterior comprenderán, debidamente clasificados, los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y el cálculo de los ingresos y recursos que se consideren realizables para cubrirlos, separando adecuadamente los gastos e ingresos ordinarios y extraordinarios y prohibiéndose en la enunciación de unos y otros la agrupación de conceptos distintos y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar su verdadera cuantía la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno de ellos. *Gastos e ingresos*

ART. 173. Los Presupuestos respectivos regirán un año que coincidirá con el académico, a cuyo término se cerrarán y liquidarán. *Año económico*

Los créditos abiertos y no invertidos, o sus remanentes, quedarán desde luego anulados al terminar el año económico. *Ejercicios cerrados*

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas o los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de la vigencia del Presupuesto, se incluirán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

ART. 174. Serán nulos de derecho los acuerdos que aprueben presupuestos cuyos ingresos sean inferiores a los gastos o que habiliten gastos indotados total o parcialmente. *Presupuestos nulos*

Los votantes de tales acuerdos y las autoridades o gestores que los

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

complimenten serán personalmente responsables a la Universidad o a las Facultades por los descubiertos que de ellos dimanaren.

Presupuestos provisionales

Cuando se produzca la situación a que se refiere este artículo, se legalizará la vida económica de la Universidad o de las Facultades con un Presupuesto provisional que votará el Claustro Ordinario y una propuesta de recursos extraordinarios para atender los servicios indotados, que será sometida a la aprobación de la Asamblea General.

Presupuestos adicionales

ART. 175. Cuando ocurra la necesidad ineludible de hacer algún gasto para el cual no haya crédito o sea insuficiente el figurado en el Presupuesto respectivo, se podrá formar un Presupuesto adicional.

Los presupuestos adicionales se harán en la misma forma y por el mismo procedimiento que los ordinarios, requiriéndose para su aprobación y validez que los nuevos gastos figuren dotados con suficientes recursos, para lo cual se autorizan las anulaciones y transferencias de créditos abiertos y no invertidos.

Presupuestos extraordinarios

ART. 176. Podrán votarse por el Claustro Ordinario Presupuestos extraordinarios para obras y necesidades de este carácter, las cuales se dotarán con recursos igualmente extraordinarios o con el sobrante de los Presupuestos ordinarios.

Gastos necesarios

ART. 177. Los presupuestos ordinarios consignarán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer las obligaciones que resulten de las leyes vigentes, de estos Estatutos, de los Reglamentos especiales y de las resoluciones y acuerdos firmes tomados por las autoridades y órganos universitarios en materias, cada cual de su propia competencia.

2.º Para realizar los servicios que estén ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

3.º Para pagar el material científico y de oficinas.

4.º Para cumplir las concordias, pactos y cualesquiera análogos compromisos de la Universidad o de las Facultades para con otras Corporaciones públicas o entidades particulares.

5.º Para gastos imprevistos.

Prelación de gastos

Al propio tiempo que el Presupuesto respectivo podrá aprobarse una relación de los gastos del mismo, calificándolos y dividiéndolos en voluntarios y obligatorios y éstos en gastos de pago inmediato al tiempo de su vencimiento y gastos de pago diferible, señalando la prelación de unos y otros, que deberá ser respetada bajo su personal responsabilidad, por las autoridades universitarias a quienes corresponde la ordenación de pagos.

Ingresos

ART. 178. El importe de las obligaciones comprendidas en los Presupuestos de gastos se cubrirá con los ingresos establecidos en los presentes Estatutos o por disposiciones legislativas.

A) De la Universidad

ART. 179. Son recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

2.º Las subvenciones que consiguen en sus Presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios que expida la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y demás derechos académicos y percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de la misma, que mueran *ab intestato* sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

9.º El rendimiento de los servicios e instituciones que establezca.

10. Las rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes de su patrimonio, con exclusión de los derechos de patronato u otros análogos.

11. Cualesquiera otros ingresos lícitos.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º, mas la parte que se determine de los que menciona el número 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a las obligaciones de la Universidad.

ART. 180. Son recursos propios de las Facultades:

B) De las Facultades

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales de la Facultad.

2.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

3.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

4.º El importe que se cobre en metálico por las certificaciones que expida la Facultad en relación con sus enseñanzas.

5.º Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

6.º Las rentas de su patrimonio privativo.

Tarifas de exacciones académicas

ART. 181. El Claustro Ordinario acordará las tarifas de las percepciones académicas de toda índole que hayan de hacerse efectivas por razón de inscripciones, matrículas, exámenes, certificaciones de estudios y administrativas, derechos de expediente, grados, reválidas, cuotas de entrada en Bibliotecas y Museos, derechos por clases prácticas, por trabajos de laboratorios, por expedición de libretas escolares, por uso de insignias y

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

cualesquiera otros emolumentos que puedan establecerse legalmente, sin otros límites que los establecidos por las disposiciones vigentes.

Exacciones especiales El Claustro Ordinario podrá autorizar a las Juntas de Facultad y a las de los Institutos, Centros y demás establecimientos incorporados a la Universidad, para que fijen directamente los derechos que hayan de abonar los alumnos por clases prácticas o como retribución de sus propios servicios y enseñanzas no profesionales.

CAPITULO II

DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Obligaciones válidas ART. 182. No podrán contraerse obligaciones cuyo importe no esté acreditado en el Presupuesto correspondiente.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin previa consignación de crédito suficiente.

Contratos y suministros ART. 183. Los contratos de obras y servicios, y en general toda clase de suministros, se efectuarán en las debidas condiciones de publicidad y con las formalidades que determinen los Reglamentos interiores, los cuales expresarán los casos excepcionales en que estará permitido prescindir del concurso o subasta.

Distribución de fondos ART. 184. La distribución e inversión de los fondos de la Universidad se acordará por la Comisión Ejecutiva, y los de las Facultades por el Decano respectivo, con sujeción a los Presupuestos correspondientes.

Ordenación de pagos ART. 185. La ordenación de pagos corresponde al Rector y a los Decanos, dentro de su propia esfera cada uno de ellos.

Servicios de recaudación, Caja, etc. ART. 186. Los servicios de Recaudación, Caja, Contabilidad y Habilitación, serán objeto de un Reglamento especial aprobado por el Claustro Ordinario, el cual designará el personal encargado de estos servicios.

Junta de Electos La alta inspección de los mismos la ejercerá el Claustro Ordinario mediante el concurso de una Junta Económica, que se denominará Junta de Electos, en la cual delegará aquél, además de la alta inspección, todos los actos relativos a la gestión económica que estime conveniente.

Constituirán la Junta de Electos, bajo la presidencia del Rector, un número igual de representantes de todas las Facultades, nombrados, a propuesta de éstas por el Claustro Ordinario, ante el cual responderá aquélla de su gestión económica.

Cuentas anuales ART. 187. De la gestión efectuada en cada período económico por la Comisión Ejecutiva, y, en su caso, por la Junta de Electos, se rendirá cuenta formal y justificada a la Asamblea general, presentando como anejos a la misma los documentos que acrediten la exactitud y legalidad de todas las operaciones efectuadas y las propuestas que estime convenientes para corregir los vicios o defectos de la administración económica.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

ART. 188. Es de la competencia del Claustro Ordinario coordinar la Hacienda y el régimen económico de la Universidad, de las Facultades y de los Institutos, Centros y demás instituciones universitarias, como también prevenir y resolver la posible o efectiva oposición que en materia económica se produzca entre estas diversas entidades. *Coordinación de Hacienda*

El Claustro Ordinario podrá delegar las funciones, que para estos fines le correspondan en la Junta de Electos. *Delegaciones*

TÍTULO VI

INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

ART. 189. Corresponde al Ministro de Instrucción pública la alta inspección de la Universidad, según la legislación vigente y respectivamente al Rector y a los Decanos la del personal y servicios de la Universidad y de las Facultades. *Alta inspección del Gobierno y Universitaria*

ART. 190. Los estudiantes, sus padres o tutores y las entidades culturales y asociaciones de estudiantes, tienen derecho a recurrir ante las autoridades universitarias y ante los órganos representativos de la Universidad en queja de la conducta de los docentes o del mal funcionamiento y resultado de los servicios. *Recursos de queja*

Cada una de estas quejas dará lugar necesariamente a un expediente en que será oído el interesado y las personas que éste y el denunciante designen.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ART. 191. El procedimiento y los recursos administrativos serán objeto de un Reglamento especial, que desarrollará las siguientes bases: *Bases del procedimiento administrativo*

1.ª Se simplificará cuanto sea posible el procedimiento, suprimiendo trámites innecesarios, reduciendo los términos y procurando la mayor rapidez y eficacia. Todos los plazos serán improrrogables excepto en casos extraordinarios.

2.ª En todo expediente será indispensable la audiencia del interesado, y todas las providencias y acuerdos se adoptarán mediante resolución fundada, que se notificará en forma.

3.ª En toda clase de asuntos y contra todos los funcionarios, profesores, autoridades y órganos universitarios cabrá recurso de queja que

podrá interponer cualquier persona interesada. Si la queja se interpusiera contra un funcionario o subalterno, conocerá de ella el Jefe de la Oficina o Establecimiento donde preste sus servicios; si contra un Profesor, conocerá el Decano respectivo; si contra éste, el Rector; si contra una Junta de Facultad, o contra la Comisión Ejecutiva, o contra el Rector, corresponderá su conocimiento al Claustro Ordinario; y si fuese formulada contra este Claustro, el Extraordinario o la Asamblea, corresponderá su conocimiento y resolución al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública. Los recursos de queja se fundarán siempre en alguna infracción reglamentaria, estatutaria o legal; no suspenderán en ningún caso la ejecución de acuerdos o resoluciones adoptados por aquéllos contra quienes se interpongan, y la resolución que sobre ellos recaiga será firme e inapelable.

4.^a En los casos de los artículos 37, números 9 y 10, 99, 100, 103 y, en general, siempre que la Comisión Ejecutiva haya de resolver algún asunto a propuesta de una Facultad y lo haga separándose de la propuesta, cabrá recurso dealzada ante el Claustro Ordinario.

5.^a Los recursos procedentes en materia de oposiciones y de régimen disciplinario serán establecidos en sus Reglamentos. En ningún caso procederá recurso contra la decisión, a no basarse en infracción del procedimiento o del Estatuto.

6.^a Contra las resoluciones adoptadas por autoridades universitarias en virtud de atribuciones delegadas del Gobierno, se darán los recursos que la legislación establezca.

7.^a Fuera de lo anteriormente previsto, de lo estatuido expresamente y de lo que las Facultades dispongan en sus respectivos Reglamentos, se entenderá que las resoluciones y acuerdos de las autoridades y órganos universitarios no son susceptibles de recurso.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Extensión del régimen disciplinario

ART. 192. Los docentes y los estudiantes están sometidos al régimen disciplinario que garantice el cumplimiento del Estatuto y sus disposiciones complementarias.

Bases del mismo

ART. 193. El régimen disciplinario será objeto de un Reglamento especial sobre las siguientes bases:

1.^a Serán clasificadas las posibles infracciones de docentes y alumnos en leves, graves y muy graves.

2.^a Las correcciones disciplinarias que se impongan a los Profesores serán la de apercibimiento, para las faltas leves; las de privación de haber de uno a quince días, prohibición de asistir a actos universitarios y suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año, para las graves; y la postergación perpetua y cesantía o separación, para las muy graves.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

3.^a Las correcciones disciplinarias que se impongan a los alumnos serán: las de amonestación privada o pública, para las faltas leves; las de pérdida de becas, derechos dispensados, cargos y honores, la pérdida de matrícula y la de curso, para las faltas graves; y la inhabilitación temporal o perpetua para realizar estudios en la Universidad de Valencia, para las faltas muy graves.

4.^a En ningún caso podrá imponerse corrección disciplinaria de las señaladas para las infracciones graves y muy graves sino en virtud de expediente, con audiencia del interesado y después de practicar las pruebas admisibles que en su descargo presente.

5.^a El Reglamento determinará las autoridades u organismos a quienes corresponda instruir y fallar dichos expedientes, imponiendo las correcciones que procedan.

6.^a Se darán recursos ante la Asamblea universitaria en los casos de separación del servicio o prohibición de cursar en la Universidad. En los demás casos los acuerdos imponiendo las correcciones de que se trata, serán inmediatamente ejecutivos y contra ellos no cabrá recurso.

7.^a Para juzgar a los Profesores, Claustrales o Estudiantes, autores de actos que los hagan indignos para seguir formando parte de la Universidad, el Rector autorizará la constitución de Tribunales de Honor siempre que lo demanden la mayoría de los compañeros del que haya de ser juzgado.

Su fallo será necesariamente absolutorio o condenatorio y en este caso la única corrección que se imponga será la de separación del Profesorado, del Claustro o de la Universidad. Los fallos de estos Tribunales necesitarán la aprobación del Rector para ser ejecutivos. Se regulará cuidadosamente la formación y designación del Tribunal y el procedimiento adecuado, rodeándolo de las mayores garantías. También se establecerá un medio de posible rehabilitación.

ART. 194. Un Reglamento especial regulará lo concerniente al régimen disciplinario del personal administrativo y subalterno.

Personal administrativo y subalterno

TÍTULO VII REFORMA DEL ESTATUTO

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 195. El presente Estatuto se podrá reformar en las condiciones establecidas en los artículos que siguen.

ART. 196. Teniendo el derecho de iniciativa para la reforma del Estatuto el Claustro Ordinario, el Extraordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión Ejecutiva, las Asociaciones de Estudiantes estatutariamente reconocidas y la Asamblea General de la Universidad.

Derecho de iniciativa

Para que sea válida la proposición de reforma, deberá ser pedida por

la tercera parte de los individuos que integren los organismos enumerados en el párrafo precedente y aprobada por las dos terceras partes de los mismos que tengan reconocido el derecho a votar.

Enmiendas

ART. 197. La proposición de reforma válidamente aprobada se hará pública por el Rectorado durante un plazo de quince días, por lo menos, durante el cual podrán presentar las enmiendas u observaciones que estimen oportunas los órganos universitarios que se enumeran en el artículo anterior, que serán convocados para tal efecto, como también, en su caso, para ejercer el derecho de iniciativa, a petición de la tercera parte de sus miembros.

Votación

ART. 198. Una vez transcurrido el plazo de que trata el artículo precedente, será convocado el Claustro Ordinario, al que se elevarán las proposiciones de reforma con las enmiendas presentadas, observándose las reglas siguientes:

- 1.ª El Claustro Ordinario no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los individuos que lo forman.
- 2.ª Será necesaria mayoría absoluta de votos presentes para que la votación de la reforma tenga validez.
- 3.ª Tendrán acceso al Claustro Ordinario, con voz, pero sin voto, dos representantes de cada uno de los órganos universitarios que hayan tomado la iniciativa de la reforma o presentado enmiendas.

Aprobación del Gobierno

ART. 199. Acordada la reforma, se elevará al Gobierno, para su aprobación, que se entenderá otorgada si no la deniega dentro del mes siguiente a la fecha de su remisión por el Rectorado.

Publicidad

ART. 200. A toda reforma del Estatuto definitivamente aprobada, se le dará la misma publicidad que a éste.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Reglamentos especiales

PRIMERA. Para la aplicación del presente Estatuto se dictarán los Reglamentos especiales que sean necesarios, y en particular los que regulen las siguientes materias:

- 1.ª Régimen interior y Secretarías de la Universidad y de las Facultades.
- 2.ª Procedimiento administrativo y recursos de alzada.
- 3.ª Matrículas, inscripciones, certificados, títulos y exacciones académicas de toda clase.
- 4.ª Validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y extranjeras.
- 5.ª Exámenes y Grados.
- 6.ª Oposiciones y Concursos.
- 7.ª Inspección y régimen disciplinario.
- 8.ª Pensiones y Becas.
- 9.ª Residencias de Estudiantes.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

10. Organización y funcionamiento de las Bibliotecas.
11. Contabilidad y régimen económico.
12. Mutualidades.
13. Personal administrativo y subalterno.

SEGUNDA. Todos los Reglamentos deberán ser aprobados por el Claustro Ordinario, que nombrará las Comisiones especiales que hayan de redactarlos. *Aprobación de los Reglamentos*

Los Reglamentos de las Facultades los redactará su Junta respectiva.

TERCERA. En todos los Reglamentos, y especialmente en el de procedimiento administrativo, se ha de procurar, al revisar la legislación vigente y las prácticas establecidas, simplificar trámites y abreviar plazos, teniendo por norma, después de cumplidas las garantías legales y estatutarias indispensables, evitar gastos inútiles, perjuicios y molestias al alumno, y arreglar la modelación de los documentos y expedientes académicos de la manera más práctica posible, cuidando que consten en ellos los datos necesarios para el objeto de cada uno. *Criterios para su formación*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Inmediatamente que el Gobierno apruebe el presente Estatuto se constituirá una Comisión Organizadora para la implantación del mismo, formada por el Rector, el Vice-Rector, los Decanos y Secretarios de las Facultades y un delegado de cada una de éstas, nombrado por las Juntas de Profesores, la cual no se disolverá hasta que hayan sido elegidas las autoridades universitarias y queden constituidos el Claustro Ordinario y la Comisión Ejecutiva con arreglo al Estatuto. *Implantación de la autonomía*

SEGUNDA. La elección de Rector, Vice-Rector, Decanos y Vice-Decanos se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del Estatuto. *Plazos*

El Claustro Ordinario y las Juntas de Facultad funcionarán a tales efectos con arreglo a la legislación anterior al Estatuto para todo lo no previsto en el mismo.

Los demás organismos universitarios se constituirán con su nueva organización dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del Estatuto.

TERCERA. Dentro del mes siguiente a la constitución de las nuevas Juntas de Facultad, formarán éstas los nuevos planes de estudios con arreglo al Estatuto y fijarán el modo de hacerse la adaptación a los mismos del Profesorado actual.

El Claustro Ordinario aprobará lo que sea de su incumbencia en este orden con la mayor celeridad posible.

CUARTA. En un plazo de seis meses, a contar desde la vigencia del Estatuto, quedarán redactados y aprobados todos los Reglamentos especiales que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad, los cuales empezarán a regir desde la fecha que se señale al aprobarlos.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Mientras tanto, en la tramitación de asuntos urgentes se procederá en la forma que determinen el Claustro Ordinario y la Comisión Ejecutiva.

Régimen de transición en los estudios

QUINTA. El Ministro de Instrucción pública, oyendo previamente a las Juntas de Facultad, dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan con arreglo al Estatuto, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieren cursando actualmente las enseñanzas universitarias.

Reconocimiento de derechos adquiridos

SEXTA. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su cargo, continuará prestando servicio en ellas con todos los derechos presentes y futuros que tuviere reconocidos y cobrará, como ahora, directamente del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos cuando le correspondan.

SÉPTIMA. Todo el personal administrativo y subalterno que actualmente presta sus servicios en la Universidad, en plazas o en empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma con todos los derechos presentes y futuros que tuviere reconocidos.

Los sueldos o gratificaciones que les están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

OCTAVA. Toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos será sometida para su resolución al Ministerio de Instrucción Pública, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que puedan interponer los interesados cuando lo estimen procedente.

Nuevas plantillas

NOVENA. Las nuevas plantillas del personal administrativo y subalterno de la Universidad se reducirán al estrictamente necesario y se formarán a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes de proveer ninguna de las vacantes que ocurran o de las plazas que hayan de crearse.

Al propio tiempo, y respetando en absoluto los derechos adquiridos, se fijarán las bases para la adaptación del personal actual a las categorías y clases de las nuevas plantillas.

La Universidad, por acuerdo del Claustro Ordinario, podrá tomar a su cargo la diferencia entre los nuevos sueldos y los que ahora disfrutan, que en ningún caso serán disminuidos.

Supresión de emolumentos

DÉCIMA. Al implantarse el nuevo régimen económico dejarán de percibir el Rector, Decanos, Secretarios de la Universidad y de las Facultades y empleados administrativos de aquella y de éstas los derechos que en la actualidad perciben por formación de expedientes y demás emolumentos de análoga naturaleza.

La Universidad les concederá equitativas y proporcionadas compensaciones.

Valencia 5 de Agosto de 1919.

V.º B.º
El Rector,
Dr. Rafael Pastor.

El Secretario General,
Dr. Carlos Viñals.

MODIFICACIONES

El precedente Estatuto de la Universidad de Valencia, aprobado por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1921, lo fué con las modificaciones siguientes consignadas en el artículo 4.º:

- a) Mientras el Estado tenga la facultad de expedir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la Base 2.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a sus alumnos del Doctorado. *Premios del Doctorado*
- b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional, y en los profesionales de carácter complementario cuando la aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado. *Enseñanza no oficial*
- c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de ellos. *Patrimonio corporativo*

(Gaceta del 14 Septiembre 1921.)

XI

Peticiones de las Universidades

Todas las Universidades Españolas, al aprobar sus respectivos Estatutos, acordaron elevar al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública diversas peticiones referentes al nuevo régimen autonómico. A continuación se reproducen dichas peticiones, que han sido estimadas por los Claustros, por las personas doctas y por la opinión pública en general, como condición indispensable para que las Universidades puedan afrontar con firmes garantías de éxito las responsabilidades del nuevo régimen.

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Para realizar cumplidamente la misión encomendada a nuestra Universidad por el Real decreto sobre Autonomía, el Claustro Ordinario estima indispensable que el Estado, a su vez, haga las siguientes concesiones:

PRIMERA. Que el régimen definitivo de Autonomía Universitaria sea objeto de una ley.

SEGUNDA. Que se exija en todas las Universidades del Reino un minimum de duración de estudios para la obtención de los Titulos profesionales y un minimum de percepciones por matrículas del mismo carácter.

TERCERA. Que se autorice a la Universidad para incorporar al Claustro Ordinario dos alumnos de cada Facultad elegidos por sus respectivos compañeros en las condiciones que determine la Comisión Ejecutiva.

CUARTA. Que previa audiencia y conformidad de las demás Universidades, y para realzar la importancia del cargo, los nombramientos de Catedráticos sean hechos por el Ministro de Instrucción pública a propuesta unipersonal de la Universidad respectiva.

QUINTA. Que se establezca la necesidad de una Ley para que el Estado cree o suprima Universidades.

SEXTA. Que siga a cargo del Estado la construcción de toda clase de edificios universitarios y las obras de ampliación en los mismos.

SÉPTIMA. Que se consignent inmediatamente los créditos necesarios para construir las nuevas Facultades de Medicina y Ciencias de Valencia con arreglo al proyecto aprobado en 1906, pues de ocurrir nuevas demoras, la Universidad se vería obligada a declinar las responsabilidades que implica la prestación de enseñanzas en las actuales condiciones, que son totalmente incompatibles con las exigencias del régimen autonómico.

OCTAVA. Que se garantice cumplidamente la vida económica de la futura Universidad, constituyendo a su favor

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

un Patrimonio que la ponga a cubierto de toda eventualidad y cuyas rentas sean suficientes para atender como es debido sus múltiples necesidades.

La Universidad de Valencia tendrá el honor de elevar al Gobierno un plan financiero completo, con la propuesta de soluciones adecuadas para la efectividad de esta idea.

NOVENA. Que mientras no se constituya el Patrimonio de las Universidades, el Estado, por medio de consignaciones nominales en Presupuestos, conceda a cada una de ellas, anualmente, un cupo o subvención que sea, por lo menos, equivalente al total importe de las consignaciones actuales, la cual no será en lo sucesivo reducida por ningún concepto, de tal suerte que, a medida que se produzcan vacantes en el Profesorado actual, se aumente el cupo de la Universidad respectiva en igual proporción a las economías que estas bajas representen para el Estado.

DÉCIMA. Que los créditos para Material Científico, Pensiones para ampliación de estudios en el extranjero, construcción de Residencias de Estudiantes y sostenimiento de Bibliotecas, se consignen en Presupuestos nominalmente para cada Universidad o englobados en el total importe de la subvención que corresponda a cada una de ellas.

UNDÉCIMA. Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar y el máximo de exenciones y privilegios fiscales, excluyéndola, especialmente, de los impuestos sobre bienes de las personas jurídicas, timbre y derechos reales y transmisiones de bienes, concediéndole, además, franquicia postal.

DUODÉCIMA. Que se reserve a la Universidad el otorgamiento, expedición y percepción de los derechos correspondientes al Título de Doctor, ya que éste no tiene carácter profesional y la totalidad de las enseñanzas para su obtención será creada por la Universidad y sufragada con sus fondos propios.

DÉCIMATERCERA. Que se reforme el artículo 956 del Código Civil en el sentido de ser preferida la Universidad al Estado en la sucesión intestada.

DÉCIMACUARTA. Que con las percepciones por todos conceptos procedentes de alumnos libres se forme un fondo común a repartir, por partes iguales, entre todas las Universidades, sin otra deducción que un tanto por ciento reducido de la recaudación obtenida por cada una de ellas, que le será asignada como compensación de gastos efectuados.

Para llevar a la práctica esta iniciativa, bastaría que los alumnos libres abonaran los derechos de inscripción, matrícula, examen y demás análogos en papel de pagos al Estado, y que el Ministerio de Instrucción Pública liquidara y repartiera anualmente su total importe, a cuyo efecto se considerarían ampliados por la cantidad que resultara de esa liquidación los créditos consignados en los Presupuestos para pago del cupo anual del Estado a cada una de las Universidades.

La de Valencia estima que este es uno de los medios más eficaces para evitar el posible peligro de una competencia desleal, que rebajaría el nivel de todas las Universidades o colocaría a las más severas en situación de inferioridad económica con respecto a las menos escrupulosas.

DÉCIMAQUINTA. Que los alumnos de la Universidad cumplan sus obligaciones militares durante las vacaciones.

DÉCIMASEXTA. Que se ceda a la Universidad la propiedad de los inmuebles que ocupa y de la Biblioteca, y que ésta se reorganice colocándola bajo la dirección de las autoridades universitarias.

DÉCIMASÉPTIMA. Que cada dos años se celebre, en época de vacaciones, un Congreso de Universidades españolas para mantener la comunicación y unidad entre todas ellas.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión del 5 de Agosto de 1919.)

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA (1)

PRIMERA. Que se conceda a la Universidad autónoma el beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que se aplique el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SEGUNDA. Que se declare a la Universidad autónoma exenta del impuesto de 0'25 por 100 sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, establecido por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ya que en la ley de 24 de Diciembre de 1912 se menciona entre los exentos los bienes patrimoniales de las Escuelas públicas.

TERCERA. Que se declaren exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor de la Universidad, salvó aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

CUARTA. Que se provean por concurso o se anuncien a oposición rápidamente las Cátedras vacantes en esta Universidad, para proveerlas a cargo del Presupuesto del Estado.

QUINTA. Que la consignación del Estado a que se refiere el número 1.º de la Base sexta, sea un cupo no inferior al total de las obligaciones y subvenciones servidas en el Presupuesto vigente.

SEXTA. Que se consigne en el Presupuesto cantidad bastante para las obras y reparaciones que son tan necesarias en los edificios universitarios.

SÉPTIMA. Que se conceda una subvención para mobiliario y material pedagógico.

OCTAVA. Que se eleven en el Presupuesto las consignaciones para material y la subvención para las Clínicas.

NOVENA. Que se consigne una cantidad bastante para la construcción e instalación de la Residencia de Estudiantes.

(1) Se insertan las peticiones de las Universidades que siguen por el orden de sus respectivas fechas.

DÉCIMA. Que se establezca una consignación fija en el Presupuesto para pensiones de estudios, destinadas exclusivamente a Profesores y alumnos propuestos por esta Universidad.

UNDÉCIMA. Que se consigne en Presupuestos una subvención anual de 15.000 pesetas para el Laboratorio de investigaciones bioquímicas.

DUODÉCIMA. Que se establezca una consignación de 5.000 pesetas para el centro de Investigaciones técnicas.

DÉCIMATERCERA. Que sean oídas la Universidad o las Facultades por el Ministerio antes de dictar las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudio a los nuevos, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

DÉCIMACUARTA. Que el sueldo, o parte de él, que dejen de percibir los Catedráticos excedentes, acrezca a la subvención a que se refiere el número 1.º del mencionado Real decreto.

DÉCIMAQUINTA. Que, en los términos hábiles, el contenido del Real decreto de 21 de Mayo último, sea llevado a las Cortes para convertirlo en ley.

DÉCIMASEXTA. Que se establezca como obligatorio para cada Facultad en todas las Universidades:

- a) Un minimum de escolaridad.
- b) Un minimum de pruebas.
- c) Un minimum de exacciones.

DÉCIMASÉPTIMA. Que la concesión de la autonomía a otras Universidades que las actualmente reconocidas como oficiales, sólo pueda hacerse por ley del Estado.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión del 2 de Julio de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

PRIMERA. Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, exención del

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

impuesto sobre el valor de los bienes de personas jurídicas a que se refiere la ley de 29 de Diciembre de 1910 y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para los actos y contratos en favor de la Universidad.

SEGUNDA. Que se completen las Facultades de Filosofía y Letras con la sección de Historia, y la de Ciencias con la de Químicas, según se ha solicitado reiteradamente.

TERCERA. Que las Cátedras necesarias para dichas Facultades, así como también las que en la actualidad están vacantes en esta Universidad, se provean a la mayor brevedad con cargo al Presupuesto general del Estado.

CUARTA. Que la consignación del Estado a que se refiere el número 1.º de la base sexta, no sea inferior al total de las obligaciones y subvenciones consignadas en el Presupuesto vigente para esta Universidad.

QUINTA. Que se consignent en el Presupuesto general del Estado las cantidades suficientes para la conservación y reparación de los edificios universitarios, y una vez terminado el de la Facultad de Medicina en construcción, que sean cargo del Estado las obras complementarias y gastos de instalación, así como también las reparaciones que entonces sean indispensables en el edificio de Fonseca para la debida instalación de la Facultad o Facultades que acuerde la Universidad.

SEXTA. Que se aumente la actual subvención que el Estado concede al Hospital Clínico en la cantidad necesaria para completar hasta 500.000 pesetas el cupo con que lo subvencionen las Diputaciones y los Ayuntamientos del Distrito Universitario, por ser dicha cantidad la que se conceptúa como mínimo indispensable para su sostenimiento.

SÉPTIMA. Que se consigne cantidad bastante para la construcción e instalación de la Residencia de Estudiantes.

OCTAVA. Que se establezca una consignación fija en el Presupuesto general del Estado para pensiones en el extranjero, destinadas exclusivamente a Profesores, Doctores y alumnos propuestos por esta Universidad.

NOVENA. Que el decreto de 21 de Mayo del corriente

año se convierta en ley, y a lo futuro la concesión de autonomía a otras Universidades que las actualmente reconocidas como oficiales sólo puede hacerse por medio de una ley.

DÉCIMA. Que al elevarse a ley el citado decreto de 21 de Mayo, se declare que el Claustro Extraordinario, tal como está organizado en dicho Real decreto, sea a la vez el Claustro electoral de la Universidad.

UNDÉCIMA. Que al efecto de que la Universidad de Santiago pueda actuar eficazmente como órgano de la cultura de Galicia e intensificar su acción con adecuada extensión universitaria, además de potencializar toda la vida regional, es de urgencia la construcción de la red ferroviaria regional e inter-regional, integrada por el momento con los ferrocarriles de la costa, Santiago a la Coruña y El Ferrol, Santiago, Negreira, Lugo, Lugo a Vivero, Negreira a Muros, Corcubión a Monforte y Orense, Zamora; ferrocarriles insistentemente pedidos y algunos de ellos con estudios ya aprobados.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 31 de Julio de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

PRIMERA. Que los derechos de matrícula y exámenes en las materias que formen el núcleo fundamental de enseñanzas sean las mismas para todas las Universidades, siendo conveniente aumentarlas para reforzar los ingresos de la Universidad.

SEGUNDA. Fijar un criterio general aplicable a todas las Universidades sobre la existencia o supresión de la enseñanza no oficial.

TERCERA. Que el Estado señale en sus Presupuestos, cuando menos, las cantidades que actualmente tiene consignadas para personal y material de cada Universidad, sin que esto quiera significar que ésta renuncie a solicitar un mayor auxilio si las necesidades lo exigieren.

CUARTA. La construcción de edificios universitarios debe

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

seguir figurando, por ahora, con cargo a los Presupuestos del Estado.

QUINTA. Deberá también el Estado consignar en sus Presupuestos las cantidades necesarias para la implantación de una Residencia de Estudiantes y un Instituto de Investigación.

SEXTA. Que la Universidad sea considerada como pobre para litigar a los efectos del derecho.

SÉPTIMA. Que se declaren exentas del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las adquisiciones que haga la Universidad.

OCTAVA. Que se declare exenta la Universidad del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

NOVENA. Que la colación de grados, al ser función que desempeñó siempre la Universidad, corresponda solamente a ésta, formándose los Tribunales calificadores por Catedráticos de Facultad exclusivamente.

DÉCIMA. Los sueldos de los Catedráticos que tengan a su cargo las enseñanzas que formen el núcleo fundamental, deberán ser satisfechos por el Estado.

UNDÉCIMA. A los medios económicos que señala el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, deberían agregarse las cantidades por expedición de títulos.

DUODÉCIMA. Debe fijarse un minimum de tiempo para todas las Universidades, dentro del cual se cursen las materias que formen el núcleo fundamental de enseñanzas.

DÉCIMATERCERA. Deberá procederse a la reforma de los estudios de enseñanza secundaria.

DÉCIMACUARTA. Es conveniente que sean completadas las Facultades de esta Universidad.

DÉCIMAQUINTA. Para que sea estable la autonomía, es indispensable que al referido Real decreto de 21 de Mayo de 1919 se le dé fuerza de ley.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 30 de Septiembre de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

PRIMERA. Que se active, del modo más rápido posible, la provisión en propiedad de las Cátedras vacantes.

SEGUNDA. Que se incluya en los Presupuestos generales del Estado el total de los haberes correspondientes a todo el personal docente administrativo y subalterno que exista en la Universidad de Murcia en la fecha de promulgación del Real decreto aprobando el presente Estatuto.

TERCERA. Que el Estado fije en sus Presupuestos generales una consignación de acuerdo con lo establecido en el número 1.º de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, proporcionada al número de sus enseñanzas en relación con la que fije para las demás Universidades.

CUARTA. Que se declaren exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

QUINTA. Que se conceda una subvención para material pedagógico y especialmente para fundación de Bibliotecas y Laboratorios.

SEXTA. Que se consigne una cantidad bastante para la construcción e instalación de la Residencia de Estudiantes.

SÉPTIMA. Que se establezca una consignación fija en el presupuesto para pensiones en el extranjero destinada exclusivamente a Profesores y alumnos propuestos por esta Universidad.

OCTAVA. Que con el importe de los derechos de matrícula y académicos que abonen los alumnos libres por las asignaturas de Facultad declaradas obligatorias, se constituya un fondo común a repartir, por partes iguales, entre todas las Universidades españolas.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 8 de Octubre de 1919.)

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

PRIMERA. Que sea concedida a la Universidad autónoma de Granada el beneficio de pobreza para litigar.

SEGUNDA. Que se declare a la Universidad exenta del pago del impuesto de 0'25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, que se halla establecido por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ya que en la ley de 26 de Diciembre de 1912 se mencionan entre los exentos los bienes patrimoniales de las Escuelas públicas.

TERCERA. Que se declare asimismo a la Universidad exenta del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en lo que se refiere a las cantidades que por tal concepto deba abonar al Estado por los actos y contratos de todas clases que se otorguen a favor de la Universidad o de sus respectivas Facultades.

CUARTA. Que la consignación de que se ocupa el párrafo primero de la base quinta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 no será nunca inferior a la actual, sino que, por el contrario, el Estado quedará obligado a mantener íntegramente a favor de la Universidad de Granada el importe de la cantidad total que en la actualidad se encuentra consignada en los Presupuestos generales por personal, material, reparación de edificios, etc.

De igual modo, aumentando la repetida consignación en la forma que lo permitan los recursos nacionales, y siempre en la proporción en que sean aumentados los demás cargos y obligaciones del Presupuesto nacional, asignará a la Universidad de Granada la parte correspondiente de lo consignado en el Presupuesto vigente para la Junta de estudios e investigaciones científicas y pensiones al extranjero, así como las del Instituto de material científico, cuyas funciones deberán pasar a las Universidades autónomas, sin que puedan funcionar independientemente de la Universidad.

Por la concesión de las indicadas consignaciones no se entenderá mermada la autonomía de que la Universidad de Granada ha de gozar en conformidad a lo que previene el Real decreto de 21 de Mayo, ni podrá suponer dependencia ni sumisión el otorgamiento de la misma.

QUINTA. Para que tenga lugar en toda su amplitud lo que se previene en el art. 102 de este Estatuto y pueda verificarse en condiciones de eficacia la inspección que en él se preceptúa, se concederá por el Estado, que las autoridades académicas allí mencionadas tengan el derecho, en los casos de infracción de aquellos requisitos, de conminar, imponer multas y aun clausurar dichos alojamientos, previos los trámites legales establecidos.

SEXTA. De la propia manera esta Universidad solicita que, si por alguna falta o delito fuere un estudiante detenido judicial o gubernativamente, se disponga que la autoridad respectiva comunique el hecho, sin pérdida de momento, al Rector de la Universidad; éste procederá, en la forma que se disponga en el Reglamento de disciplina escolar, a adoptar, por lo que respecta al régimen universitario, aquellas disposiciones que sean pertinentes, sin perjuicio de cooperar con las autoridades judiciales al restablecimiento del derecho.

SÉPTIMA. De igual manera esta Universidad solicita del Estado, que, sin perjuicio de que el personal de las Bibliotecas Universitarias dependa del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, la organización de las indicadas Bibliotecas, la adquisición de obras, la designación de horas de lectura y cuanto respecta al mejor servicio de las mismas en beneficio de los escolares, quedará absolutamente reservado al Rector de la Universidad y a la Comisión ejecutiva de la misma, sin intervención ni ingerencia en lo relativo a los particulares indicados, de ninguna autoridad, por tratarse de materia privativa y peculiar de la Universidad autónoma.

OCTAVA. El Instituto para el estudio de las enfermedades tropicales que se halla establecido en el Hospital de San Lázaro, se incorporará y formará parte de la Facultad de

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

Medicina, a la que pasará el material científico con que cuenta dicho Instituto y las demás asignaciones que puedan concedérsele.

La indicada Facultad designará el personal que deba hacerse cargo de dicho Instituto, y reglamentará el funcionamiento del mismo.

NOVENA. Al formular las anteriores peticiones, la Universidad insiste en solicitar que se active la tramitación del expediente que se instruye para el traslado de la Facultad de Farmacia al local en que estuvo instalado el antiguo Instituto general y técnico de Granada.

Los locales en que en la actualidad se encuentra instalada la indicada Facultad, son a todas luces insuficientes; los Laboratorios de extensión tan reducida, que es materialmente imposible que puedan asistir a ellos todos los alumnos matriculados, y, por otra parte, apremia esta necesidad porque, no obstante el haberse tenido que utilizar como aulas y aun como Laboratorios corredores que han reducido el local para los distintos alumnos que acuden a la Universidad a recibir sus enseñanzas en las distintas Facultades, hay otras, como la de Derecho, tan limitada de locales, que apenas cuenta para todo el servicio de sus enseñanzas con dos aulas y su respectivo Decanato, sin poder disponer de salas de estudio y de espera para los alumnos, ni aun lo más elemental: de local adecuado para Biblioteca, cuyos volúmenes se encuentran dispersos entre diferentes salas, con la inconveniencia e incomodidad que ello supone.

DÉCIMA. También solicita esta Universidad que, existiendo en la ciudad de Granada el Colegio de San Bartolomé y Santiago, Centro que, aun siendo de fundación particular, depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se incorpore a la Universidad, para que ésta ejerza su Patronato.

UNDÉCIMA. Que se consigne en los primeros Presupuestos del Estado la cantidad indispensable, o se obtenga en el plazo más breve posible, el crédito necesario para la construcción de un edificio destinado a Facultad de Medicina,

con su correspondiente Hospital Clínico, dotados ambos de todos los adelantos que la Ciencia y el objeto a que se destina reclaman, cuyos terrenos, en parte, ya han sido adquiridos.

La Universidad, interpretando el deseo de la Facultad de Medicina, conceptúa una necesidad urgente y del mayor interés la aceptación de lo que se propone, por ser notoriamente deficiente el Hospital Clínico y no tener el edificio de la Facultad la amplitud necesaria para los Laboratorios, Museos y demás servicios dependientes de la misma.

DUODÉCIMA. Que el Museo Arqueológico provincial se incorpore a la Universidad de Granada, de la que deberá formar parte en lo sucesivo, aunque esté dirigido bajo la inmediata dependencia de ésta por el personal técnico competente.

DÉCIMATERCERA. Que en lo sucesivo, y a partir de la aprobación del Estatuto de la Universidad de Granada, sea a cargo del Estado la construcción y reparación de toda clase de edificios universitarios, así como todas las obras que fueren necesarias para la ampliación de los mismos.

DÉCIMACUARTA. Que quede reservado a la Universidad de Granada el percibir los derechos correspondientes a los títulos de Doctor y Licenciado en las distintas Facultades, o, de no ser así, que el Estado reduzca lo que proceda por tales conceptos.

DÉCIMAQUINTA. Que se dicte una disposición, por virtud de la cual se establezca que los alumnos que cursan sus estudios en la Universidad cumplan sus deberes militares durante los periodos de vacaciones.

DÉCIMASEXTA. Que del mismo modo se dicte la correspondiente disposición, por virtud de la que se declare, como medida de orden general, que la Universidad de Granada tiene el carácter de Congreso científico permanente, a los efectos de la rebaja correspondiente en las tarifas ferroviarias, para, de esta suerte, poder realizar viajes individuales y colectivos con fines de cultura.

DÉCIMASEPTIMA. Que la concesión hecha a las Universi-

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

dades de Sevilla, Málaga, Oviedo y Salamanca, de cierto número de becas a favor de los alumnos procedentes de las Repúblicas hispano-americanas para que practiquen sus estudios en las referidas Universidades, se entienda ampliada a la Universidad de Granada, pues, ni hay motivo alguno que justifique tal preterición respecto de esta Universidad, ni ningún principio fundamental ni pedagógico puede autorizar el establecer diferencias, nunca justificadas, pero mucho menos cuando razones históricas aconsejan extender este derecho a la Universidad granadina.

DÉCIMOCTAVA. Que siendo a todas luces insuficientes los locales de que dispone la Universidad de Granada para dar las enseñanzas de sus distintas Facultades, como lo demuestran las peticiones antes consignadas respecto a las de Farmacia, Medicina y Derecho, se acuerde por el Estado, que una vez trasladados a otros edificios el Gobierno civil y la Diputación provincial, el edificio que éstos ocupan en la actualidad se conceda a la Universidad de Granada para ampliación de sus locales.

DÉCIMANOVENA. Que el Estado entregue a esta Universidad la mitad de lo que perciba en las herencias que le corresponden, según lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, siempre que el causante tuviese su domicilio en cualquiera localidad de este Distrito universitario.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 15 de Octubre de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA. Que el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, sea elevado a ley, sin que por ello deje de ser cumplido inmediatamente.

SEGUNDA. Que se establezca la necesidad de una ley para crear o suprimir Universidades.

TERCERA. Esta Universidad desea que sea suprimida la enseñanza libre en todas las Universidades.

En el caso de que las demás Universidades del Reino no acuerden suprimir la llamada enseñanza libre, solicitar del Gobierno que, con las percepciones procedentes de tales alumnos, se forme un fondo común, a repartir, por partes iguales, entre todas las Universidades, sin otra deducción que un tanto por ciento reducido de la recaudación obtenida por cada una de ellas, que le será asignada como compensación de gastos efectuados.

CUARTA. Que se garantice cumplidamente por el Gobierno la vida económica de la futura Universidad, constituyendo a su favor un patrimonio que la ponga a cubierto de toda eventualidad, y cuyas rentas sean suficientes para atender como es debido a sus múltiples necesidades; y en el caso de que no se accediera a esta capitalización, que los Poderes públicos garanticen a la Universidad la consignación en cada Presupuesto del Estado de un cupo o subvención que sea, por lo menos, equivalente al total importe de las consignaciones actuales, el cual no será en lo sucesivo reducido por ningún concepto, de tal suerte, que a medida que se produzcan vacantes en el personal actual resulte aumentado el cupo de la Universidad en igual proporción a las economías que estas bajas representan para el Estado.

QUINTA. Que el Estado se comprometa a pagar las dotaciones correspondientes, no sólo al Profesorado actual nombrado con anterioridad a la aprobación del Estatuto, sino también a los Catedráticos numerarios nombrados en lo sucesivo para asignaturas profesionales pertenecientes al mínimo señalado por el Estado.

SEXTA. Que los créditos para el material científico, pensiones para ampliar estudios en el extranjero, construcción y subvención de Residencias de Estudiantes y sostenimiento de Bibliotecas, se concedan en Presupuestos, nominalmente para cada Universidad o englobados en el total importe de la subvención que corresponda a cada una de ellas.

SÉPTIMA. Que se hagan efectivos, a la mayor brevedad, los créditos ya concedidos a esta Universidad para la dotación de Laboratorios y material fijo.

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

OCTAVA. Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar y el máximo de exenciones, ventajas y privilegios sobre tributación, franquicia postal y descuentos en los haberes del personal docente.

NOVENA. Que se reserve a la Universidad el otorgamiento, expedición y percepción de derechos del título de Doctor, ya que éste no tiene carácter profesional y ha de ser resultado de enseñanzas creadas y dotadas por la propia Universidad.

DÉCIMA. Que se reforme el artículo 956 del Código civil para que sea preferida la Universidad al Estado en la sucesión intestada.

UNDÉCIMA. Que los Profesores y alumnos sometidos a obligaciones militares las cumplan durante las vacaciones.

DUODÉCIMA. Que se ceda a la Universidad la propiedad de los inmuebles que ocupa y de la Biblioteca, y que ésta se reorganice colocándola bajo la dirección de las autoridades universitarias, y asimismo que se ordene la incorporación a la Universidad del Museo Arqueológico provincial.

DÉCIMATERCERA. Que el Estado conceda becas a los estudiantes americanos para cursar en esta Universidad.

DÉCIMACUARTA. Que los diplomas de capacidad otorgados por la Universidad o sus Facultades sean revalidados por el Estado con carácter oficial.

DÉCIMAQUINTA. Que se declare que la Universidad tiene el carácter de Congreso científico permanente a los efectos de la rebaja de las tarifas ferroviarias para viajes individuales y colectivos.

DÉCIMASEXTA. Que cada dos años se celebre, en época de vacaciones, un Congreso de Universidades españolas, presidido por el Gobierno, para mantener la comunicación y unidad entre todas ellas y para que el Poder público pueda conocer y recoger sus necesidades y aspiraciones.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 18 de Octubre de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PRIMERA. Es de desear que los tribunales examinadores, para conceder los títulos profesionales, no tengan que someter a los aspirantes a programas prefijados, sino que las pruebas que exijan tengan un carácter principalmente práctico y de conjunto, en atención al ejercicio profesional.

Interesa a la Universidad que en estos Tribunales exista una mayoría de Catedráticos de Universidad y que éstos sean de distintos grupos; que los profesionales que los completen sean elegidos entre aquellos Cuerpos cuyo ingreso se les haya exigido pruebas de suficiencia profesional, procurando que tanto los Catedráticos como los profesionales estén en constante renovación, a fin de evitar la vinculación de cargos. Los Tribunales examinarán en el Distrito en que ejerzan sus funciones.

Al Ministerio corresponderá la designación de los Catedráticos que han de formar parte de estos Tribunales, pero sería de desear que se fijasen previamente las normas definitivas a que han de sujetarse estas propuestas.

SEGUNDA. Las normas para la transacción del régimen actual al proyectado no serán establecidas ni aplicadas contra el dictamen de las Universidades.

TERCERA. A la Universidad y a sus Facultades le será concedido el beneficio de pobreza para litigar ante los Tribunales.

CUARTA. Que el Estado siga concediendo a las Universidades y Facultades autónomas exención del impuesto de Aduanas para el material científico y libros que importen del extranjero.

QUINTA. Esta Universidad reitera, con esta ocasión, las diversas peticiones que tiene formuladas al Gobierno de S. M., por conducto del Rectorado.

SEXTA. La Universidad aspira a tratar, con la representación de las otras Universidades, en una Asamblea especialmente convocada en Madrid, los problemas que planteados

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

por el régimen de autonomía, exigen acuerdos comunes de dichos Centros docentes.

SÉPTIMA. La Universidad aspira a que se constituya por el Estado un régimen de derechos pasivos al menos tan decoroso como el del Montepío de Ministerios, para el Profesorado actual, y que de él gocen todos los actuales Profesores y Auxiliares.

Respecto del personal futuro, para llegar a una buena constitución económica y técnica de esos derechos pasivos, será preciso—y a ello se declara dispuesta esta Universidad—constituir una gran Mutualidad en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con todas las Universidades españolas, contribuyendo todas ellas a alimentar las reservas matemáticas y solicitando del Estado que aporte decorosas bonificaciones.

OCTAVA. Que al formularse el régimen económico de las Universidades autónomas se atienda, no sólo a un buen sistema de tasas, derechos y capacidad de adquirir bienes, para constituir patrimonios futuros, sino, muy principalmente, a la devolución a todas las Universidades de los bienes retenidos en los últimos decenios si el Estado no llegó hasta hoy a la incautación efectiva de los mismos. Para el Claustro salmantino sería esta solución justa y conveniente.

NOVENA. Que si el Gobierno llegase algún día a crear estudios superiores teológicos en las Universidades, se conceda preferentemente a la de Salamanca el establecimiento de los mismos.

DÉCIMA. Esta Universidad aspira a completar su historia. Para ello debe tener catalogados debidamente todos los expedientes y papeles sueltos que se conservan en su riquísimo Archivo. Y habiéndose interrumpido esta labor por la supresión del personal afecto especialmente a tal servicio, necesita que el Estado, haciendo honor a las tradiciones de la misma, asigne exclusivamente al Archivo un funcionario facultativo que se encargue de su dirección técnica.

UNDÉCIMA. Que en los presupuestos del Estado se con-

signe por lo menos, doble cantidad de la que en los hoy vigentes disfruta para todos los gastos, incluso los de personal, la Universidad de Salamanca.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 19 de Octubre de 1919.)

PETICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

PRIMERA. La creación de nuevas Universidades con plena capacidad para otorgar certificaciones de aptitud, a los efectos del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, no podrá hacerse sino en virtud de una ley, en la cual se hará constar un capital inicial suficiente para asegurar su independencia económica. Los primeros Catedráticos serán elegidos por las Universidades ya existentes que en la misma ley se determinen, teniendo en cuenta las Facultades de que haya de constar la nueva, y a ellos corresponderá el estudio y propuesta del Estatuto.

SEGUNDA. Conceder a las Universidades autónomas el beneficio de pobreza para litigar.

TERCERA. Declarar a las Universidades exentas del impuesto de 0'25 por 100 sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, así como del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, salvo aquellos casos en que, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona con quien la Universidad contrate.

CUARTA. Señalar para todas las Universidades del Reino un tiempo mínimo de escolaridad para la obtención del certificado de aptitud a que alude el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

QUINTA. Subvencionar a esta Universidad con una cantidad anual no inferior a la que el Estado invierta en los gastos de personal y material conjuntos para ésta en el momento de ponerse en vigor el régimen autonómico.

SEXTA. Subvencionar a la Universidad de modo especial

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

para construcción de edificios, teniendo en cuenta la pobrísima y por todos conceptos deficientísima instalación en que se halla.

SÉPTIMA. Señalar para el ingreso en todas las Universidades del Reino, como edad mínima, la de diez y siete años cumplidos.

(Fueron acordadas estas peticiones por el Claustro Ordinario en su sesión de 21 de Octubre de 1919.)

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

La Ponencia propuso que con el Proyecto de Estatuto se elevaran al señor Ministro de Instrucción pública las siguientes peticiones: (1)

PRIMERA. Que sin perjuicio de la inmediata aplicación del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 sea éste elevado a las Cortes para su conversión en Ley.

SEGUNDA. Que se reconozca a la Universidad la propiedad de los inmuebles que ocupa y del material científico y mobiliario que utiliza.

TERCERA. Que se declare a la Universidad exenta del impuesto de 0'25 por 100 sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, establecido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

CUARTA. Que se le exima del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que intervenga.

QUINTA. Que la consignación del Estado prometida por Real decreto de 21 de Mayo de 1919 sea por lo menos igual a la que por todos conceptos goza en la actualidad la Universidad de Sevilla.

SEXTA. Que la Biblioteca universitaria sea entregada en

(1) Ignoramos si esta propuesta fué aprobada por el Claustro Ordinario. En la recopilación de Estatutos publicada en 1919 por el Ministerio de Instrucción Pública no aparecen las peticiones de esta Universidad, ni las de Barcelona. *(Nota de la Redacción.)*

propiedad, previo inventario, a la Universidad, respetándose en sus derechos y condición al personal que en la actualidad la sirve, sin perjuicio de que éste pase a depender en sus funciones técnicas de las Autoridades universitarias.

SÉPTIMA. Que el Estado consigne en sus Presupuestos las cantidades necesarias para las obras que en los edificios universitarios urge realizar.

OCTAVA. Que por el Ministerio de Instrucción pública se proceda inmediatamente a la constitución de Becas y pensiones en cantidad suficiente para hacer compatible el mínimo de escolaridad que en este Estatuto se exige, con la dificultad o imposibilidad de seguir los cursos oficiales los que carecieran de recursos económicos.

NOVENA. Que con objeto de hacer igualmente posible el régimen de escolaridad y fomentar el espíritu corporativo universitario, consigne el Estado en sus Presupuestos cantidad bastante para la creación de Residencias de Estudiantes.

DÉCIMA. Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar.

UNDÉCIMA. Que se provean con la mayor rapidez posible las Cátedras vacantes en esta Universidad, corriendo su dotación a cargo del Estado.

DUODÉCIMA. Que se reconozcan a favor de la Universidad los derechos de expedición del Título de Doctor, dado el carácter preeminentemente universitario que éste tiene.

DÉCIMATERCERA. Que se obligue a todas las Universidades españolas a llegar a un pronto acuerdo acerca del mínimo de escolaridad y de las pruebas de suficiencia en la enseñanza profesional.

DÉCIMACUARTA. Que se exija a las Universidades la adopción de un acuerdo general acerca de las condiciones de ingreso de los alumnos en las carreras universitarias.

DÉCIMAQUINTA. Que asimismo se les obligue a la adopción de derechos uniformes de matrículas, inscripciones, certificaciones y Títulos.

DÉCIMASEXTA. Que se les obligue a un acuerdo uniforme acerca de la manera de proveer las Cátedras.

PETICIONES DE LAS UNIVERSIDADES

DÉCIMASEPTIMA. Que se organice rápidamente la enseñanza secundaria con arreglo a las nuevas necesidades de la Universidad autónoma.

DÉCIMAOCCTAVA. Que para facilitar la elección de Senador por esta Universidad, se permita la constitución de tres Colegios electorales situados en Sevilla, Cádiz y Canarias.

XII

Proyecto de ley sobre Autonomía Universitaria presentado a las Cortes por Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Autonomía en las Universidades del Estado.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *José del Prado y Palacio*.

A LAS CORTES

La restauración del antiguo esplendor y autoridad de las Universidades españolas, que casi se extinguió por completo al perder su independencia, constituye hoy un problema trascendental que reclamaba urgentísimamente la atención del Poder público y la patriótica colaboración, para resolverlo con acierto, de cuantos espíritus elevados se interesan por el porvenir de la cultura patria.

*La reforma de las
Universidades*

Ha sido la voz de las mismas Universidades la que en primer término se ha dejado oír en demanda de reformas que la reintegraran en la plenitud de su personalidad cien-

tífica y docente, hasta lograr que a su eco respondiera la acción ministerial, sometiendo a la deliberación de las Cortes proyectos de ley que, en una u otra forma, se dirigían a la satisfacción de esa necesidad perentoria, aunque no llegaran a prosperar, con grave daño para la enseñanza.

Antecedentes de esta reforma

Fué el primero en la iniciación de esta reforma uno de los más insignes patricios que han dignificado la gobernación del Estado, D. Francisco Silvela, cuyas tendencias innovadoras encontraron después autorizados continuadores en otros ilustres predecesores míos en este Ministerio; entre los que merecen mención especial el señor Conde de Romanones y D. Vicente Santa María de Paredes. Mas aquellas iniciativas, traducidas en proyectos de ley, que no llegaron a promulgarse, no abarcaban en toda su intensidad y amplitud el capital problema de la autonomía universitaria, siendo tributo de justicia reconocer que ha sido mi digno antecesor, D. César Silió, quien en el Real decreto de 21 de Mayo último ha acometido y resuelto tan magna empresa con innegable acierto y oportunidad.

Identificado el Ministro que suscribe con el espíritu que informa esa soberana disposición, absolutamente conforme con los términos y la forma con que se concedía la autonomía, y persuadido además de la perentoriedad de este problema, cree servir el interés público, y particularmente el interés de la enseñanza, procurando continuar, ampliar y aun modificar en determinados extremos la reforma que plantea aquel Real decreto, ya en trámite de ejecución, atribuyéndola mayor virtualidad y eficacia por medio del presente proyecto de ley.

Urgente necesidad del nuevo régimen

Porque si la reforma universitaria ha sido desde hace tiempo constante preocupación de todos y objeto muy preferente de la labor de los Gobiernos, planteándose siempre que se ha intentado seriamente nuestra reorganización y enlazándose con ella, más urgente ha de ser por fuerza y más vivamente se ha de sentir la necesidad de acometerla en los momentos en que los efectos despiadados de estos últimos trágicos años, acelerando la evolución social, nos

empujan a soluciones radicales, y nos imponen, por modo inaplazable, la obra gigantesca de reconstrucción nacional.

Las Universidades ocupan, en este resurgir de la vida española, que con ansiedad por todos se busca, un punto central y de fundamental eficacia siempre que se las restituya a su lugar propio, y puedan libremente trabajar, guiadas por la idea madre que las creó y de la que recibieron la vida y la fecundidad. No se circunscribe su alta misión educadora a las funciones que en el orden meramente científico le están encomendadas; ellas tienen también como fin primordial transmitir a las nuevas generaciones el tesoro científico que continuamente se va acumulando, iniciarlas y adiestrarlas en los métodos de trabajo y en las aplicaciones de la Ciencia, formando los futuros investigadores en una colaboración metódica de maestros y discípulos, con el cual fin están íntima y lógicamente unidos la preparación técnica para el ejercicio nacional de aquellas profesiones cuya enseñanza corresponde a las Universidades y la acción social de difundir la cultura en todas las zonas de la sociedad.

Las Universidades y el resurgimiento nacional.

Esto explica el fenómeno, que invita a la meditación, del considerable número de nuevas Universidades fundadas en lo que llevamos de siglo, y precisamente por aquellos pueblos que han tomado parte más activa en el desarrollo industrial y comercial, y que sienten más vivamente la intensa vida de nuestros días, como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos.

Si la vida social y política y la lucha por la solución de los grandes problemas que a ella se refieren, hoy como siempre, está inspirada por las ideas, el trabajo científico y el mundo industrial y comercial nunca han tenido tan estrecha relación como en nuestros días. Todo descubrimiento científico encuentra rápidamente su aplicación práctica y mercantil en las fábricas, y éstas, a su vez, demandan constantemente a los hombres de ciencia solución teórica a problemas que la técnica plantea. Por esto precisamente es problema capital y apremiante de nuestra reconstitución nacional organizar y dar vida a las Universidades, como

Centros que son del trabajo científico y el órgano más primordial de él.

*Bases de este
proyecto de ley*

Como queda dicho, este proyecto de ley se basa en el Real decreto de 21 de Mayo último, cuyos preceptos desenvuelve y amplifica, y a los que quiere dar fuerza legal. Con sólo esto, ha podido el Ministro que suscribe recoger toda la corriente de opinión y todo el trabajo de los Claustros nacidos como efecto de la citada disposición, y puede afirmar, como pocos de sus predecesores habrán podido decirlo con tan completa exactitud, que ha oído a las Universidades para redactar su proyecto, y que las ha oído de la manera más clara, más precisa y más directa, para conocer sus aspiraciones y poder aprovecharse de su experiencia pedagógica, pues ha tenido a la vista los Estatutos y las peticiones por ellas mismas formuladas, después de estudio y deliberación de sus Claustros, y ha llamado a los Presidentes de las Comisiones redactoras de Estatutos para darles a conocer el anteproyecto y escuchar de viva voz sus peticiones. De este modo se han podido y se podrán introducir modificaciones y adiciones que no desvian, sin embargo, a esta ley de la dirección tomada por mi ilustre predecesor, sino que más bien precisan y concretan su idea fundamental. Y ésta no es otra, sino que las Universidades constituyan Corporaciones autónomas, con la libertad y con los medios necesarios para realizar sus fines, y que, con el andar de los tiempos, puedan llegar a ser cada una de ellas una institución social con vida propia y peculiar fisonomía.

*Variantes que
se introducen*

Este principio se mantiene como fundamental en el presente proyecto de ley. La modificación principal que contiene, se refiere a dar más amplitud a la libertad para organizarse en cada Universidad autónoma, ordenar y clasificar su Profesorado y los órganos de su gobierno y administración, dejándolas libres para que cada una se constituya según el tipo que crea más apto al desenvolvimiento de su actividad pedagógica, y que más exactamente responda a la acción social y de cultura en la vida de la región a que espiritualmente se halle unida.

DOCUMENTACIÓN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Conocido es de todos que las Universidades, nacidas en la Edad Media como efecto de la aspiración a ordenar científicamente la vida social, la cultura y las creencias de aquella época, han venido modificándose y adaptándose al cambio de las ideas y de las necesidades de los tiempos, llegando a crear tipos tan diversos como los constituidos por las Universidades francesas, las alemanas, las inglesas y las americanas.

También las españolas, en la época de su florecimiento, llegaron a encontrar su fisonomía propia, que perdieron juntamente con su libertad. No las obliga la presente ley a adoptar ninguno de aquellos cuatro tipos citados ni otro alguno especial y característico, sino que abre un cauce, por donde libremente marchen, entrelazando su actividad científica con la vida nacional, concretada y determinada conforme a la fisonomía propia de la vida regional, pero dentro siempre de la total vida española. Las Universidades vivieron ricas y con esplendor cuando su ambiente interior correspondía a un ambiente externo paralelo con la actividad social y decayeron en una vida de retiro cuando su trabajo y sus disputas no tenían eco en las luchas y aspiraciones nacionales.

Las adiciones que a los preceptos del Real decreto agrega el proyecto de ley, procuran satisfacer las aspiraciones sentidas por los Claustros y manifestadas en sus Estatutos y peticiones, o tienen un fin regulador en la posible lucha de intereses o de precipitaciones dañosas de los escolares, como es la fijación de un mínimo de tiempo de estudios para obtener los certificados relativos a los títulos profesionales, o son la consagración legal de consecuencias derivadas ineludiblemente del carácter de personalidad jurídica o Corporación autónoma que se otorga a las Universidades, tales como la declaración de que los acuerdos de sus Claustros son firmes, sin menoscabo de la alta inspección del Ministerio, que debe tener un carácter de obra de Gobierno, con el fin de tutela o defensa de la unidad y de los altos intereses de la Patria, y como la expedición de los títulos

*Las aspiraciones
de los Claustros*

de Doctor, que se las atribuye, como el grado especificante universitario que es, y que debe llevar inherente el sello de la autoridad y prestigio que cada Universidad haya conseguido merecer.

*Amplitud de la
autonomía cien-
tífica*

Con estos antecedentes el Ministro que suscribe ha procurado, al redactar el proyecto, que la autonomía científica y docente otorgada a las Universidades sea de amplísima extensión e intensidad. Después de afirmarse su personalidad jurídica, se autoriza a las Universidades para crear nuevas Facultades y para organizar o agregar a ellas nuevos Centros de alta cultura o Escuelas profesionales que vengan a dilatar la esfera de su acción, y se las reconoce igualmente la facultad de fundar Institutos de segunda enseñanza, como campo de experimentación de sus métodos pedagógicos y medio de prueba para la formación de los Licenciados y Doctores que han de constituir el futuro personal docente de nuestra Patria. Señálase con ello el camino para que a las Universidades pueda encomendarse el ensayo de reforma orgánica de la segunda enseñanza.

*Recursos
económicos*

En el orden económico no es menos amplia y eficaz la autonomía para dotar a la Universidad de recursos propios que garanticen su existencia, y de un patrimonio universitario que pueda constituir en el porvenir, sin gravamen para el Estado, la base y sostén de su vida y desarrollo. Como elemento integrante de ese patrimonio, el Estado cede a las Universidades los edificios actualmente destinados a usos universitarios, con las oportunas reservas que garanticen en todo caso la seguridad de que no puedan ser destinados a fines ajenos a la enseñanza, conceptuándose todos los bienes patrimoniales afectos a las responsabilidades dimanadas de las obligaciones que la Universidad contraiga, aunque con la excepción expresa de aquellos que deban ser destinados como útiles de la enseñanza o material científico totalmente imprescindible para su vida y funcionamiento.

*Necesaria cola-
boración de las
Cortes*

No pretende el Ministro que suscribe imponer su criterio expresado en el proyecto, considerándolo perfecto e irrefor-

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

mable, antes al contrario, se complace en proclamar que lo propone a título de ponencia susceptible de toda atinada modificación, bien persuadido de que empresa de esta importancia, tan consubstancialmente ligada al porvenir y al engrandecimiento de España, debe ser contrastada con los más autorizados criterios, para que pueda alcanzar el mayor grado de autoridad y prestigio, revistiéndola de un carácter eminentemente nacional.

Por esto, antes de ultimar el proyecto fué sometido al examen y censura de las más caracterizadas representaciones de los Claustros universitarios, siendo oídas y atendidas sus autorizadas observaciones. De igual modo es de esperar que, dedicándole las Cortes el estudio preferente que merece, se consiga por la colaboración de todas sus representaciones, el posible perfeccionamiento de obra tan trascendental para el interés público.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.º La Universidad es una institución pública con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

Naturaleza y fines de la Universidad

1.º Como órgano especial de continuidad de la ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2.º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3.º La acción social de extender y difundir la cultura y vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.

Oficialidad de las Universidades

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada será necesario una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades que actualmente las integran, por las que puedan crear en adelante y por las Escuelas especiales y otros Centros de enseñanza superior análogos que, con la consideración de Facultades, entren a formar parte de la Universidad. Para efectuar esta agregación será necesaria la aprobación del Gobierno.

Instituciones que integran la Universidad

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Estatutos ART. 2.º La Universidad se regirá por un Estatuto autonómico.

A) Será su Estatuto el formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, conforme las prescripciones de esta ley.

Alta inspección del Estado B) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

C) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad, son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular, en su caso, el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

Contenido de los Estatutos

D) En el Estatuto aparecerá reglamentada la organización y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades que la integran, así como el régimen de sus enseñanzas, pruebas y grados; la designación de las autoridades académicas y el sistema de nombramiento de su personal técnico y subalterno, con respeto a los derechos adquiridos por el actual y con aplicación para el nuevo personal subalterno que la Universidad nombre de las normas establecidas en la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Aprobación y reforma de los Estatutos

E) Cada Estatuto, y las modificaciones que sucesivamente le fueren introducidas, será sometido siempre, para su validez, a confirmación oficial, expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

F) El Claustro Ordinario de Catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los Profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extra-universitarios.

Elección de Senador

G) Al Claustro Extraordinario, constituido en la forma prevista en el Estatuto oficialmente aprobado, corresponde, aparte las facultades que el propio Estatuto le atribuya, el derecho de elegir el Senador que haya de representar a la Universidad en la Alta Cámara.

H) El Rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

Elección de Rector

Su nombramiento corresponde al Claustro Ordinario, salvo lo que el Estatuto determine, usando de la autorización concedida en el apartado F) de este artículo. Su mandato será temporal.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiese sido provisto el

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

cargo, se designará por Real decreto el Catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional, no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

I) Cada Facultad será regida por la Junta de Catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

Régimen de las Facultades

El reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designará de su seno el Decano que ha de presidirla, y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo H) de este artículo.

J) En el Estatuto de la Universidad se fijará el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

K) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, podrán establecer normas para su vida de relación, reguladora de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del Profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente ordenación de los Estatutos universitarios.

Acuerdos entre las Universidades

Estas normas serán obligatorias para las Universidades que las adopten.

ART. 3.º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

A) Son funciones propias de la Universidad como Centro pedagógico y de alta cultura nacional:

Funciones de la Universidad como Centro de alta Cultura

1.º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2.º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3.º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, Museos, Colegios, Residencias e Institutos, así como incorporar aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial, será precisa la aprobación del Gobierno.

4.º Fundar Institutos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y de Comercio, Industriales, de Artes y Oficios y primarias.

5.º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de beneficencia. Será necesaria la aprobación del Gobierno cuando se trate de establecimientos oficiales.

6.º Extender su acción cultural mediante cursos ambulantes de especialización profesional y científica, o de divulgación social.

B) Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se determinen necesarias para obtener los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

Funciones de la Universidad como Escuela profesional

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

- Escolaridad mínima* El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el mínimo de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.
- Mínimum de enseñanzas* El Estado se reserva el derecho de fijar el mínimo de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental, en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas, sin descender a su ordenamiento docente.
- Dentro de estos trámites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y, en su virtud, podrá:
- 1.º Fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.
 - 2.º Adoptar las denominaciones técnicas que estime adecuadas.
 - 3.º Ampliar y completar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.
- Exámenes y grados* ART. 4.º La Universidad organizará libremente su sistema de pruebas y grados, salvo la fijación de edad, para el ingreso y la reserva que el Estado hace para la colación del grado y la expedición del título de Licenciado profesional.
- Edad de ingreso* A) Para el ingreso en la Universidad se requerirá la edad de diez y siete años cumplidos.
- Certificado de aptitud y títulos* B) Previos los exámenes y pruebas que la Universidad adopte, expedirá ella misma certificaciones de aptitud que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.
- C) Estos certificados expedidos por la Universidad, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones, pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado, a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título de Licenciado profesional.
- Tribunales de Estado* D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán valor oficial las certificaciones expedidas por la Universidad con relación a enseñanzas aisladas o grupos de ellas, cuando en alguna disposición se exijan con fines distintos a la expedición del título de Licenciado, y sólo para los efectos concretamente prescritos en la misma.
- E) Los tribunales de examinadores para la colación del grado profesional de Licenciado, se compondrán de Vocales Catedráticos de las Universidades y Vocales extrauniversitarios, de calificada autoridad y pericia, y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos, se ponderarán convenientemente ambos elementos y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

Estos Tribunales se constituirán de tal modo, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y puedan actuar indistintamente en unos u otros Distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando de que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglamentada por normas fijas, que supriman o limiten, al menos, considerablemente el arbitrio ministerial.

F) La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el Rector expedirá el título en nombre de S. M. el Rey. *Doctorado*

ART. 5.º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes: *Derechos y beneficios de la Universidad*

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutará de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo del Código civil, y, en su virtud, podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutará de personalidad jurídica, en los términos y en la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad será perceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozarán del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos: *Exenciones*

1.º Del pago del impuesto de 0'25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3.º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación, gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

ART. 6.º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines *Autonomía económica*

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

propios que se la señalan en el artículo 1.º de esta ley y conforme a su Estatuto.

*Patrimonio de las
Universidades*

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1.º Los inmuebles del Estado actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley, pasarán a ser propiedad de las Universidades que los acepte.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptará las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2.º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el número 1.º, no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación de expediente de utilidad.

3.º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad, que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma, no quedará afecto a responsabilidad alguna derivada de obligaciones por ellas contraídas.

4.º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5.º Los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6.º Los títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matriculas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7.º Los bienes de los Catedráticos de las respectivas Universidades que mueran *ab intestato*, y cuya sucesión corresponda al Estado.

8.º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera o le sean legalmente reconocidos.

*Patrimonio de
las Facultades*

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1.º Los bienes y derechos, así como las donaciones, legados y subvenciones que de modo singular y expreso les corresponda.

2.º El material científico docente adscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3.º, apartado A), de este artículo.

*Recursos propios
de la Universidad*

C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará, según las reglas de su Estatuto:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación será global para cada una de las Universidades, y cotresponderá su administración y distribución a la propia Universidad

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del artículo 34, número 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicios de beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las dotaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado y que figure en sus Escalafones generales con los créditos correspondientes a las mismas, y aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al artículo 34, números 3.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podrá ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2.º Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4.º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5.º El producto de sus publicaciones.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales; ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7.º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

D) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2.º El 50 por 100 de las matrículas profesionales correspondientes a la Facultad.

3.º El importe total de las matrículas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación,

Recursos privativos de las Facultades

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerde que sean ingresos de ellas.

4.º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5.º El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

*Régimen docente
y vida escolar*

ART. 7.º La Universidad regirá autónomamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matrícula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post-escolares y de amigos de la Universidad; las Residencias de Estudiantes, las salas de lectura y de trabajo y los deportes.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2.º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3.º A la creación o fomento de Residencias de Estudiantes y de Cantinas escolares.

4.º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos Profesores y escolares.

5.º Subsistirán los actuales premios extraordinarios con derecho a la expedición gratuita del título de Licenciado y el de Doctor.

*Régimen de
transición*

ART. 8.º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autónómico, se acomodará a las siguientes normas:

*Respeto a los de-
rechos adquiridos*

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le corresponda.

*Acoplamiento
de personal*

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Ins-

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

trucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara dentro de la propia Universidad estar desempeñando Cátedra ganada por oposición de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan, serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su Presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

*Provisión
de vacantes*

El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad, en caso de cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de concurso, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

*Traslaciones del
Profesorado*

Los Catedráticos y Profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

B) Los gastos que ocasione el personal auxiliar, administrativo y subalterno existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le estén asignados, seguirán corriendo hasta que se extinga, a cargo del Estado.

*Personal auxiliar
docente y admini-
strativo*

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo de sus propios recursos.

C) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezca, de modo que no sufran perjuicio ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

*Transición de los
antiguos a los
nuevos planes de
estudio*

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Las disposiciones de la presente ley no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

*Universidad
de Murcia*

E) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

*Cifras del
Presupuesto*

Derogaciones ART. 9.º Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid 14 de Noviembre de 1919.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, José del Prado y Palacio.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1919.)

XIII

Proyecto de ley votado definitivamente por el Senado, sobre Autonomía Universitaria (1)

Naturaleza y fines de la Universidad ARTÍCULO 1.º La Universidad es una institución pública con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1.º Como órgano especial de continuidad de la Ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2.º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3.º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la Ciencia a la vida.

Oficialidad de las Universidades Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen con las enseñanzas y Facultades que comprenden.

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada, será necesaria una ley especial.

Instituciones que integran la Universidad Las Universidades estarán constituidas por las Facultades que actualmente las integran, con sus instituciones complementarias; por las nuevas Facultades que cada Universidad pueda crear con sus instituciones complementarias y por las Escuelas especiales y otros Centros de enseñanza superior análogos que radiquen en el respectivo distrito universitario, y que, mediante aprobación del Gobierno, sean incorporados a la Universidad con la consideración de Facultades.

Estatutos ART. 2.º La Universidad se regirá por un Estatuto autonómico.

A) Será su Estatuto el formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, conforme a las prescripciones de esta ley.

(1) Se discutió y aprobó este proyecto en las sesiones del Senado correspondientes a los días 15, 20, 22, 27 a 30 de Enero, y 3 a 5 de Febrero de 1920. (*Diario de Sesiones*, núms. 54, 56 y 58 a 64 de dicha Legislatura.) El proyecto de ley votado definitivamente se publicó como apéndice 2.º al número 76 del *Diario*, correspondiente al 26 de Febrero de 1920.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

B) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

*Alta inspección
del Estado*

C) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes, en virtud de su autonomía.

*Valor legal de los
acuerdos de la
Universidad y re-
cursos contra los
mismos*

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

D) En el Estatuto aparecerá reglamentada la organización y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades que la integran, así como el régimen de sus enseñanzas, pruebas y grados; la designación de las autoridades académicas y el sistema de nombramiento de su personal docente, administrativo y subalterno, con respeto a los derechos adquiridos por el actual.

*Contenido de
los Estatutos*

E) Cada Estatuto, y las modificaciones que sucesivamente le fueren introducidas, será sometido siempre, para su validez, a confirmación oficial expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

*Aprobación y re-
forma de los Es-
tatutos*

F) El Claustro Ordinario de catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

G) El Rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

*Elección
del Rector*

Su nombramiento corresponde al Claustro Ordinario, salvo lo que el Estatuto determine, usando de la autorización concedida en el apartado F) de este artículo. Su mandato será temporal.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el cargo, se designará por Real decreto el catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional, no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

H) Cada Facultad será regida por la Junta de catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

*Régimen de
las Facultades*

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designará de su seno el decano que ha de presidirla; y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo F) de este artículo.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Acuerdos entre las diversas Universidades I) En el Estatuto de la Universidad se fijará el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

J) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, podrán establecer normas para su vida de relación, reguladoras de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente organización de Estatutos universitarios.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades que las adopten.

Idioma oficial K) El idioma oficial en todas las Universidades y sus enseñanzas será el idioma español.

ART. 3.º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

Funciones de la Universidad como Centro de alta cultura A) Son funciones propias de la Universidad como Centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1.º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2.º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3.º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Seminarios, Bibliotecas, Museos, Colegios, Academias, Casas y Residencias de Estudiantes e Institutos superiores de investigación, así como incorporar a aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial, será precisa la aprobación del Gobierno.

4.º Fundar Institutos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y elementales de Comercio, Industriales, de Agricultura, de Artes y Oficios y primarias. Para la fundación de estos establecimientos de enseñanza se necesitará autorización especial del Ministro de Instrucción pública, después de recibir el informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

5.º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Será necesaria la aprobación del Gobierno cuando se trate de Establecimientos oficiales.

6.º Extender su acción cultural mediante conferencias y cursos ambulantes de especialización profesional y científica o de divulgación social.

7.º Llamar a profesores nacionales, hispano-americanos y demás extranjeros, en las condiciones que se estipulen, para enseñanzas permanentes o temporales o para divulgación de métodos originales de enseñanza.

8.º Disponer los medios intelectuales, físicos y morales necesarios para cumplir la misión educadora de la Universidad.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

9.º Mantener estrecha relación espiritual con las Universidades extranjeras y en particular con las de los pueblos hispano-americanos, procurando el intercambio de profesores y alumnos.

B) Corresponde a la Universidad como Escuela profesional la prestación de las enseñanzas que se determinen necesarias para obtener los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

Funciones de la Universidad como Escuela profesional

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

Escolaridad mínima

El Estado se reserva el derecho de fijar el minimum de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas sin descender a su ordenamiento docente.

Minimum de enseñanzas

Dentro de estos límites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y en su virtud podrá:

1.º Fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad, en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2.º Adoptar las denominaciones técnicas que estime adecuadas.

3.º Ampliar y complementar las disciplinas que integran el núcleo fundamental.

4.º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyen el núcleo, e imponer su estudio con carácter obligatorio a todos aquellos que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

ART. 4.º La Universidad organizará libremente su sistema de pruebas, otorgando los grados universitarios, salvo la fijación de edad para el ingreso y la reserva que el Estado hace, a fin de regular las pruebas de suficiencia indispensables para la expedición del título profesional.

Exámenes y grados

A) Para el ingreso en la Universidad se requerirá la edad de diez y siete años cumplidos.

Edad de ingreso

B) Previos los exámenes y pruebas que la Universidad adopte, expedirá ella misma certificados de aptitud o títulos académicos a los que acrediten haber cursado con buen éxito parte o la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

Certificados de aptitud y títulos académicos

C) Estos certificados o títulos expedidos por la Universidad, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título profesional.

Tribunales de Estado

D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán valor oficial las certificaciones expedidas por la Universidad con relación a enseñanzas aisladas o grupos de ellas cuando en alguna disposición se exijan

con fines distintos a la expedición del título de licenciado, y sólo para los efectos concretamente prescritos en la misma.

E) Los tribunales examinadores para la colación del grado profesional se compondrán de vocales catedráticos de las Universidades y vocales extrauniversitarios de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y pueda actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando de que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten al menos considerablemente el arbitrio ministerial.

F) El título profesional expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no será necesario para el ejercicio de las profesiones públicas o cargos oficiales en los cuales se ingrese mediante pruebas practicadas ante un Tribunal nombrado por el Estado, bastando a los aspirantes el correspondiente certificado o título universitario.

Doctorado G) La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el rector expedirá el título en nombre de S. M. el Rey.

Derechos y beneficios de la Universidad ART. 5.º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutará de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del Código civil, y en su virtud podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutarán de personalidad jurídica, en los términos y con la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será preceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozarán del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exenciones E) Estarán exentos:

1.º Del pago del impuesto de 0,25 por 100 sobre el valor de los

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

bienes que posea como persona jurídica, establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3.º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

ART. 6.º El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas: *Régimen de las Bibliotecas*

A) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

B) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

C) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Dichos funcionarios seguirán figurando en el escalafón de su Cuerpo; los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda, conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

E) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvieren la Biblioteca.

F) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) de este artículo, cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

G) Las Bibliotecas universitarias entre sí, y con las del Estado, y, después de éstas, con las de las Universidades hispano-americanas, quedan autorizadas al efecto de establecer el necesario y conveniente cambio de libros, para la mejor constitución definitiva de los fondos útiles a cada establecimiento, así como para organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Quedan exceptuados de semejantes permutas entre las Bibliotecas los ejemplares especiales de cada una, como los libros incunables, ediciones raras y las obras donadas por los autores, catedráticos y particulares al establecimiento por ellos indicado.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Autonomía económica ART. 7.º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se le señalan en el artículo 1.º de esta ley y conforme a su Estatuto.

Patrimonio de las Universidades A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1.º Los inmuebles del Estado, actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley, pasarán a ser propiedad de la Universidad que los acepte.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptará las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2.º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiere o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el número 1.º no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación del expediente de utilidad.

3.º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma y no quedarán afectos a ninguna responsabilidad derivada de obligaciones por ella contraídas.

4.º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5.º Los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6.º Los títulos de la Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matrículas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7.º Los bienes de los catedráticos de las respectivas Universidades y los miembros del Claustro que mueran *ab intestato* y cuya sucesión corresponda al Estado.

8.º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera o le sean legalmente reconocidos.

Patrimonio de las Facultades B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1.º Los bienes y derechos así como las donaciones, legados y subvenciones que de modo singular y expreso les correspondan.

2.º El material docente adscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3.º, apartado A), de este artículo.

Recursos propios de la Universidad C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación será global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del artículo 34, número 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicios de beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las dotaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado y que figuren en sus escalafones generales. Los créditos correspondientes a las mismas aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al artículo 34, números 3.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podrá ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2.º Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4.º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5.º El producto de sus publicaciones.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7.º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

D) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

Recursos privativos de las Facultades

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

2.º El 50 por 100 de las matrículas profesionales correspondientes a la Facultad.

3.º El importe total de las matrículas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerde que sean ingresos de ellas.

4.º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5.º El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6.º Y cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

*Régimen docente
y vida escolar*

ART. 8.º La Universidad regirá autónomamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matrícula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares, estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post-escolares y de amigos de la Universidad, las residencias de estudiantes, las salas de lectura y de trabajo y los juegos y ejercicios físicos.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2.º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3.º A la creación o fomento de Residencias de Estudiantes y de Cantinas escolares.

4.º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos profesores y escolares.

5.º A los actuales premios extraordinarios, que podrán subsistir con derecho a la expedición gratuita del título de licenciado y el de doctor.

*Régimen de
transición*

ART. 9.º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autónómico se acomodará a las siguientes normas:

*Respeto a los de-
rechos adquiridos*

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con el título correspondiente de propiedad de su cargo, conservará los derechos actuales y futuros que tuviere reconocidos, y seguirá prestando servicio

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

en ellas con sus mismos derechos, corriendo a cargo del Estado el pago de sus sueldos, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos en su día.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditare, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiere de proveerse en virtud de nueva organización.

Acoplamiento del personal

Respetados estos derechos del profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda alegar en caso alguno ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Provisión de vacantes

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del profesorado de una a otra Universidad en concurso previo por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Traslaciones del Profesorado

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que les concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente, y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extingan, a cargo del Estado.

Personal auxiliar docente y administrativo

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos, y en ningún caso podrá este personal pasar a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del Estado, ni tendrá derecho a solicitar las ventajas que a éstos correspondan o puedan otorgarse en lo sucesivo.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Transición de los antiguos a los nuevos planes de estudio

B) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Cifras del Presupuesto

C) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Derogaciones

ART. 10. Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Universidad de Murcia

ARTÍCULO ADICIONAL. La Universidad de Murcia, hasta ahora sometida a un régimen económico especial, se adaptará en lo sucesivo a las mismas reglas y prescripciones que las restantes Universidades, y como ellas, percibirá del Estado las dotaciones de su personal en propiedad y las consignaciones que proporcionalmente le correspondan por todos los conceptos expresados en esta ley.

Secretaría del Senado, 4 de Febrero de 1920.

(*Diario de Sesiones. Senado. 26 Febrero 1920. Apéndice 2.º al núm. 76.*)

XIV

Proyecto de ley sobre Autonomía Universitaria presentado a las Cortes por Real decreto de 25 de Octubre de 1921.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Autonomía de las Universidades del Estado.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *César Silió*.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

A LAS CORTES

El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al fijar las bases de la autonomía universitaria, confió a los Claustros la misión de darlas el debido desarrollo por medio de los correspondientes Estatutos. Cumplido este esencial trámite y conocidas, por medio tan autorizado, la opinión y aspiraciones de la Universidad en orden al nuevo régimen de su vida, estimóse por mi digno sucesor en este Ministerio, D. José del Prado y Palacio, que, para revestir de fuerza legal el citado Real decreto y completarle con iniciativas que no pudieron tener en él cabida, por implicar modificación de normas solemnes en vigor, imponíase la presentación del oportuno proyecto de ley.

Autorizado para ello en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, y discutido y aprobado por la Alta Cámara el aludido proyecto, no pudo pasar a conocimiento del Congreso por haber sido disueltas aquellas Cortes.

Posteriormente, el Real decreto de 9 de Septiembre último, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Mayo, ha aprobado los Estatutos universitarios, y, en su consecuencia, hallándose actualmente los Claustros consagrados a poner en vigor el régimen de su autonomía, el Ministro que suscribe, deseoso de que el fecundo movimiento de renovación, tan felizmente secundado por las Universidades, aparezca rodeado de cuantas garantías de permanencia puedan hacer eficaz la reforma, estima llegada la oportunidad de que las Cortes, reconociendo la virtualidad de lo hecho, y por lo que al Senado particularmente afecta, volviendo a entender de un proyecto que ya mereció su aprobación, formulen aquellas autorizadas observaciones que sirvan para perfeccionar una obra de tan vital importancia para el interés público.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY (1)

ARTÍCULO 1.º Reproduce, con simples variaciones de estilo, el artículo 1.º del proyecto del Senado, con las modificaciones que siguen:

El párrafo segundo del número 3.º, dice así: «*Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.*»

En el último párrafo del número 3.º, se suprimen las palabras finales: «... con la consideración de Facultades» del mismo párrafo del proyecto del Senado.

ART. 2.º Reproduce, con simples variaciones de estilo, el art. 2.º del proyecto del Senado, en el cual introduce las siguientes modificaciones:

El apartado D) del proyecto del Senado se suprime.

Al apartado J) de dicho proyecto se agrega: «*Así mismo habrán de llegar las Universidades a establecer los oportunos acuerdos respecto al minimum de pruebas y al de percepciones por matriculas de las enseñanzas profesionales que en ellas se cursen.*»

ART. 3.º Reproduce literalmente el art. 3.º del Senado, suprimiendo el número 4.º del mismo.

ART. 4.º Dice así: «*Cada Universidad organizará libremente el sistema de pruebas para las enseñanzas no profesionales que en ella se cursen.*

«*Respecto de los estudios profesionales, la Universidad, previo el acuerdo a que se refiere el apartado H) del art. 2.º (2), expedirá los certificados de aptitud a los que acrediten haber cursado con buen éxito parte o la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.*

«*Estos certificados expedidos por la Universidad, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado, a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título profesional.*

«*La Universidad podrá crear títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.*»

Los tres últimos párrafos de este artículo coinciden literalmente con los tres del apartado E), art. 4.º, del proyecto del Senado.

(1) Este proyecto reproduce casi en su totalidad el aprobado por la Alta Cámara en la legislatura de 1920 y que se inserta en el número XII (páginas 149 a 164) de este Cuaderno, por lo cual nos limitamos a publicar sus variantes.

(2) Apartado J), art. 2.º, del proyecto del Senado, con la adición más arriba expresada.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: PROYECTOS DE LEY

ART. 5.º Reproduce literalmente el apartado G), art. 4.º, del proyecto del Senado.

ART. 6.º Reproduce literalmente el art. 5.º del Senado.

ART. 7.º Reproduce literalmente el art. 6.º del Senado.

ART. 8.º Reproduce literalmente el art. 7.º del Senado, con una simple variante en el número 7.º del apartado C), que aparece redactado así: «7.º Los derechos por certificados y títulos especiales que expida la Universidad.»

ART. 9.º Reproduce literalmente el art. 8.º del proyecto del Senado.

ART. 10. Id. id. el 9.º del Senado.

ART. 11. Id. id. el 10 del Senado.

Se suprime el ARTÍCULO ADICIONAL del proyecto del Senado.

Madrid 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

(Gaceta del 27 Octubre 1921).

*Terminóse la impresión de este Cuaderno el día
30 de Octubre de 1921.*

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

AÑO I * 1920-1921

Está terminándose la impresión de los ocho Cuadernos correspondientes a este año, cuyo reparto se hará en los primeros meses de 1922. El contenido de dichos Cuadernos, que formarán el 1.º Volumen de los ANALES, responde al siguiente

SUMARIO

CUADERNO 1.º

Nota preliminar.

Discurso leído en la solemne apertura del Curso 1920-1921 por el Dr. D. Adolfo Gil y Morte.

Reseña del acto de apertura.

CUADERNO 2.º

Memorias y Estadísticas de los Cursos 1919-1920 y 1920-1921:

- 1.—Autoridades Académicas.
- 2.—Organismos Universitarios:

- a) Consejo Universitario.
- b) Junta Económica.
- c) Junta de Pensiones.
- d) Junta de Anales.
- e) Claustro Ordinario.
- f) Claustro Electoral.
- g) Claustros de Facultad.

- 3.—Personal Universitario:

- a) Cuerpo de Profesores.
- b) Personal administrativo.
- c) Personal subalterno.
- d) Personal de la Biblioteca.

- 4.—Planes de estudios.

- 5.—Calendario Escolar y Cuadros de Horas.

- 6.—Censo Escolar - Alumnos internos - Matrículas de Honor - Alumnos premiados.

- 7.—Matrículas, exámenes y grados.

- 8.—Certificaciones y títulos expedidos.

- 9.—Ingresos y gastos.

- 10.—Material Científico.

- 11.—Estadísticas de Escuelas del Distrito Universitario.

- 12.—Centros docentes del Distrito Universitario.

- 13.—Publicaciones de la Universidad:

- a) Catálogo de impresos antiguos.
- b) Catálogo de Discursos de Apertura.
- c) Otras publicaciones.

- 14.—Publicaciones y servicios del Profesorado.

- 15.—Lista de Rectores, Decanos y Senadores que ha tenido la Universidad de Valencia.

- 16.—Iniciativas y gestiones de la Universidad y de sus Facultades.

CUADERNO 3.º

Bibliotecas y Museos de la Universidad:

- 1.—Biblioteca Universitaria.
- 2.—Bibliotecas de las Facultades.
- 3.—Biblioteca del Dr. Chabás.
- 4.—Biblioteca de obras teatrales.
- 5.—Bibliotecas Circulantes.
- 6.—Museo de Historia Natural.
- 7.—Museo Anatómico.
- 8.—Museo de Bellas Artes.

Archivo de la Universidad.

Clinicas y Laboratorios.

Observatorio Astronómico.

Jardin Botánico.

CUADERNO 4.º

Instituto de Idiomas:

- 1.—Antecedentes y Reglamento.

SIGUE EN LA PAGINA 4.ª DE ESTA CUBIERTA

SUMARIO DEL VOLUMEN 1.º * 1920-1921

(Con tinuación del Sumario)

- 2.—Memorias de los Cursos 1919-1920 y 1920-1921.

Instituto de Nipología:

- 1.—Iniciativa y gestiones preliminares para su creación.
- 2.—Reglamento del Instituto.

Instituto de Estudios Actuariales: Proyecto y gestiones de la Facultad de Derecho.

CUADERNO 5.º

Legado del Dr. Olóriz.

- 1.—Biografía del Dr. Olóriz.
- 2.—Fundaciones dotadas con su Legado.

CUADERNO 6.º

Instituciones de Patronato Escolar:

- 1.—Premios Olóriz.
- 2.—Becas para alumnos pobres.
- 3.—Fundación de Na-Monforta.
- 4.—Fundación Alvarez.
- 5.—Residencia de Estudiantes.

Asociaciones de Estudiantes.

CUADERNO 7.º

Extensión Universitaria: Programa y Resúmenes de los Cursos breves y Conferencias dados en 1921.

Pensiones en el Extranjero.

Intercambio Universitario.

Viajes de Prácticas.

Excursiones Escolares.

CUADERNO 8.º

Instituciones Científicas y Culturales de Valencia:

- 1.—Archivo Municipal.
- 2.—Centro de Cultura Valenciana.
- 3.—Ateneo Científico.
- 4.—Ateneo Pedagógico.
- 5.—Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.
- 6.—Real Academia de Medicina.
- 7.—Real Sociedad de Historia Natural.
- 8.—Laboratorio de Hidrobiología.
- 9.—Instituto Provincial de Higiene.

Indices.

Por apremios de espacio se omiten en este sumario muchos detalles y la cita de los autores de los diversos originales, que han sido redactados por Profesores de la Universidad y personas competentes.

AÑO II * 1921 - 1922

El contenido de los primeros Cuadernos de este Volumen es el siguiente:

CUADERNO 9.º.—Discurso leído en la solemne apertura del Curso de 1921 a 1922, por el Dr. D. Enrique Castell y Oria.—42 páginas. (2 pesetas.)

CUADERNO 10.—Documentos referentes a la Autonomía Universitaria y su implantación en la Universidad de Valencia.—136 páginas. (5 pesetas.)

CUADERNO 11.—Ponencias e información pública de la Universidad de Valencia, para la instauración del régimen autonómico. (*En Prensa.*)

CUADERNO 12.—Descripción, planos, fotografías y presupuesto de los nuevos edificios para las Facultades de Medicina y Ciencias. (*En Prensa.*)

CUADERNO 13.—Catálogo de los libros raros existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia, formado por D. Marcelino Gutiérrez del Caño, Director de la misma. (*En Prensa.*)

Todos estos Cuadernos aparecerán en Noviembre y Diciembre de 1921.

Precio de este Cuaderno: 5 pesetas

A los alumnos de la Universidad que acrediten serlo, presentando el resguardo de matrícula, se les facilitará al precio de 3 pesetas en la Secretaría de la Facultad de Derecho.